

ANEXO 6.

**COPIA SIMPLE DE LAS LISTAS DE VOTACIÓN DE LOS
ASUNTOS TURNADOS PARA DICTAMEN U OPINIÓN.**

PERIODO: 1 DE MARZO AL 31 DE AGOSTO DE 2014

Dictamen que presenta la Comisión de Igualdad de Género sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 40 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, a cargo del Diputado Ricardo Mejía Berdeja y suscrita por el Diputado Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano. Sentido Positivo.

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, A CARGO DEL DIPUTADO RICARDO MEJÍA BERDEJA Y SUSCRITA POR EL DIPUTADO RICARDO MONREAL ÁVILA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Igualdad de Género, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 66, 79 numeral 2, 80; 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; y 167, numeral 4, 176, fracción I, y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES.

Con fecha 30 de abril de 2014, los Diputados Ricardo Mejía Berdeja y Ricardo Monreal Ávila, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentaron ante el pleno de esta Cámara de Diputados Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar el Artículo 40 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Con fecha 20 de mayo de 2014, la mesa directiva turnó la iniciativa en el expediente 4517 para dictamen a la Comisión de Igualdad de Género.

La iniciativa en comento propone que en el texto de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres se reconozca expresamente el derecho de las madres y padres biológicos y por adopción al permiso y prestaciones por paternidad y maternidad.

Refieren que en la actualidad existen diversos tipos de familias: familias nucleares, familias en cohabitación, familias monoparentales, familias homoparentales, familias reconstituidas, familias con hijos adoptivos, familias biparentales, familias polinucleares, familias extensas, etcétera.

Dictamen que presenta la Comisión de Igualdad de Género sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 40 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, a cargo del Diputado Ricardo Mejía Berdeja y suscrita por el Diputado Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano. Sentido Positivo.

Definen a las familias con hijos adoptivos, como aquella con uno o más hijos naturales que han adoptado uno o más hijos y señalan además que los mismos derechos que tiene una madre o padre biológicos deben tener los padres adoptantes, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se adopta a la madre adoptante, esta licencia sirve también como una posibilidad de dar tiempo a la madre adoptante de crear un vínculo afectivo con el menor.

De acuerdo con los Diputados proponentes, el hecho de adoptar debe llevar en sí una serie de derechos iguales a los de los padres biológicos, el marco jurídico en México frente a la adopción ha sufrido transformaciones, en cada entidad federativa se ha legislado de manera diferente atendiendo las necesidades de la población.

Precisan que la adopción es el procedimiento legal que permite a una niña o niño convertirse, en términos legales, en hija o hijo de sus padres adoptivos, distintos de los naturales. Mediante la adopción se busca integrar a una familia a los niños que carecen de ella.

Por ello estiman que debe ser una obligación brindar mayor protección a los padres adoptantes y a los niños y brindarles el afecto y atención que necesitan; dar los elementos necesarios para una mayor inclusión a sus nuevas familias.

En ese sentido, destaca que también se han orientado esfuerzos para impulsar en la norma la licencia de paternidad, que incluye nuevas responsabilidades para los varones, por lo que de manera similar se considera necesario ampliar los derechos y obligaciones a diversos tipos de familia, en este caso se trata de las familias adoptantes.

Reiteran que la iniciativa en comento surge de la necesidad de robustecer la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, con objeto de otorgar a las mujeres y hombres una licencia por maternidad o paternidad, en caso de adopción.

La licencia de paternidad tiene como objetivo la distribución de tareas en el hogar y del cuidado de las hijas e hijos, para así buscar mayor participación del género masculino en el trabajo de la casa y un mayor equilibrio en las



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen que presenta la Comisión de Igualdad de Género sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 40 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, a cargo del Diputado Ricardo Mejía Berdeja y suscrita por el Diputado Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano. Sentido Positivo.

responsabilidades y atenciones que se requieren en una familia con un bebé recién nacido.

Abundan ejemplificando que en algunos países las licencias por paternidad existen desde hace décadas. Suecia fue el primer país que reglamentó la licencia por paternidad en el año 1974; Noruega y Finlandia la implementaron dos años después. Recientemente, en España, se aprobaron 30 días para la licencia de paternidad; en Inglaterra fue aprobada por seis meses completos; Canadá otorga 35 semanas; Estados Unidos, dos semanas es la regla general, aunque en cada estado y en cada compañía se reglamente de una manera diferente; Venezuela desde 2007 otorga 14 días; Ecuador, Brasil y Chile desde 2009, el primero por 15 días y los otros dos sólo 5 días.

Señala que los hombres y las mujeres son iguales ante la ley y que la iniciativa subraya que las madres y padres adoptivos deben ser iguales a las madres y padres genéticos ante la ley. Es necesario que se reconozca el derecho que todas las personas deben tener a una licencia por maternidad y paternidad, independientemente de la manera en que fueron padres.

Finalmente destaca que se debe contribuir al reparto equitativo de las responsabilidades familiares y en cumplimiento a la igualdad entre hombres y mujeres para que se reconozcan los derechos de las madres y padres adoptantes.

CONSIDERACIONES.

Esta Comisión dictaminadora coincide con los Diputados proponentes en la necesidad de impulsar el reparto equitativo de las responsabilidades familiares entre mujeres y hombres sin distinción entre los diversos tipos de familia, en especial aquellas que se constituyen como adoptivas.

La propia Convención de los Derechos del Niño de 1989, señala que uno de los derechos básicos de toda niña o niño es el de tener una familia. Cuando la familia biológica no puede proporcionarles los cuidados necesarios para vivir y desarrollarse en su propio seno, puede ser dado en adopción, de forma que esos cuidados sean, entonces, proporcionados por una familia adoptiva.



LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen que presenta la Comisión de Igualdad de Género sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 40 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, a cargo del Diputado Ricardo Mejía Berdeja y suscrita por el Diputado Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano. Sentido Positivo.

De tal suerte que es innegable que las familias biológicas y las adoptivas, indistintamente tienen como objetivo el bienestar físico y emocional de cada uno de sus miembros. También comparten la calidad del vínculo, el sentimiento de pertenencia, y el cumplimiento de roles, que pueden ser tan válidos y profundos en las familias adoptivas como en las biológicas.

El hecho de adoptar o acoger a un niño innegablemente conlleva a una serie de derechos similares a los de las madres biológicas, sin embargo, tal como lo expresan los proponentes, nuestra legislación es aún muy limitada al respecto, por lo que se considera necesario precisar en la legislación los derechos y obligaciones de las madres y padres adoptantes.

Esta Comisión observa que la iniciativa se enmarca en el plano de la Discusión vigente sobre conciliación de la vida personal, familiar y profesional, en cuya reflexión se ha reconocido que la situación afecta tanto a las mujeres como a los hombres, porque el tiempo es el mismo para todas las personas. Sin embargo, se advierte que las mujeres tienen más dificultades para hacer compatibles las demandas que exige el ámbito de lo profesional y el ámbito privado a lo largo de toda la vida.

En ese sentido, consideramos que la iniciativa es oportuna en virtud de que abona a la idea de que la conciliación es necesaria porque el número de madres que tienen un empleo ha aumentado, pero también porque los padres tienen el derecho y la responsabilidad de la atención y educación de sus hijas e hijos, de manera que es necesario encontrar soluciones que permitan a mujeres y hombres repartir y compartir las obligaciones y aspectos de la vida familiar y las tensiones y oportunidades del trabajo remunerado, de manera que la igualdad de oportunidades se aplique tanto a las condiciones de vida como a las condiciones de trabajo.

La Encuesta Nacional de uso del Tiempo, nos brinda un panorama de la participación de los hombres en el cuidado de las hijas e hijos, de tal suerte que los resultados señalan que en los hogares donde hay menores de seis años, el 85 por ciento de las mujeres participa en su cuidado, para el caso de los hombres lo hace el 52 por ciento; las horas que le dedican a esta actividad las mujeres a la semana son 12.5 en promedio y los hombres 5.5 horas en promedio; respecto a los permisos que se otorgan a las hijas e hijos, en el 72 por ciento de los casos los toman ambos padres, pero un 16 por ciento lo decide sólo la mujer.



LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen que presenta la Comisión de Igualdad de Género sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 40 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, a cargo del Diputado Ricardo Mejía Berdeja y suscrita por el Diputado Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano. Sentido Positivo.

De tal manera que para esta Comisión, al igual que para los proponentes, es innegable la importancia que tiene la participación de los hombres en la crianza de los hijos y la necesidad de buscar un equilibrio en las tareas dentro del hogar, de ahí que algunas dependencias gubernamentales han implementado la licencia por paternidad, como se lleva a cabo desde hace tiempo en países desarrollados.

Sin embargo, esta comisión tiene la siguiente consideración: de la simple lectura de los argumentos citados por los proponentes, se puede apreciar, que la iniciativa no tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, siendo que su objetivo es otorgar a las mujeres y hombres una licencia por maternidad o paternidad, en caso de adopción.

Del mismo modo los proponentes señalan que:

En algunos países las licencias por paternidad existen desde hace décadas. Suecia fue el primer país que reglamentó la licencia por paternidad en el año 1974; Noruega y Finlandia la implementaron dos años después. Recientemente, en España, se aprobaron 30 días para la licencia de paternidad, en Inglaterra fue aprobada por seis meses completos, Canadá otorga 35 semanas, Estados Unidos, dos semanas es la regla general, aunque en cada estado y en cada compañía se reglamente de una manera diferente, Venezuela desde 2007 otorga 14 días, Ecuador, Brasil y Chile desde 2009, el primero por 15 días y los otros dos sólo 5 días.

Como puede observarse el argumento esgrimido por los proponentes versa sobre licencias de paternidad y no de padres adoptivos, no obstante lo anterior en las reformas a la Ley Federal del Trabajo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, estos derechos o permisos para los padres adoptantes ya están considerados, como se detalla a continuación.

Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:

XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante; y

Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:



LXI LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen que presenta la Comisión de Igualdad de Género sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 40 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, a cargo del Diputado Ricardo Mejía Berdeja y suscrita por el Diputado Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano. Sentido Positivo.

II Bis. En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de seis semanas con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban;

Por tal motivo, esta Comisión estima necesaria y oportuna la modificación que la iniciativa propone a la Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres, ya que precisa de manera textual la obligación equitativa de las mujeres y los hombres en el cuidado de las hijas e hijos y elimina la posibilidad de cualquier distinción entre los padres y madres biológicas y adoptantes.

Expresamos nuestra coincidencia y aprobación del dictamen en sus términos en sentido positivo.

Por lo antes expuesto, esta Comisión de Igualdad de Género, somete a la consideración del pleno de esta H. Asamblea el siguiente:

DECRETO

Por el que se reforma el artículo 40, fracción XI, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo Único. Se reforma el artículo 40, fracción XI, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 40. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones.

I. - X...

XI Contribuir a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares reconociendo a los padres biológicos y por adopción el derecho a un permiso y a una prestación por paternidad, en términos de la Ley Federal del Trabajo.

TRANSITORIO

Único.-El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

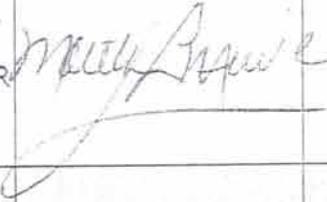
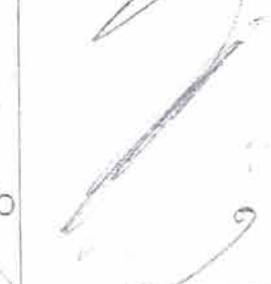
Dado en el Palacio legislativo de San Lázaro el 8 de julio de 2014



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen que presenta la Comisión de Igualdad de Género sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 40 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, a cargo del Diputado Ricardo Mejía Berdeja y suscrita por el Diputado Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano. Sentido Positivo.

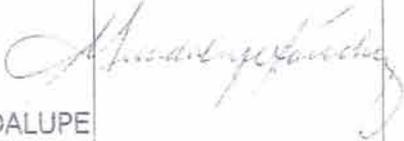
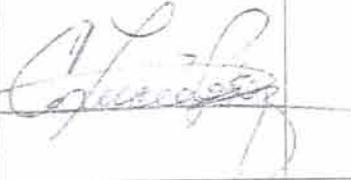
PRESIDENTA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. MARTHA LUCÍA MÍCHER CAMARENA			
SECRETARIAS			
 DIP. FED. ROSALBA DE LA CRUZ REQUENA			
 DIP. FED. MARÍA DEL ROCÍO GARCÍA OLMEDO			
 DIP. FED. MARÍA LETICIA MENDOZA CURIEL			



LVIII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen que presenta la Comisión de Igualdad de Género sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 40 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, a cargo del Diputado Ricardo Mejía Berdeja y suscrita por el Diputado Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano. Sentido Positivo.

SECRETARIAS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. SOCORRO DE LA LUZ QUINTANA LEÓN			
 DIP. FED. MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ SANTIAGO			
 DIP. FED. BLANCA JIMÉNEZ CASTILLO			
 DIP. FED. CARMEN LUCÍA PÉREZ CAMARENA			
 DIP. FED. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ			



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen que presenta la Comisión de Igualdad de Género sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 40 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, a cargo del Diputado Ricardo Mejía Berdeja y suscrita por el Diputado Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano. Sentido Positivo.

SECRETARIAS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. MARÍA GUADALUPE MOCTEZUMA OVIEDO			
 DIP. FED. DORA MARÍA GUADALUPE TALAMANTE LEMAS			
INTEGRANTES			
 DIP. FED. MARICRUZ CRUZ MORALES			
 DIP. FED. IRMA ELIZONDO RAMÍREZ			



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

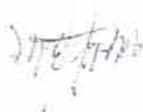
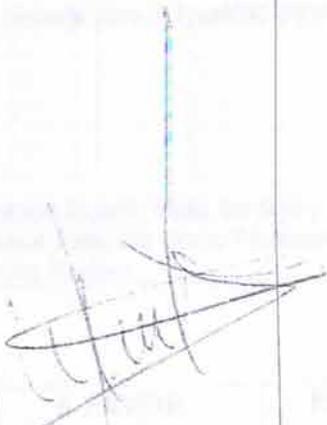
COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen que presenta la Comisión de Igualdad de Género sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 40 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, a cargo del Diputado Ricardo Mejía Berdeja y suscrita por el Diputado Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano. Sentido Positivo.

INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. FLOR DE MARÍA PEDRAZA AGUILERA			
 DIP. FED. MARÍA EUGENIA DE LEÓN PÉREZ			
 DIP. FED. JOAQUINA NAVARRETE CONTRERAS			
 DIP. FED. JULISA MEJÍA GUARDADO			
 DIP. FED. LORENIA IVETH VALLES SAMPEDRO			

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen que presenta la Comisión de Igualdad de Género sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 40 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, a cargo del Diputado Ricardo Mejía Berdeja y suscrita por el Diputado Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano. Sentido Positivo.

INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. ERIKA YOLANDA FUNES VELÁZQUEZ			
 DIP. FED. MARÍA ESTHER GARZA MORENO			
 DIP. PATRICIA ELENA RETAMOZA VEGA			
 DIP. FED. MARGARITA LICEA GONZÁLEZ			
 DIP. FED. LETICIA LÓPEZ LANDERO			



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género en relación a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos político electorales de mujeres y hombres indígenas. **Sentido positivo.**

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO EN RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE MUJERES Y HOMBRES INDÍGENAS.

Honorable Asamblea:

Las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Igualdad de Género, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 84, 85, 157 numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV; 167 numeral 4 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

1. El 1º de octubre de 2013, la Diputada Eufrosina Cruz Mendoza, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa que reforma la fracción III, Apartado A, del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos político electorales de los indígenas.

En misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Igualdad de Género, para análisis y elaboración de dictamen que en consecuencia proceda, así como a la comisión de Asuntos Indígenas para su opinión.

II.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La Iniciativa suscrita por la Diputada Eufrosina Cruz Mendoza, la cual se analizó, pretende modificar el artículo 2º en su fracción III del Apartado A de la



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género en relación a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos político electorales de mujeres y hombres indígenas. **Sentido positivo.**

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO EN RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE MUJERES Y HOMBRES INDÍGENAS.

Honorable Asamblea:

Las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Igualdad de Género, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 84, 85, 157 numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV; 167 numeral 4 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

1. El 1º de octubre de 2013, la Diputada Eufrosina Cruz Mendoza, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa que reforma la fracción III, Apartado A, del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos político electorales de los indígenas.

En misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Igualdad de Género, para análisis y elaboración de dictamen que en consecuencia proceda, así como a la comisión de Asuntos Indígenas para su opinión.

II.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La Iniciativa suscrita por la Diputada Eufrosina Cruz Mendoza, la cual se analizó, pretende modificar el artículo 2º en su fracción III del Apartado A de la



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género en relación a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos político electorales de mujeres y hombres indígenas. **Sentido positivo.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer principios de igualdad y equidad con perspectiva de género en materia político electoral de mujeres y hombres indígenas de comunidades y municipios de origen étnico.

La iniciativa en comento señala que debe plasmarse en el texto constitucional las normas de derechos humanos y las garantías de igualdad y equidad con perspectiva de género, garantizando que las mujeres y hombres indígenas accedan al ejercicio de cargos públicos y de representación popular para el que hayan sido electas y/o designadas, y que las prácticas comunitarias de usos y costumbres no podrán de forma alguna limitar el derecho constitucional de este sector de nuestra sociedad.

Recordemos que a través de la historia el papel de la comunidades indígenas siempre ha sido y será trascendental en la vida y desarrollo de cualquier sociedad, ya que en todo momento han sido participes de importantes movimientos que han revolucionado no solo a nuestro país, sino a la totalidad de las naciones del mundo, además de hacer importantes aportaciones en todos los campos de la humanidad, en las ciencias, en las artes y en la política.

En este sentido se resalta que en comunidades indígenas prevalece prácticas de usos y costumbres contrarias a los principios rectores de igualdad y de derechos humanos fundamentales, así como la transgresión de tratados internacionales al coartar la igualdad respecto a los derechos de mujeres y hombres de comunidades indígenas para acceder a los órganos de gobierno y participar de forma proactiva en las decisiones que favorezcan el desarrollo de sus comunidades.

La propuesta de reforma versa de igual forma en armonizar con el artículo primero Constitucional, en el sentido de que en su párrafo quinto señala que queda prohibida la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, las condiciones sociales, las de salud, religión, de opinión, así como de preferencias, estado civil o cualesquiera que atente contra su dignidad humana y que derivado de prácticas contrarias a este principio y con ello evitar la anulación o menoscabo de los derechos y principios fundamentales de los ciudadanos, sin dejar de lado que la constitución federal señala que la Nación se compone de una sociedad pluricultural sustentado en sus pueblos indígenas y que conservan sus propias instituciones.



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género en relación a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos político electorales de mujeres y hombres indígenas. **Sentido positivo.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer principios de igualdad y equidad con perspectiva de género en materia político electoral de mujeres y hombres indígenas de comunidades y municipios de origen étnico.

La iniciativa en comento señala que debe plasmarse en el texto constitucional las normas de derechos humanos y las garantías de igualdad y equidad con perspectiva de género, garantizando que las mujeres y hombres indígenas accedan al ejercicio de cargos públicos y de representación popular para el que hayan sido electas y/o designadas, y que las prácticas comunitarias de usos y costumbres no podrán de forma alguna limitar el derecho constitucional de este sector de nuestra sociedad.

Recordemos que a través de la historia el papel de la comunidades indígenas siempre ha sido y será trascendental en la vida y desarrollo de cualquier sociedad, ya que en todo momento han sido participes de importantes movimientos que han revolucionado no solo a nuestro país, sino a la totalidad de las naciones del mundo, además de hacer importantes aportaciones en todos los campos de la humanidad, en las ciencias, en las artes y en la política.

En este sentido se resalta que en comunidades indígenas prevalece prácticas de usos y costumbres contrarias a los principios rectores de igualdad y de derechos humanos fundamentales, así como la transgresión de tratados internacionales al coartar la igualdad respecto a los derechos de mujeres y hombres de comunidades indígenas para acceder a los órganos de gobierno y participar de forma proactiva en las decisiones que favorezcan el desarrollo de sus comunidades.

La propuesta de reforma versa de igual forma en armonizar con el artículo primero Constitucional, en el sentido de que en su párrafo quinto señala que queda prohibida la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, las condiciones sociales, las de salud, religión, de opinión, así como de preferencias, estado civil o cualesquiera que atente contra su dignidad humana y que derivado de prácticas contrarias a este principio y con ello evitar la anulación o menoscabo de los derechos y principios fundamentales de los ciudadanos, sin dejar de lado que la constitución federal señala que la Nación se compone de una sociedad pluricultural sustentado en sus pueblos indígenas y que conservan sus propias instituciones.

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género en relación a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos político electorales de mujeres y hombres indígenas. **Sentido positivo.**

Si bien es cierto la Constitución señala que los pueblos y comunidades indígenas serán respetadas en cuanto a su libre determinación y autonomía para elegir conforme a sus normas, usos y costumbres a sus autoridades, representantes y forma de gobierno, esta deberá darse en pleno respeto a los principios de igualdad y equidad, que garanticen que tanto hombre como mujeres indígenas compitan en igualdad de circunstancias en las contiendas electorales.

De lo anterior se deduce que la norma constitucional en diversos artículos protege tanto la no discriminación, como la igualdad con la que se deben ejercer los derechos de todos los ciudadanos, sin importar la o las características que lo definan, protegiendo así a las minorías y con la reforma propuesta se proteger en particular a los hombres y mujeres indígenas evitando con ello coartar su derecho inalienable de votar y ser votados.

Es necesario precisar que los convenios internacionales suscritos por nuestro país de igual forma que la norma Constitucional promueven la igualdad de hombres y mujeres de pueblos indígenas los cuales deberán gozar plenamente de sus derechos humanos y libertades fundamentales, y éstos deben de aplicarse sin discriminación alguna.

Con dicha reforma se pretende fortalecer los mecanismos de protección y acceso y ejercicio pleno de los derechos político electorales a los ciudadanos que por su calidad étnica o que pertenezcan a un pueblo o comunidad indígena, en los cuales sus usos y costumbres no les permitan dicho acceso, tengan la certeza de que primeramente se protegerán sus costumbres y tradiciones, siempre y cuando estas no vulneren los principios de derechos humanos y de garantías individuales y en consecuencia no transgredan tratados internacionales, garantizando con ello tratos de igualdad, equidad en pleno respeto de los derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas y así como de sus habitantes.

En este mismo sentido la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a las prácticas discriminatorias que vulneran los derechos humanos por parte de autoridades electoral basando su actuar arguyendo la defensa de los usos y costumbres de los pueblos indígenas, con dichas prácticas se les ha negado a las mujeres y hombres de estas comunidades el derecho de acceder a cargos de elección y representación de sus comunidades.

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género en relación a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos político electorales de mujeres y hombres indígenas. **Sentido positivo.**

Si bien es cierto la Constitución señala que los pueblos y comunidades indígenas serán respetadas en cuanto a su libre determinación y autonomía para elegir conforme a sus normas, usos y costumbres a sus autoridades, representantes y forma de gobierno, esta deberá darse en pleno respeto a los principios de igualdad y equidad, que garanticen que tanto hombre como mujeres indígenas compitan en igualdad de circunstancias en las contiendas electorales.

De lo anterior se deduce que la norma constitucional en diversos artículos protege tanto la no discriminación, como la igualdad con la que se deben ejercer los derechos de todos los ciudadanos, sin importar la o las características que lo definan, protegiendo así a las minorías y con la reforma propuesta se proteger en particular a los hombres y mujeres indígenas evitando con ello coartar su derecho inalienable de votar y ser votados.

Es necesario precisar que los convenios internacionales suscritos por nuestro país de igual forma que la norma Constitucional promueven la igualdad de hombres y mujeres de pueblos indígenas los cuales deberán gozar plenamente de sus derechos humanos y libertades fundamentales, y éstos deben aplicarse sin discriminación alguna.

Con dicha reforma se pretende fortalecer los mecanismos de protección y acceso y ejercicio pleno de los derechos político electorales a los ciudadanos que por su calidad étnica o que pertenezcan a un pueblo o comunidad indígena, en los cuales sus usos y costumbres no les permitan dicho acceso, tengan la certeza de que primeramente se protegerán sus costumbres y tradiciones, siempre y cuando estas no vulneren los principios de derechos humanos y de garantías individuales y en consecuencia no transgredan tratados internacionales, garantizando con ello tratos de igualdad, equidad en pleno respeto de los derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas y así como de sus habitantes.

En este mismo sentido la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a las prácticas discriminatorias que vulneran los derechos humanos por parte de autoridades electoral basando su actuar arguyendo la defensa de los usos y costumbres de los pueblos indígenas, con dichas prácticas se les ha negado a las mujeres y hombres de estas comunidades el derecho de acceder a cargos de elección y representación de sus comunidades.



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen que emita la Comisión de Igualdad de Género en relación a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos político electorales de mujeres y hombres indígenas. **Sentido positivo.**

III.- CUADRO COMPARATIVO.

Con la finalidad de comparar el texto vigente de la Constitución, con las modificaciones propuestas en la Iniciativa que se dictamina, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE	TEXTO PROPUESTO EN LA INICIATIVA
<p>Artículo 2o. (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>A. (...)</p> <p>I. a II. (...)</p> <p>III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.</p> <p>IV. a VIII. (...)</p> <p>B. (...)</p>	<p>Artículo 2o. (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>A. (...)</p> <p>I. a II. (...)</p> <p>III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.</p> <p>IV. a VIII. (...)</p> <p>B. (...)</p>

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género en relación a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos político electorales de mujeres y hombres indígenas. **Sentido positivo.**

III.- CUADRO COMPARATIVO.

Con la finalidad de comparar el texto vigente de la Constitución, con las modificaciones propuestas en la Iniciativa que se dictamina, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE	TEXTO PROPUESTO EN LA INICIATIVA
<p>Artículo 2o. (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>A. (...)</p> <p>I. a II. (...)</p> <p>III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.</p> <p>IV. a VIII. (...)</p> <p>B. (...)</p>	<p>Artículo 2o. (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>A. (...)</p> <p>I. a II. (...)</p> <p>III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.</p> <p>IV. a VIII. (...)</p> <p>B. (...)</p>

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género en relación a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos político electorales de mujeres y hombres indígenas. **Sentido positivo.**

IV.- CONSIDERACIONES.

Las Comisiones dictaminadoras, después de hacer un análisis de la Iniciativa en estudio, llega a la convicción de emitir dictamen en **Sentido Positivo** a la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos políticos electorales de los indígenas, en razón de los siguientes argumentos:

La necesidad de ampliar la participación política de hombres y mujeres indígenas, en sus comunidades regidas bajo los sistemas de usos y costumbres y crear las condiciones para que estas comunidades estén representadas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).¹ Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos ha interpretado que las medidas de acción positiva son compatibles con los principios de igualdad y de no discriminación.

Las acciones positivas o acciones afirmativas como las conocemos en nuestro país, ya son parte integrante de nuestra vida conductual, debiendo entender a estas como "Las estrategias destinadas a establecer la igualdad de oportunidades, por medio de medidas que compensen o corrijan las discriminaciones resultantes de prácticas o sistemas sociales. Tienen carácter temporal, están justificadas por la existencia de la discriminación secular contra grupos de personas y resultan de la voluntad política de superarla."²

Es decir las acciones afirmativas se pueden interpretar de muchas maneras, principalmente la de regular e impulsar la participación de grupos marginados, es por ello que nuestra constitución señala que "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente

¹ Véanse asimismo la Declaración y el Programa de Acción de Viena (1993), el Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe (1994), la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing (1995), el Consenso de Lima (2000) y la Declaración del Milenio (2000).

² Suplecy, Marta, "Novos paradigmas nas esferas de poder", en *Estudos feministas*, vol. 4, núm. 1, 1996 p.131.

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género en relación a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos político electorales de mujeres y hombres indígenas. **Sentido positivo.**

IV.- CONSIDERACIONES.

Las Comisiones dictaminadoras, después de hacer un análisis de la Iniciativa en estudio, llega a la convicción de emitir dictamen en **Sentido Positivo** a la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos políticos electorales de los indígenas, en razón de los siguientes argumentos:

La necesidad de ampliar la participación política de hombres y mujeres indígenas, en sus comunidades regidas bajo los sistemas de usos y costumbres y crear las condiciones para que estas comunidades estén representadas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).¹ Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos ha interpretado que las medidas de acción positiva son compatibles con los principios de igualdad y de no discriminación.

Las acciones positivas o acciones afirmativas como las conocemos en nuestro país, ya son parte integrante de nuestra vida conductual, debiendo entender a estas como "Las estrategias destinadas a establecer la igualdad de oportunidades, por medio de medidas que compensen o corrijan las discriminaciones resultantes de prácticas o sistemas sociales. Tienen carácter temporal, están justificadas por la existencia de la discriminación secular contra grupos de personas y resultan de la voluntad política de superarla."²

Es decir las acciones afirmativas se pueden interpretar de muchas maneras, principalmente la de regular e impulsar la participación de grupos marginados, es por ello que nuestra constitución señala que "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente

¹ Véanse asimismo la Declaración y el Programa de Acción de Viena (1993), el Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe (1994), la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing (1995), el Consenso de Lima (2000) y la Declaración del Milenio (2000).

² Suplecy, Marta, "Novos paradigmas nas esferas de poder", en *Estudos feministas*, vol. 4, núm. 1, 1996 p.131.

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género en relación a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos político electorales de mujeres y hombres indígenas. **Sentido positivo.**

contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.³”

Las incorporaciones de acciones afirmativas en el ordenamiento jurídico también ha sido un recurso sugerido por organismos internacionales y nacionales de defensa y promoción de los derechos humanos de las mujeres, quienes incluso han promovido la incorporación de medidas de esa naturaleza en la legislación electoral, para compensar la desigualdad en el acceso de las mujeres al poder político.

De igual forma en nuestro máximo ordenamiento jurídico estipula que “La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.⁴” es decir que la constitución protege las tradiciones, usos y costumbres, cuestión que no es discordante con la presente reforma, sin embargo, estas actividades tradicionales deben de estar acorde a los principios de igualdad y de pleno respeto a los derechos humanos y garantías individuales, además de estar acorde a la actualidad en la que vivimos, en estricto apego y cumplimiento no solo de nuestra constitución, si no de tratados internacionales y de organismos defensores de los derechos humanos, además de que en este sentido el máximo Tribunal de Justicia Electoral de nuestro país emitió Tesis Jurisprudencial en este sentido la cual señala:

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.-

De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte

³ Artículo 1º párrafo quinto, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ Artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género en relación a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos político electorales de mujeres y hombres indígenas. **Sentido positivo.**

contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.³”

Las incorporación de acciones afirmativas en el ordenamiento jurídico también ha sido un recurso sugerido por organismo internacionales y nacionales de defensa y promoción de los de derechos humanos de la mujeres, quienes incluso han promovido la incorporación de medidas de esa naturaleza en la legislación electoral, para compensar la desigualdad en el acceso de las mujeres al poder político.

De igual forma en nuestro máximo ordenamiento jurídico estipula que “La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.⁴” es decir que la constitución protege las tradiciones usos y costumbres, cuestión que no es discordante con la presente reforma, sin embargo, estas actividades tradicionales deben de estar acorde a los principios de igualdad y de pleno respeto a los derechos humanos y garantías individuales, además de estar acorde a la actualidad en la que vivimos, en estricto apego y cumplimiento no solo de nuestra constitución, si no de tratados internacionales y de organismos defensores de los derechos humanos, además de que en este sentido el máximo Tribunal de Justicia Electoral de nuestro país emitió Tesis Jurisprudencial en este sentido la cual señala:

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.-

De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte

³ Artículo 1º párrafo quinto, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ Artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género en relación a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos político electorales de mujeres y hombres indígenas. **Sentido positivo.**

Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman Vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.—Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de octubre de 2013.—Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de noviembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cuatro votos la tesis que antecede.⁵

Es necesario precisar que si bien las acciones afirmativas, su finalidad última es la de proporcionarle las herramientas a grupos específicos que han sufrido un grado de marginación por su condición, que se intenta contrarrestar a través de estas acciones, se han ido plasmando en las normas a un muy lento paso, por

⁵ Tesis Jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación visible en la siguiente dirección <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXX/2013>



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género en relación a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos político electorales de mujeres y hombres indígenas. **Sentido positivo.**

Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman Vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.—Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de octubre de 2013.—Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de noviembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cuatro votos la tesis que antecede.⁵

Es necesario precisar que si bien las acciones afirmativas, su finalidad última es la de proporcionarle las herramientas a grupos específicos que han sufrido un grado de marginación por su condición, que se intenta contrarrestar a través de estas acciones, se han ido plasmando en las normas a un muy lento paso, por

⁵ Tesis Jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación visible en la siguiente dirección <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXX/2013>

lo que debemos de implementar más acciones no solo como las ya señaladas que son criterios, si no dejarlos muy claros en la Norma Constitucional y leyes secundarias, además cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recientemente emitió Tesis Jurisprudencial que señala lo siguiente:

Andrés Nicolás Martínez

vs.

Sexagésima Primera Legislatura
Constitucional del Estado de
Oaxaca y otras

Tesis VII/2014

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

- De lo dispuesto en los artículos 1º, 2º apartado A, fracciones I, III, VII; 4º y 35, fracciones I, II y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 23, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, párrafo 1, 8, párrafos 1 y 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como de los diversos 1, 2, 3, 5, 18, 20 y 21 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; se colige que si bien existe el derecho de los pueblos indígenas para conservar costumbres e instituciones propias, también lo es que se encuentra limitado al respeto que deben observar de los derechos humanos reconocidos por el sistema jurídico nacional e internacional. En ese sentido, ninguna comunidad indígena puede establecer en su derecho interno prácticas discriminatorias, al ser contrarias al bloque de constitucionalidad, integrado por la Constitución y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano. Consecuentemente, es inconstitucional e inconveniente el sistema normativo indígena que vulnere algún derecho fundamental.

Quinta Época:

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género en relación a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos político electorales de mujeres y hombres indígenas. **Sentido positivo.**

lo que debemos de implementar más acciones no solo como las ya señaladas que son criterios, si no dejarlos muy claros en la Norma Constitucional y leyes secundarias, además cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recientemente emitió Tesis Jurisprudencial que señala lo siguiente:

Andrés Nicolás Martínez

vs.

Sexagésima Primera Legislatura
Constitucional del Estado de
Oaxaca y otras

Tesis VII/2014

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

- De lo dispuesto en los artículos 1º, 2º apartado A, fracciones I, III, VII; 4º y 35, fracciones I, II y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 23, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, párrafo 1, 8, párrafos 1 y 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como de los diversos 1, 2, 3, 5, 18, 20 y 21 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; se colige que si bien existe el derecho de los pueblos indígenas para conservar costumbres e instituciones propias, también lo es que se encuentra limitado al respeto que deben observar de los derechos humanos reconocidos por el sistema jurídico nacional e internacional. En ese sentido, ninguna comunidad indígena puede establecer en su derecho interno prácticas discriminatorias, al ser contrarias al bloque de constitucionalidad, integrado por la Constitución y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano. Consecuentemente, es inconstitucional e inconvencional el sistema normativo indígena que vulnere algún derecho fundamental.

Quinta Época:

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género en relación a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos político electorales de mujeres y hombres indígenas. **Sentido positivo.**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1640/2012. Incidente de Inejecución de sentencia y acumulados.—Actor: Andrés Nicolás Martínez.—Autoridades responsables: Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca y otras.—13 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Héctor Rivera Estrada y Julio Antonio Saucedo Ramírez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.⁶

Es decir que toda actividad de usos y costumbres que se implemente en comunidades indígenas, deberá de apegarse a los principios fundamentales de nuestra constitución, ya que si estos usos se contraponen estaría violentando la norma al igual que diversos tratados y convenios internacionales suscritos por nuestra nación, por lo que resulta necesario la incorporación de principios en defensa de los derechos fundamentales de todos los mexicanos sin importar su condición.

En ese sentido cabe precisar que la iniciativa se enmarca en el ánimo de atender una serie de recomendaciones emitidas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su 52º período de sesiones en respuesta a los informes 7º y 8º presentados por México respecto al cumplimiento de la CEDAW⁷. En lo que concierne a la participación de las mujeres en la vida política y pública, el Comité recomienda al Estado mexicano que:

b) Elimine los obstáculos que impiden que las mujeres, en particular las indígenas, participen en la vida política de sus comunidades, inclusive realizando campañas de concienciación orientadas a ampliar la participación de la mujer en la vida política en los planos estatal y municipal;

⁶Tesis Jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación visible en la siguiente dirección <http://www.te.gob.mx/luse/tesisjur.aspx?idTesis=VII/2014>

⁷Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer". (CEDAW/C/MEX/CO/7-8). 7 de agosto de 2012. (Descargar - 189 KB)



LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género en relación a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos político electorales de mujeres y hombres indígenas. **Sentido positivo.**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1640/2012. Incidente de Inejecución de sentencia y acumulados.—Actor: Andrés Nicolás Martínez.—Autoridades responsables: Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca y otras.—13 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Héctor Rivera Estrada y Julio Antonio Saucedo Ramírez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.⁶

Es decir que toda actividad de usos y costumbres que se implemente en comunidades indígenas, deberá de apegarse a los principios fundamentales de nuestra constitución, ya que si estos usos se contraponen estaría violentando la norma al igual que diversos tratados y convenios internacionales suscritos por nuestra nación, por lo que resulta necesario la incorporación de principios en defensa de los derechos fundamentales de todos los mexicanos sin importar su condición.

En ese sentido cabe precisar que la iniciativa se enmarca en el ánimo de atender una serie de recomendaciones emitidas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su 52º período de sesiones en respuesta a los informes 7º y 8º presentados por México respecto al cumplimiento de la CEDAW⁷. En lo que concierne a la participación de las mujeres en la vida política y pública, el Comité recomienda al Estado mexicano que:

b) Elimine los obstáculos que impiden que las mujeres, en particular las indígenas, participen en la vida política de sus comunidades, inclusive realizando campañas de concienciación orientadas a ampliar la participación de la mujer en la vida política en los planos estatal y municipal;

⁶Tesis Jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación visible en la siguiente dirección <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=VII/2014>

⁷Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer". (CEDAW/C/MEX/CO/7-8). 7 de agosto de 2012. (Descargar - 189 KB)

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género en relación a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos político electorales de mujeres y hombres indígenas. **Sentido positivo.**

c) Se asegure de que los partidos políticos cumplan con su obligación de asignar 2% de los fondos públicos recaudados a la promoción del liderazgo político de las mujeres, en particular de las mujeres indígenas en el plano municipal.

La iniciativa se inscribe también dentro uno de los grandes desafíos que enfrenta nuestro país para garantizar los derechos políticos de las mujeres, que conlleva a impulsar medidas que favorezcan una mayor presencia de mujeres en posiciones de poder y toma de decisiones en todos los ámbitos de cada una de las entidades federativas, con especial énfasis en la participación de las mujeres indígenas.

Adicionalmente la Comisión de Asuntos Indígenas de la Cámara de Diputados emitió opinión en los siguientes términos:

Primero.- "Entre los más pobres de los pobres, entre los más marginados de los marginados están las mujeres y los hombres indígenas. En muchas ocasiones, son discriminadas por ser indígenas y por ser pobres. Con frecuencia los sistemas sociales de sus propias comunidades también los excluyen. México no puede hablar de ser un país en vías de desarrollo y democrático cuando ha existido, por más de 500 años, injusticia para nuestros pueblos y para nosotros, las comunidades indígenas."⁸

En esta tesitura, esta Comisión Asuntos Indígenas después de hacer un análisis exhaustivo de la iniciativa de cuenta, llega a la convicción de emitir la presente Opinión en sentido positivo, lo anterior para garantizar plenamente el derecho que tienen las mujeres y hombres indígenas de votar y ser votados en condiciones de igualdad y ocupar los cargos públicos para los que hayan sido electos o designados, así también, garantizar el derecho de cualquier ciudadano o ciudadana a participar en la elección de sus autoridades municipales bajo el sistema de usos y costumbres o sistemas normativos internos, evitando con ello que sigan existiendo prácticas comunitarias que violenten los derechos político electorales y los derechos humanos de las y los ciudadanos pertenecientes a estos pueblos y comunidades indígenas del país.

⁸ http://www.cdi.gob.mx/indica_genero/indicadores_perspectiva_genero_2006.pdf



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género en relación a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos político electorales de mujeres y hombres indígenas. **Sentido positivo.**

c) Se asegure de que los partidos políticos cumplan con su obligación de asignar 2% de los fondos públicos recaudados a la promoción del liderazgo político de las mujeres, en particular de las mujeres indígenas en el plano municipal.

La iniciativa se inscribe también dentro uno de los grandes desafíos que enfrenta nuestro país para garantizar los derechos políticos de las mujeres, que conlleva a impulsar medidas que favorezcan una mayor presencia de mujeres en posiciones de poder y toma de decisiones en todos los ámbitos de cada una de las entidades federativas, con especial énfasis en la participación de las mujeres indígenas.

Adicionalmente la Comisión de Asuntos Indígenas de la Cámara de Diputados emitió opinión en los siguientes términos:

Primero.- "Entre los más pobres de los pobres, entre los más marginados de los marginados están las mujeres y los hombres indígenas. En muchas ocasiones, son discriminadas por ser indígenas y por ser pobres. Con frecuencia los sistemas sociales de sus propias comunidades también los excluyen. México no puede hablar de ser un país en vías de desarrollo y democrático cuando ha existido, por más de 500 años, injusticia para nuestros pueblos y para nosotros, las comunidades indígenas."⁸

En esta tesitura, esta Comisión Asuntos Indígenas después de hacer un análisis exhaustivo de la iniciativa de cuenta, llega a la convicción de emitir la presente Opinión en sentido positivo, lo anterior para garantizar plenamente el derecho que tienen las mujeres y hombres indígenas de votar y ser votados en condiciones de igualdad y ocupar los cargos públicos para los que hayan sido electos o designados, así también, garantizar el derecho de cualquier ciudadano o ciudadana a participar en la elección de sus autoridades municipales bajo el sistema de usos y costumbres o sistemas normativos internos, evitando con ello que sigan existiendo prácticas comunitarias que violenten los derechos político electorales y los derechos humanos de las y los ciudadanos pertenecientes a estos pueblos y comunidades indígenas del país.

⁸ http://www.cdi.gob.mx/indica_genero/indicadores_perspectiva_genero_2006.pdf



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CAMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género en relación a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos político electorales de mujeres y hombres indígenas. **Sentido positivo.**

Segundo.- Esta Comisión considera que la iniciativa de cuenta es viable en todos sus términos, ya que como lo argumenta la proponente ésta encuentra sustento en disposiciones contenidas en la Constitución Federal, en los tratados internacionales y en diversas leyes federales. Así también, se robustece jurídicamente con la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que se deben anular aquellas elecciones en donde se violen los derechos humanos de las y los ciudadanos a sufragar, ya que estas elecciones no tendrían el carácter de democrático y en consecuencia serían contrarios a las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna. De igual manera, encuentra sustento en el principio de derecho que reza "Contra la observancia de la Ley, no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario".

En consecuencia, esta Comisión de Asuntos Indígenas, fundamenta su opinión tomando como base dos consideraciones: la ley es igual para todos y las ideas están sujetas al cambio. Cualquier costumbre, por antigua que sea, debe interpretarse de acuerdo al contenido de la Constitución Federal, los convenios y tratados internacionales, los derechos humanos y los valores de la democracia.

En este sentido, los integrantes de la Comisión de Asuntos Indígenas coincidimos en afirmar que el respeto a la autonomía de las comunidades indígenas encuentra como límite último el respeto a los derechos humanos de todos aquellos que conforman la misma. De ahí que cualquier tipo de acto de un grupo mayoritario dentro de una comunidad que vulnere los derechos de una minoría, no se justifique bajo el argumento de la autonomía, los sistemas normativos y los usos y costumbres propios de la comunidad. En consecuencia, la autonomía y el ejercicio de sus prácticas consuetudinarias por ningún motivo pueden validar o justificar la vulneración de los derechos humanos de ninguno de sus miembros y en especial de las comunidades indígenas.

Tercero.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su artículo 1º, párrafo quinto, que está prohibida la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud,

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género en relación a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos político electorales de mujeres y hombres indígenas. **Sentido positivo.**

Segundo.- Esta Comisión considera que la iniciativa de cuenta es viable en todos sus términos, ya que como lo argumenta la proponente ésta encuentra sustento en disposiciones contenidas en la Constitución Federal, en los tratados internacionales y en diversas leyes federales. Así también, se robustece jurídicamente con la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que se deben anular aquellas elecciones en donde se violen los derechos humanos de las y los ciudadanos a sufragar, ya que estas elecciones no tendrían el carácter de democrático y en consecuencia serían contrarios a las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna. De igual manera, encuentra sustento en el principio de derecho que reza "Contra la observancia de la Ley, no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario".

En consecuencia, esta Comisión de Asuntos Indígenas, fundamenta su opinión tomando como base dos consideraciones: la ley es igual para todos y las ideas están sujetas al cambio. Cualquier costumbre, por antigua que sea, debe interpretarse de acuerdo al contenido de la Constitución Federal, los convenios y tratados internacionales, los derechos humanos y los valores de la democracia.

En este sentido, los integrantes de la Comisión de Asuntos Indígenas coincidimos en afirmar que el respeto a la autonomía de las comunidades indígenas encuentra como límite último el respeto a los derechos humanos de todos aquellos que conforman la misma. De ahí que cualquier tipo de acto de un grupo mayoritario dentro de una comunidad que vulnere los derechos de una minoría, no se justifique bajo el argumento de la autonomía, los sistemas normativos y los usos y costumbres propios de la comunidad. En consecuencia, la autonomía y el ejercicio de sus prácticas consuetudinarias por ningún motivo pueden validar o justificar la vulneración de los derechos humanos de ninguno de sus miembros y en especial de las comunidades indígenas.

Tercero.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su artículo 1º, párrafo quinto, que está prohibida la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud,

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género en relación a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos político electorales de mujeres y hombres indígenas. **Sentido positivo.**

la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. De igual manera, el artículo 2o., de la Constitución Federal, menciona que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Agrega que son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Asimismo, el artículo 4o., párrafo primero, de nuestra Carta Magna, dispone que el varón y la mujer son iguales ante la Ley.

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, dispone en su artículo 1º, que esta Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres.

Así también, dispone en su artículo 2o., que son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 3o., menciona que son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

En esta tesitura, el artículo noveno, fracciones VIII y IX de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, señala que se

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género en relación a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos político electorales de mujeres y hombres indígenas. **Sentido positivo.**

la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. De igual manera, el artículo 2o., de la Constitución Federal, menciona que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Agrega que son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Asimismo, el artículo 4o., párrafo primero, de nuestra Carta Magna, dispone que el varón y la mujer son iguales ante la Ley.

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, dispone en su artículo 1º, que esta Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres.

Así también, dispone en su artículo 2o., que son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 3o., menciona que son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

En esta tesitura, el artículo noveno, fracciones VIII y IX de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, señala que se

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género en relación a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos político electorales de mujeres y hombres indígenas. **Sentido positivo.**

considerarán como conductas discriminatorias impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole, y negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas públicas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, manifestó en el *Informe Especial sobre el Caso de Discriminación a la Profesora Eufrosina Cruz Mendoza*, que las prácticas discriminatorias constituyen elementos violatorios de los derechos humanos en algunas acciones u omisiones de autoridades y servidores públicos que sustentan su actuación en una defensa de los usos y costumbres de los pueblos indígenas y niegan el acceso a las mujeres al poder público. De igual manera, señala que en algunos municipios regidos por el sistema de usos y costumbres, estos han sido utilizados por grupos para perpetuarse en los ayuntamientos, impidiendo que todos los miembros de la comunidad participen en la toma de decisiones públicas y la administración de recursos comunitarios; obstaculizando también que se compita por el poder público en igualdad de circunstancias.

Así también, señala y condena que tales actos de discriminación y abuso sean regulados por la autoridad.

En virtud de lo anterior, esta Comisión considera que impedir el acceso o el ejercicio de los derechos de participación política, como lo es el derecho de votar y ser votado, constituye una forma de discriminación que atenta contra la Constitución, la Ley de la materia y los tratados internacionales.

En referencia a los tratados internacionales, el artículo 1o., de la Constitución Federal, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Así también, que las normas relativas a los derechos humanos se

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género en relación a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos político electorales de mujeres y hombres indígenas. **Sentido positivo.**

considerarán como conductas discriminatorias impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole, y negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas públicas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, manifestó en el *Informe Especial sobre el Caso de Discriminación a la Profesora Eufrosina Cruz Mendoza*, que las prácticas discriminatorias constituyen elementos violatorios de los derechos humanos en algunas acciones u omisiones de autoridades y servidores públicos que sustentan su actuación en una defensa de los usos y costumbres de los pueblos indígenas y niegan el acceso a las mujeres al poder público. De igual manera, señala que en algunos municipios regidos por el sistema de usos y costumbres, estos han sido utilizados por grupos para perpetuarse en los ayuntamientos, impidiendo que todos los miembros de la comunidad participen en la toma de decisiones públicas y la administración de recursos comunitarios; obstaculizando también que se compita por el poder público en igualdad de circunstancias.

Así también, señala y condena que tales actos de discriminación y abuso sean regulados por la autoridad.

En virtud de lo anterior, esta Comisión considera que impedir el acceso o el ejercicio de los derechos de participación política, como lo es el derecho de votar y ser votado, constituye una forma de discriminación que atenta contra la Constitución, la Ley de la materia y los tratados internacionales.

En referencia a los tratados internacionales, el artículo 10., de la Constitución Federal, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Así también, que las normas relativas a los derechos humanos se

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género en relación a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos político electorales de mujeres y hombres indígenas. **Sentido positivo.**

interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Derivado de lo anterior, toma mayor relevancia las disposiciones en materia de derechos humanos contenidos en los convenios y tratados internacionales, por lo cual constituye un deber como legisladores federales armonizar nuestra Carta Magna con los mandatos contenidos en dichas normas internacionales, lo anterior con la finalidad de brindar a las y los mexicanos una mayor certidumbre y certeza jurídica, en este caso, principalmente a las comunidades indígenas y a cualquier ciudadano de estas, su derecho humano de votar y ser votados y a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Además, que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

En virtud de lo anterior, y con el objeto de robustecer el fundamento de la presente opinión, se citan algunas disposiciones internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres:

El Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, dispone en su artículo 3o., párrafo primero, que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación, **y que las disposiciones del convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.**

Asimismo, el artículo 8o., párrafos primero y segundo del citado Convenio, establece que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y que dichos pueblos

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género en relación a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos político electorales de mujeres y hombres indígenas. **Sentido positivo.**

interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Derivado de lo anterior, toma mayor relevancia las disposiciones en materia de derechos humanos contenidos en los convenios y tratados internacionales, por lo cual constituye un deber como legisladores federales armonizar nuestra Carta Magna con los mandatos contenidos en dichas normas internacionales, lo anterior con la finalidad de brindar a las y los mexicanos una mayor certidumbre y certeza jurídica, en este caso, principalmente a las comunidades indígenas y a cualquier ciudadano de estas, su derecho humano de votar y ser votados y a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Además, que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

En virtud de lo anterior, y con el objeto de robustecer el fundamento de la presente opinión, se citan algunas disposiciones internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres:

El Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, dispone en su artículo 3o., párrafo primero, que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación, **y que las disposiciones del convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.**

Asimismo, el artículo 8o., párrafos primero y segundo del citado Convenio, establece que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y que dichos pueblos

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género en relación a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos político electorales de mujeres y hombres indígenas. **Sentido positivo.**

deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, **siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.**

Como puede observarse, en el Convenio internacional adoptado por nuestro país se protege la no discriminación de los pueblos indígenas y el derecho que los mismos tienen para conservar sus costumbres y tradiciones propias, siempre y cuando las mismas sean compatibles con los derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, dispone en su artículo 1o., que los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos. Así también, el artículo 9º, de la citada Declaración, señala que en los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. **Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.**

De igual manera, el artículo 22 numerales 1 y 2 de la Declaración, dispone que en la aplicación de la presente Declaración se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas. Los Estados adoptarán medidas, conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), establece en su artículo 2o. inciso a), que los Estados partes se comprometen a consagrar, si aún no lo han hecho, en sus

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género en relación a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos político electorales de mujeres y hombres indígenas. **Sentido positivo.**

deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, **siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.**

Como puede observarse, en el Convenio internacional adoptado por nuestro país se protege la no discriminación de los pueblos indígenas y el derecho que los mismos tienen para conservar sus costumbres y tradiciones propias, siempre y cuando las mismas sean compatibles con los derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, dispone en su artículo 1o., que los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos. Así también, el artículo 9º, de la citada Declaración, señala que en los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. **Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.**

De igual manera, el artículo 22 numerales 1 y 2 de la Declaración, dispone que en la aplicación de la presente Declaración se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas. Los Estados adoptarán medidas, conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en ingles), establece en su artículo 2o. inciso a), que los Estados partes se comprometen a consagrar, si aún no lo han hecho, en sus

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género en relación a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos político electorales de mujeres y hombres indígenas. **Sentido positivo.**

constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; así también en su inciso f) dispone que los estados partes deberán adoptar todas las medidas adecuadas, **incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.**

De igual manera, en el artículo 5o., inciso a) de la citada Convención, dispone que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios **y las prácticas consuetudinarias** y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Así también, dispone en su artículo 7o., que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

De igual manera, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, mandata las siguientes disposiciones:

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género en relación a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos político electorales de mujeres y hombres indígenas. **Sentido positivo.**

constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; así también en su inciso f) dispone que los estados partes deberán adoptar todas las medidas adecuadas, **incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.**

De igual manera, en el artículo 5o., inciso a) de la citada Convención, dispone que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios **y las prácticas consuetudinarias** y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Así también, dispone en su artículo 7o., que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

De igual manera, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, mandata las siguientes disposiciones:



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LA LEY ES SUPREMACIA
LA JUSTICIA EN SU SUPREMACIA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género en relación a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos político electorales de mujeres y hombres indígenas. **Sentido positivo.**

Artículo 1. Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna;

Artículo 2. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna; y

Artículo 3. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres.

La Plataforma de Acción de Beijing, establece que la potenciación del papel de la mujer y la plena participación de la mujer en condiciones de igualdad en todas las esferas de la sociedad, incluidos la participación en los procesos de adopción de decisiones y el acceso al poder, son fundamentales para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz.

Así también, en el punto 13, de la citada Plataforma, dispone que los Estados Partes deberán intensificar los esfuerzos para garantizar el disfrute en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales a todas las mujeres y las niñas que enfrentan múltiples barreras para lograr su potenciación y su adelanto por factores como la raza, la edad, el idioma, el origen étnico, la cultura, la religión o la discapacidad, o por pertenecer a la población indígena.

El Programa Interamericano sobre Promoción de los Derechos Humanos de la Mujer y la Equidad e Igualdad de Género, dispone que *"la igualdad de género significa que la mujer y el hombre disfrutan de la misma situación y que tienen iguales condiciones para la plena realización de sus derechos humanos y su potencial de contribuir al desarrollo, político, económico, social y cultural y de beneficiarse de los resultados. La igualdad de género es, por lo tanto, la valoración imparcial por parte de la sociedad de las similitudes y diferencias entre el hombre y la mujer y de los diferentes papeles que cada uno juega."*



LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género en relación a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos político electorales de mujeres y hombres indígenas. **Sentido positivo.**

Artículo 1. Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna;

Artículo 2. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna; y

Artículo 3. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres.

La Plataforma de Acción de Beijing, establece que la potenciación del papel de la mujer y la plena participación de la mujer en condiciones de igualdad en todas las esferas de la sociedad, incluidos la participación en los procesos de adopción de decisiones y el acceso al poder, son fundamentales para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz.

Así también, en el punto 13, de la citada Plataforma, dispone que los Estados Partes deberán intensificar los esfuerzos para garantizar el disfrute en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales a todas las mujeres y las niñas que enfrentan múltiples barreras para lograr su potenciación y su adelanto por factores como la raza, la edad, el idioma, el origen étnico, la cultura, la religión o la discapacidad, o por pertenecer a la población indígena.

El Programa Interamericano sobre Promoción de los Derechos Humanos de la Mujer y la Equidad e Igualdad de Género, dispone que *"la igualdad de género significa que la mujer y el hombre disfrutan de la misma situación y que tienen iguales condiciones para la plena realización de sus derechos humanos y su potencial de contribuir al desarrollo, político, económico, social y cultural y de beneficiarse de los resultados. La igualdad de género es, por lo tanto, la valoración imparcial por parte de la sociedad de las similitudes y diferencias entre el hombre y la mujer y de los diferentes papeles que cada uno juega."*

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género en relación a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos político electorales de mujeres y hombres indígenas. **Sentido positivo.**

los Diputados integrantes de esta Comisión de Asuntos Indígenas, coincidimos en el sentido de aprobar la presente opinión en sentido positivo, con el objeto de armonizar nuestra Constitución Federal con las convenciones y tratados internacionales en materia de derechos humanos de las comunidades indígenas, específicamente el derecho de las mujeres y los hombres indígenas y de los ciudadanos y ciudadanas de participar en la elección de sus autoridades municipales regidas bajo el sistema de usos y costumbres o sistemas normativos internos. Por ello, esta Comisión considera que es viable, oportuno y procedente que las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Igualdad de Género, presenten dictamen en sentido positivo para reformar la fracción III del apartado A del artículo 2o. de la Constitución Federal, y así brindar una mayor certeza y certidumbre jurídica en especial, a las comunidades indígenas que aún siguen sufriendo discriminación al momento de participar en la adopción de decisiones en sus comunidades. En consecuencia, la aprobación de la iniciativa tendrá un impacto positivo ya que obligará a que las entidades federativas garanticen en sus constituciones locales el derecho de las mujeres y los hombres indígenas de votar y ser votados en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. De igual manera, con esta reforma se establecerá la obligación de que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales, por lo tanto, si en alguna elección por usos y costumbres o sistemas normativos internos, no se respetare el derecho votar y ser votados, está no será válida.

Estas Comisiones Dictaminadoras no pasan inadvertido la propuesta realizada por la Diputada Eufrosina Cruz Mendoza, mediante escrito recibido el día 22 de abril 2014 por la Comisión de Puntos Constitucionales, en la cual modifica el proyecto de Decreto de su iniciativa, con la finalidad de garantizar la protección no sólo de las mujeres sino también de los hombres indígenas, fortaleciendo el acceso a los derechos de votar y ser votados en un sentido de igualdad y de equidad de género.

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género en relación a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos político electorales de mujeres y hombres indígenas. **Sentido positivo.**

los Diputados integrantes de esta Comisión de Asuntos Indígenas, coincidimos en el sentido de aprobar la presente opinión en sentido positivo, con el objeto de armonizar nuestra Constitución Federal con las convenciones y tratados internacionales en materia de derechos humanos de las comunidades indígenas, específicamente el derecho de las mujeres y los hombres indígenas y de los ciudadanos y ciudadanas de participar en la elección de sus autoridades municipales regidas bajo el sistema de usos y costumbres o sistemas normativos internos. Por ello, esta Comisión considera que es viable, oportuno y procedente que las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Igualdad de Género, presenten dictamen en sentido positivo para reformar la fracción III del apartado A del artículo 2o. de la Constitución Federal, y así brindar una mayor certeza y certidumbre jurídica en especial, a las comunidades indígenas que aún siguen sufriendo discriminación al momento de participar en la adopción de decisiones en sus comunidades. En consecuencia, la aprobación de la iniciativa tendrá un impacto positivo ya que obligará a que las entidades federativas garanticen en sus constituciones locales el derecho de las mujeres y los hombres indígenas de votar y ser votados en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. De igual manera, con esta reforma se establecerá la obligación de que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales, por lo tanto, si en alguna elección por usos y costumbres o sistemas normativos internos, no se respetare el derecho votar y ser votados, está no será válida.

Estas Comisiones Dictaminadoras no pasan inadvertido la propuesta realizada por la Diputada Eufrosina Cruz Mendoza, mediante escrito recibido el día 22 de abril 2014 por la Comisión de Puntos Constitucionales, en la cual modifica el proyecto de Decreto de su iniciativa, con la finalidad de garantizar la protección no sólo de las mujeres sino también de los hombres indígenas, fortaleciendo el acceso a los derechos de votar y ser votados en un sentido de igualdad y de equidad de género.



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género en relación a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos político electorales de mujeres y hombres indígenas. **Sentido positivo.**

En este sentido, las Comisiones dictaminadoras de Puntos Constitucionales y de Igualdad de Género, al analizar la propuesta contenida en dicho documento, comparten la modificación señalada por la iniciante y estiman procedente incorporarla con la finalidad de hacer extensiva esta garantía.

De lo anterior se desprende que existen los elementos suficientes y necesarios para estar en posibilidades de aprobar el dictamen, en los términos presentados por la Diputada Eufrosina Cruz Mendoza del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

En esta tesitura, las Comisiones dictaminadoras consideran pertinente las reformas y adiciones contenidas en la iniciativa que nos ocupa, por lo que los alcances de la propuesta del artículo, se indica a continuación:

Artículo 2º

Se propone la incorporación expresa del texto: **"garantizar que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que haya sido electas o designadas, y de igual manera que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales"**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Diputadas y Diputados que integran las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Igualdad de Género que suscriben, someten a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género en relación a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos político electorales de mujeres y hombres indígenas. **Sentido positivo.**

En este sentido, las Comisiones dictaminadoras de Puntos Constitucionales y de Igualdad de Género, al analizar la propuesta contenida en dicho documento, comparten la modificación señalada por la iniciante y estiman procedente incorporarla con la finalidad de hacer extensiva esta garantía.

De lo anterior se desprende que existen los elementos suficientes y necesarios para estar en posibilidades de aprobar el dictamen, en los términos presentados por la Diputada Eufrosina Cruz Mendoza del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

En esta tesitura, las Comisiones dictaminadoras consideran pertinente las reformas y adiciones contenidas en la iniciativa que nos ocupa, por lo que los alcances de la propuesta del artículo, se indica a continuación:

Artículo 2º

Se propone la incorporación expresa del texto: **"garantizar que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que haya sido electas o designadas, y de igual manera que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales"**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Diputadas y Diputados que integran las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Igualdad de Género que suscriben, someten a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género en relación a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos político electorales de mujeres y hombres indígenas. **Sentido positivo.**

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III, DEL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción III, del Apartado A, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 2o. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

A. (...)

I. a II. (...)

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, **garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas**, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. **En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.**

IV. a VIII. (...)

B. (...)

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género en relación a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos político electorales de mujeres y hombres indígenas. **Sentido positivo.**

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III, DEL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción III, del Apartado A, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 2o. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

A. (...)

I. a II. (...)

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, **garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas**, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. **En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.**

IV. a VIII. (...)

B. (...)

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género en relación a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos político electorales de mujeres y hombres indígenas. **Sentido positivo.**

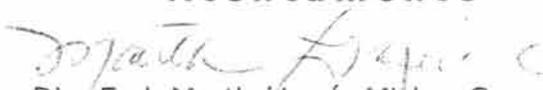
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las legislaturas de las entidades federativas adecuarán sus respectivas Constituciones, así como la legislación correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de mayo de 2014.

Atentamente


Dip. Fed. Martha Lucía Micher Camarena

Presidenta

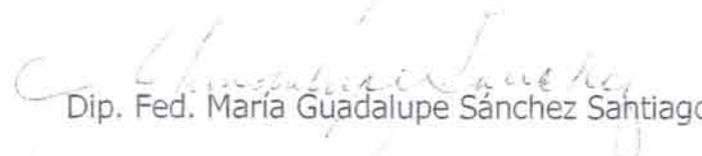
Secretarias


Dip. Fed. Rosalba De la Cruz Requena


Dip. Fed. María del Rocío García Olmedo


Dip. Fed. Ma. Leticia Mendoza Curiel


Dip. Fed. Socorro de la Luz Quintana León


Dip. Fed. María Guadalupe Sánchez Santiago


Dip. Fed. Blanca Jiménez Castillo

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género en relación a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos político electorales de mujeres y hombres indígenas. **Sentido positivo.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las legislaturas de las entidades federativas adecuarán sus respectivas Constituciones, así como la legislación correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de mayo de 2014.

Atentamente



Dip. Fed. Martha Lucía Micher Camarena

Presidenta

Secretarias



Dip. Fed. Rosalba De la Cruz Requena



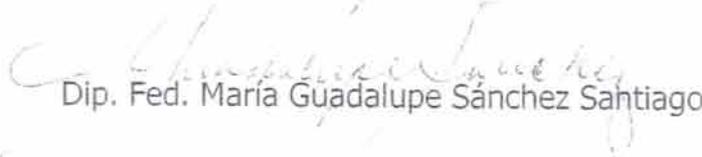
Dip. Fed. María del Rocío García Olmedo



Dip. Fed. Ma. Leticia Mendoza Curiel



Dip. Fed. Socorro de la Luz Quintana León



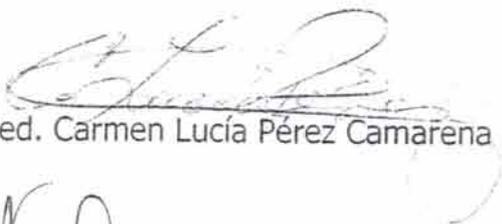
Dip. Fed. María Guadalupe Sánchez Santiago



Dip. Fed. Blanca Jiménez Castillo

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

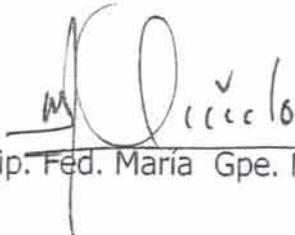
Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género en relación a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos político electorales de mujeres y hombres indígenas. **Sentido positivo.**



Dip. Fed. Carmen Lucía Pérez Camarena



Dip. Fed. Delfina Elizabeth Guzmán Díaz



Dip. Fed. María Gpe. Moctezuma Oviedo



Dip. Fed. Dora María Gpe. Talamante Lemas

Integrantes



Dip. Fed. Erika Yolanda Funes Velázquez

Dip. Fed. María Esther Garza Moreno



Dip. Fed. Irma Elizondo Ramirez

Dip. Fed. Maricruz Cruz Morales



Dip. Fed. Patricia Elena Retamoza Vega



Dip. Fed. Margarita Licea González



Dip. Fed. Leticia López Landero

Dip. Fed. Flor de María Pedraza Aguilera

Dip. Fed. María Eugenia de León Pérez



Dip. Fed. Lorenia Ivette Valles Sampedro



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE GOBIERNO
CAMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género en relación a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos político electorales de mujeres y hombres indígenas. **Sentido positivo.**

Dip. Fed. Carmen Lucía Pérez Camarena

Dip. Fed. Delfina Elizabeth Guzmán Díaz

Dip. Fed. María Gpe. Moctezuma Oviedo

Dip. Fed. Dora María Gpe. Talamante Lemas

Integrantes

Dip. Fed. Erika Yolanda Funes Velázquez

Dip. Fed. María Esther Garza Moreno

Dip. Fed. Irma Elizondo Ramirez

Dip. Fed. Maricruz Cruz Morales

Dip. Fed. Patricia Elena Retamoza Vega

Dip. Fed. Margarita Licea González

Dip. Fed. Leticia López Landero

Dip. Fed. Flor de María Pedraza Aguilera

Dip. Fed. María Eugenia de León Pérez

Dip. Fed. Lorenia Ivette Valles Sampedro



LVII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género en relación a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos político electorales de mujeres y hombres indígenas. **Sentido positivo.**



Dip. Fed. Juana Mejía Guardado



Dip. Fed. Ruth Zavaleta Salgado



Dip. Fed. Aida Fabiola Valencia Ramírez





COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género en relación a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos político electorales de mujeres y hombres indígenas. **Sentido positivo.**

Dip. Fed.  Julisa Mejía Guardado

Dip. Fed.  Aida Fabiola Valencia Ramírez

Dip. Fed.  Ruth Zavaleta Salgado

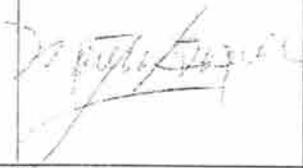
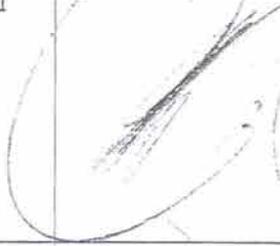


COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

Lista de Asistencia Reunión de Pleno Extraordinaria

Fecha: 14 de mayo de 2014.

PRESIDENTA	DTTO./ CIRC.	ENTIDAD	G.P.	ENTRADA	SALIDA
 DIP. FED. MARTHA LUCÍA MICHER CAMARENA	14	D.F.	PRD		
SECRETARIAS					
 DIP. FED. ROSALBA DE LA CRUZ REQUENA	06	TAM.	PRI		
 DIP. FED. MARÍA DEL ROCIO GARCÍA OLMEDO	13	PUE.	PRI		
 DIP. FED. MARÍA LETICIA MENDOZA CURIEL	09	JAL.	PRI		
 DIP. FED. SOCORRO DE LA LUZ QUINTANA LEÓN	09	MICH.	PRI		

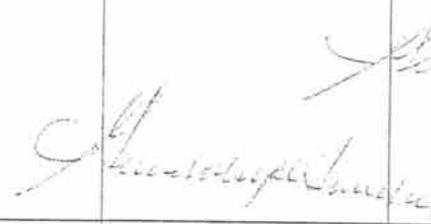
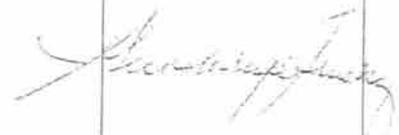
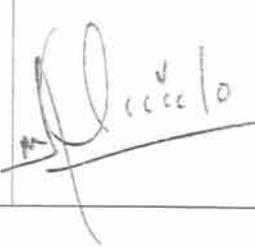


COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

EXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

Lista de Asistencia Reunión de Pleno Extraordinaria

Fecha: 14 de mayo de 2014.

	DTTO./ CIRC.	ENTIDAD	G.P.	ENTRADA	SALIDA
 DIP. FED. MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ SANTIAGO	01	TLAX.	PRI		
 DIP. FED. BLANCA JIMÉNEZ CASTILLO	09	PUE.	PAN		
 DIP. FED. CARMEN LUCÍA PÉREZ CAMARENA	01	JAL	PAN		
 DIP. FED. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ	11	OAX.	PRD		
 DIP. FED. MARÍA GUADALUPE MOCTEZUMA OVIEDO	03	VER.	PRD		



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

LXI LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

Lista de Asistencia Reunión de Pleno Extraordinaria

Fecha: 14 de mayo de 2014.

	DTTO./ CIRC.	ENTIDAD	G.P.	ENTRADA	SALIDA
 DIP. FED. DORA MARÍA GUADALUPE TALAMANTE LEMAS	01	SON.	NA		
INTEGRANTES					
 DIP. FED. MARICRUZ CRUZ MORALES	05	MEX.	PRI		
 DIP. FED. IRMA ELIZONDO RAMÍREZ	01	COH.	PRI		
 DIP. FED. ERIKA YOLANDA FUNES VELÁZQUEZ	05	MEX.	PRI		
 DIP. FED. MARÍA ESTHER GARZA MORENO	04	GTO.	PRI		

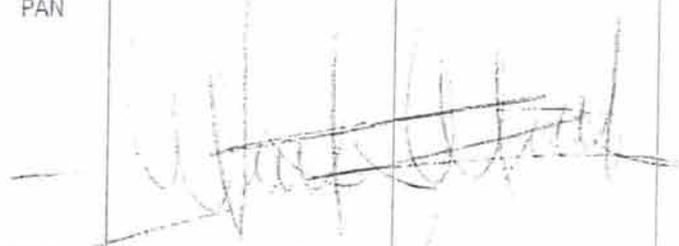


LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Lista de Asistencia Reunión de Pleno Extraordinaria

Fecha: 14 de mayo de 2014.

	DTTO./ CIRC.	ENTIDAD	G.P.	ENTRADA	SALIDA
 DIP. FED. PARTICIA ELENA RETAMOZA VEGA	01	JAL.	PRI		
 DIP. FED. MARGARITA LÚCEA GONZÁLEZ	01	JAL.	PAN		
 DIP. FED. LETICIA LÓPEZ LANDERO	13	VER.	PAN		
 DIP. FED. FLOR DE MARÍA PEDRAZA AGUILERA	04	D.F.	PAN		
 DIP. FED. MARÍA EUGENIA DE LEÓN PÉREZ	02	TAM.	PAN		

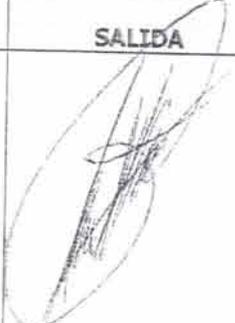


COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

Lista de Asistencia Reunión de Pleno Extraordinaria

Fecha: 14 de mayo de 2014.

	DTTO./ CIRC.	ENTIDAD	G.P.	ENTRADA	SALIDA
 DIP. FED. JULISA MEJÍA GUARDADO	05	MEX.	PRD		
 DIP. FED. LORENIA IVETH VALLES SAMPEDRO	01	SON.	PRD		
 DIP. FED. AIDA FABIOLA VALENCIA RAMÍREZ	10	OAX.	MC		
 DIP. FED. RUTH ZAVALITA SALGADO	04	D.F.	PVEM		

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma las fracciones VI, VII y XXIII del Artículo 7 y I del Artículo 26, así como la denominación del Capítulo VII, el Artículo 28 y el Segundo párrafo del Artículo 30 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.
Sentido positivo.

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LAS FRACCIONES VI, VII Y XXIII DEL ARTÍCULO 7 Y I DEL ARTÍCULO 26, ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO VII, EL ARTÍCULO 28 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Igualdad de Género, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 66, 79 numeral 2, 80; 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; y 167, numeral 4, 176, fracción I, y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES.

En la Sesión celebrada con fecha 7 de agosto de 2013 por la Cámara de Senadores, la Senadora Martha Elena García Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones a la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.

Con fecha 14 de agosto de 2013, a través del Oficio No. CP2R1A.-2342, la Mesa Directiva de la LXII Legislatura determinó turnar el presente proyecto de decreto a las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y Estudios Legislativos.

La Cámara de Senadores en su sesión de fecha 20 de febrero de 2014 presentó ante el Pleno el dictamen elaborado por las Comisiones Unidas y en esa misma fecha fue aprobado y enviado a la Cámara de Diputados.

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma las fracciones VI, VII y XXIII del Artículo 7 y I del Artículo 26, así como la denominación del Capítulo VII, el Artículo 28 y el Segundo párrafo del Artículo 30 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.
Sentido positivo.

Con fecha 25 de febrero de 2014 fue recibida la minuta en la Cámara de Diputados y turnada a la Comisión de Igualdad de Género.

La minuta objeto del presente dictamen, propone armonizar la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres a efecto de unificar el nombre del Programa conocido como "Proigualdad" para quedar como "Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres", en virtud de que la Ley General para la Igualdad es la respuesta operativa expresada por el poder legislativo a los compromisos asumidos en la CEDAW, en la cual se establece una agenda para la acción nacional con el objetivo de eliminar la discriminación en contra de las mujeres y promover la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

La minuta propone incluir un transitorio artículo debido a que al momento de presentarse la iniciativa, el Programa "PROIGUALDAD" aún no había sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, por lo que el transitorio propone homologar el nombre del Programa ya publicado, con la Ley en comento.

CONSIDERACIONES.

La Comisión de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados ha analizado la minuta en comento y coincide con la legisladora en la pertinencia de homologar los términos en los que ambas leyes hacen referencia al programa social del Gobierno federal, que tiene como objetivo disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres.

En ese sentido, consideramos importante recordar la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres (2011), ya que entre sus atribuciones destacan: impulsar la incorporación de la perspectiva de género en la planeación nacional del desarrollo, programación y presupuesto de egresos de la federación; estimular la incorporación de la perspectiva de género en las políticas públicas, en la elaboración de programas sectoriales o, en su caso, institucionales específicos, así como en las acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; proponer, en el marco del PND, el Programa Nacional para la

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma las fracciones VI, VII y XXIII del Artículo 7 y I del Artículo 26, así como la denominación del Capítulo VII, el Artículo 28 y el Segundo párrafo del Artículo 30 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.
Sentido positivo.

Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres, y evaluar periódica y sistemáticamente la ejecución del mismo.

La Ley del Instituto Nacional de las Mujeres junto con la Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de violencia, suman en conjunto el mayor referente legislativo en materia de institucionalización de la perspectiva de género.

Particularmente, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que establece la obligación de garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, así como el desarrollo de mecanismos institucionales que provean el cumplimiento de la igualdad sustantiva: el Sistema Nacional de Igualdad, la Observancia en Materia de Igualdad y el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que aborda las necesidades de los estados, el Distrito Federal y los municipios.

Consideramos también importante, para normar nuestro criterio, destacar que México se ha adherido a diversos instrumentos internacionales insertos en la Carta Universal de los Derechos Humanos y cuyos mecanismos de seguimiento son parte sustancial del sistema de las Naciones Unidas para la promoción y la defensa de los derechos humanos. En este conjunto de responsabilidades internacionales, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); instrumentos que trazan la ruta que las autoridades deben seguir, en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Para esta Comisión, al igual que la colegisladora, no pasa inadvertido que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres prevé la elaboración del Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. En este sentido, tomando en consideración la alineación programática prevista en el PND, la coincidencia general de objetivos, así como la necesidad de evitar duplicidades en los programas, y en atención a los Lineamientos para la elaboración de los programas derivados del PND, las estrategias y líneas de acción del instrumento programático anteriormente señalado, se han incluido en el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres 2013-2018 (PROIGUALDAD).

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma las fracciones VI, VII y XXIII del Artículo 7 y I del Artículo 26, así como la denominación del Capítulo VII, el Artículo 28 y el Segundo párrafo del Artículo 30 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.
Sentido positivo.

De la misma manera, esta Comisión también reconoce que la técnica legislativa es aquello que alude a un conocimiento especializado referente a las aplicaciones y aspectos prácticos que son necesarios en la redacción, composición y elaboración de las leyes en general y en las disposiciones normativas particulares. Y que con frecuencia nuestros textos legislativos carecen de dicha técnica e incluso no son diseñados desde una perspectiva integral y visión sistémica que el Derecho amerita. Como bien señala la colegisladora, existe improvisación en la elaboración y redacción de las leyes, esto no es óbice para permitir que los textos legales no estén homologados en sus conceptos y definiciones.

La falta de armonización y homologación en los términos y el lenguaje normativo puede generar confusión y, con esto, no se garantiza certeza ni seguridad jurídica.

Coincidimos con la colegisladora en que se debe recordar además varios de los objetivos de la aplicación de la técnica jurídica en la elaboración de las leyes, por ejemplo (i) Facilitar su comprensión, la correcta y uniforme interpretación y aplicación; (ii) Dar mayores garantías de seguridad jurídica, con leyes claras, precisas y adecuadas formalmente y así contribuir con los procesos de gobernabilidad, y (iii) Ayudar a cumplir el principio de "nadie puede ignorar el conocimiento de la ley."¹

Consideramos que tal como lo plantea la colegisladora, es un deber inexcusable del Estado Mexicano, el aseguramiento de un orden jurídico que garantice la justa y equilibrada convivencia entre mujeres y hombres; y que para ello es necesario que a partir de principios fundamentales de seguridad jurídica, unicidad ideológica y congruencia, en el proceso de creación de normas jurídicas, el(la) legislador(a) atienda la técnica legislativa con la que debe ser creada la legislación y de este modo facilite la aplicación de las reglas de interpretación jurídica.

La Comisión dictaminadora reconoce que efectivamente el texto de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres y el texto de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, difieren en lo que se refiere al nombre del Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres, como lo denomina la primera, pero que la segunda lo denomina

¹ Diccionario Universal de términos parlamentarios. Loe. Técnica Legislativa, página 38, p.p. 720.

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma las fracciones VI, VII y XXIII del Artículo 7 y I del Artículo 26, así como la denominación del Capítulo VII, el Artículo 28 y el Segundo párrafo del Artículo 30 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.
Sentido positivo.

"Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres", en ambos casos, se le abrevia como el "PROIGUALDAD".

Coincidimos con la apreciación de la proponente respecto a la omisión de las y los legisladores que al expedir la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (en adelante la "LGIMH"), omitieron homologar el nombre del programa conocido como PROIGUALDAD.

Destacamos al igual que la colegisladora, que la LGPIMH, al ser una ley general, regula una materia que es obligatoria tanto para las autoridades federales como para las autoridades locales, su competencia es concurrente y, por lo tanto, establece obligaciones y facultades en cada uno de los niveles de gobierno; esto es, la Ley General dicta, como su nombre lo dice, las reglas generales mientras que su desarrollo y ejecución queda a los Estados; en cambio, la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres tiene un alcance menor, al regular principalmente la creación, objeto, atribuciones y funcionamiento del Instituto Nacional de las Mujeres. Es por ello que estimamos procedente que el texto que debe prevalecer, es el de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

No obstante que esta Comisión coincide en sus términos con la minuta materia de este dictamen, es oportuno precisar que se deberá hacer una adición a la misma, en virtud de que la colegisladora omitió en su iniciativa incluir el artículo 28 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, cuyo contenido hace referencia también al Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación, por lo que también debe ser sujeto a este ejercicio de homologación.

Al modificar el nombre del "PROIGUALDAD" en la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres se dará certeza jurídica de que ambas leyes contemplan normas vinculadas con el mismo programa. Por lo que el nombre que deberá prevalecer es el establecido en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, debiendo ser este: "Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres".

Asimismo, considerando lo previsto por la colegisladora respecto a que al momento de presentarse la iniciativa, el Programa "PROIGUALDAD" aún no había sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, la Comisión dictaminadora considera también que deberá agregarse un Transitorio al

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma las fracciones VI, VII y XXIII del Artículo 7 y I del Artículo 26, así como la denominación del Capítulo VII, el Artículo 28 y el Segundo párrafo del Artículo 30 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.
Sentido positivo.

presente Decreto, a efecto de homologar el nombre del Programa ya publicado, con la Ley en comento.

Así también, en reunión de Junta Directiva, las Diputadas María Guadalupe Sánchez Santiago y María del Rocío García Olmedo solicitaron incluir la modificación al artículo 28 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres que hace mención también del nombre del programa.

Asimismo, esta comisión considera que los artículos transitorios de la Minuta tienen inconsistencias, toda vez que el Segundo señala que el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, modifique el Plan Nacional de Desarrollo; y el Tercero que el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación, modifique su denominación por el de Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Acción que no puede llevar a cabo directamente el Programa, del mismo modo, no existe fundamento para poder reformar o modificar el Plan Nacional de Desarrollo.

Por lo antes expuesto, esta comisión coincide en sus términos con el contenido de la minuta y emite su dictamen en sentido positivo, con la salvedad de incluir en el decreto de reformas, el artículo 28 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, así como en los artículos transitorios, incluir como Segundo el que toda referencia que se haga al Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación Contra las Mujeres, se entenderán hechas al Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, por lo que somete a esta H. Asamblea el presente:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VI, VII Y XXIII DEL ARTÍCULO 7, I DEL ARTÍCULO 26, LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO VII, EL ARTÍCULO 28 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones VI, VII y XXIII del artículo 7; la fracción I del artículo 26; la denominación del Capítulo VII, el artículo 28 y el segundo párrafo del artículo 30 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, para quedar como sigue:

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma las fracciones VI, VII y XXIII del Artículo 7 y I del Artículo 26, así como la denominación del Capítulo VII, el Artículo 28 y el Segundo párrafo del Artículo 30 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.
Sentido positivo.

Artículo 7. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. a V. ...

VI. Proponer, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo, el **Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres** y, evaluar periódica y sistemáticamente la ejecución del mismo;

VII. Establecer y concertar acuerdos y convenios con las autoridades en los tres niveles de gobierno para promover, con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones y programas que se establezcan en el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

VIII. a XXII. ...

XXIII. Emitir informes de evaluación periódica para dar cuenta de resultados en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y políticas del **Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres**;

XXIV. a XXV. ...

Artículo 26. El Consejo Consultivo colaborará con el Instituto en los casos siguientes:

I. Fungir como órgano de asesoría y consulta del Instituto en lo relativo al Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y en los demás asuntos en materia de equidad de género y mujeres que sean sometidos a su consideración;

II. a V. ...

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma las fracciones VI, VII y XXIII del Artículo 7 y I del Artículo 26, así como la denominación del Capítulo VII, el Artículo 28 y el Segundo párrafo del Artículo 30 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.
Sentido positivo.

Capítulo VII

Del Cumplimiento del Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Artículo 28.- El Instituto solicitará a las y los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las y los titulares de los órganos de impartición de justicia federal, así como las y los titulares de la Junta de Coordinación Política de ambas Cámaras del Congreso de la Unión la información pertinente en materia de equidad de género y de las mujeres, así como su colaboración dentro del área de su competencia, en la elaboración, ejecución y seguimiento del **Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres**.

Artículo 30. ...

Como resultado de la evaluación del **Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres**, el Instituto podrá emitir opiniones y propuestas dirigidas a los legisladores, autoridades, y servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, relacionadas con la ejecución del citado Programa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Toda referencia que se haga al Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación Contra las Mujeres, se entenderán hechas al Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro el 19 de junio de 2014



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

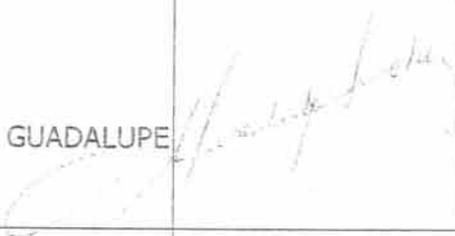
COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma las fracciones VI, VII y XXIII del Artículo 7 y I del Artículo 26, así como la denominación del Capítulo VII, el Artículo 28 y el Segundo párrafo del Artículo 30 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.
Sentido positivo.

PRESIDENTA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. MARTHA LUCÍA MÍCHER CAMARENA			
SECRETARIAS			
 DIP. FED. ROSALBA DE LA CRUZ REQUENA			
 DIP. FED. MARÍA DEL ROCÍO GARCÍA OLMEDO			
 DIP. FED. MARÍA LETICIA MENDOZA CURIEL			

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma las fracciones VI, VII y XXIII del Artículo 7 y I del Artículo 26, así como la denominación del Capítulo VII, el Artículo 28 y el Segundo párrafo del Artículo 30 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.
Sentido positivo.

SECRETARIAS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. SOCORRO DE LA LUZ QUINTANA LEÓN			
 DIP. FED. MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ SANTIAGO			
 DIP. FED. BLANCA JIMÉNEZ CASTILLO			
 DIP. FED. CARMEN LUCÍA PÉREZ CAMARENA			
 DIP. FED. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ			

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma las fracciones VI, VII y XXIII del Artículo 7 y I del Artículo 26, así como la denominación del Capítulo VII, el Artículo 28 y el Segundo párrafo del Artículo 30 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.
Sentido positivo.

SECRETARIAS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. MARÍA GUADALUPE MOCTEZUMA OVIEDO			
 DIP. FED. DORA MARÍA GUADALUPE TALAMANTE LEMAS			
INTEGRANTES			
 DIP. FED. MARICRUZ CRUZ MORALES			
 DIP. FED. IRMA ELIZONDO RAMÍREZ			



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma las fracciones VI, VII y XXIII del Artículo 7 y I del Artículo 26, así como la denominación del Capítulo VII, el Artículo 28 y el Segundo párrafo del Artículo 30 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.
Sentido positivo.

INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. ERIKA YOLANDA FUNES VELÁZQUEZ			
 DIP. FED. MARÍA ESTHER GARZA MORENO			
 DIP. PATRICIA ELENA RETAMOZA VEGA			
 DIP. FED. MARGARITA LICEA GONZÁLEZ			
 DIP. FED. LETICIA LÓPEZ LANDERO			



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma las fracciones VI, VII y XXIII del Artículo 7 y I del Artículo 26, así como la denominación del Capítulo VII, el Artículo 28 y el Segundo párrafo del Artículo 30 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres. **Sentido positivo.**

INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. FLOR DE MARÍA PEDRAZA AGUILERA			
 DIP. FED. MARÍA EUGENIA DE LEÓN PÉREZ			
 DIP. FED. JOAQUINA NAVARRETE CONTRERAS			
 DIP. FED. JULISA MEJÍA GUARDADO			
 DIP. FED. LORENIA IVETH VALLES SAMPEDRO			



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma las fracciones VI, VII y XXIII del Artículo 7 y I del Artículo 26, así como la denominación del Capítulo VII, el Artículo 28 y el Segundo párrafo del Artículo 30 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.
Sentido positivo.

INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. AIDA FABIOLA VALENCIA RAMÍREZ			
 DIP. FED. RUTH ZA VALETA SALGADO			

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el Artículo 34 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. **Sentido positivo.**

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Igualdad de Género, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 66, 79 numeral 2, 80; 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; y 167, numeral 4, 176, fracción I, y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES.

Con fecha 18 de octubre de 2013, la Senadora Ana Lilia Herrera Anzaldo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el pleno de la Cámara de Senadores, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 14 de la Ley de Adquisiciones y Servicios del Sector Público y el artículo 34 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la cual fue turnada a las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos.

En sesión de fecha 30 de abril de 2014, la Cámara de Senadores aprobó el dictamen en sentido positivo presentado por las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos Segunda.

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el Artículo 34 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. **Sentido positivo.**

En esa misma fecha, la minuta fue remitida a la Cámara de Diputados y por acuerdo de la mesa directiva turnada bajo el expediente 4425, a la Comisión de Igualdad de Género para su dictamen correspondiente.

La minuta materia de este dictamen tiene como objetivo principal incentivar la igualdad de género dentro de la actividad empresarial, otorgando beneficios al momento de licitar a través de compras de Gobierno, estableciendo para ello un esquema similar al que está ya contemplado en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público dirigido a empresas que cuentan con personas trabajadoras con algún tipo de discapacidad.

En el presente proyecto, se contempla que las empresas sometan sus servicios o productos a un proceso de licitación, además de cumplir los requisitos ya establecidos en la legislación, puedan obtener una nueva puntuación si comprueban que su empresa promueve la inclusión y hace efectivo el desarrollo de las mujeres de forma permanente.

La minuta plantea que para dar cumplimiento a lo que se enuncia con anterioridad es necesario realizar también modificaciones a la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres a fin de ser más específicos en la información que se refiere a los certificados de igualdad, los cuales se conceden anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia y que, derivado de esta reforma, permitirán elevar a rango de Ley las características más representativas de certificaciones referentes a la igualdad de género.

Hace referencia a una serie de indicadores que demuestran que las brechas de género se reducen cuando los países avanzan hacia una mayor paridad entre mujeres y hombres en materia económica y participación política.

Destaca que la reforma no sólo beneficiará a las mujeres en sus empleos, también generará incentivos para que las empresas se decidan a aprovechar las capacidades de toda su plantilla laboral, sin importar su género. Los beneficios propuestos para las empresas que apuesten por la igualdad de género, deben de servir para acelerar su desarrollo y garantizarles mejores oportunidades, que se reflejen en un crecimiento sostenible y a corto, mediano y largo plazo.

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el Artículo 34 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. **Sentido positivo.**

CONSIDERACIONES.

La Comisión dictaminadora, al igual que la proponente, coincide con lo expresado en la minuta en cuanto a la innegable existencia de una profunda brecha de desigualdad en el acceso a oportunidades laborales entre mujeres y hombres, así como elevados niveles de exclusión laboral de las mujeres.

La exclusión laboral, tal como lo ha expresado la Organización de las Naciones Unidas, acentúa las brechas de género, entendidas éstas como aquellas diferencias que exhiben los sexos en cuanto a oportunidades, acceso, control y uso de los recursos que les permiten garantizar su bienestar y desarrollo humano.

Consideramos que la exclusión es también una forma de discriminación de género que impacta en las posibilidades de desarrollo de las mujeres y que impide el ejercicio pleno de sus derechos humanos, con lo cual México se distancia de alcanzar los Objetivos del Milenio de la Organización de las Naciones Unidas, particularmente el objetivo 3, que se refiere a promover la igualdad entre los sexos y el empoderamiento de las mujeres.

Destacamos algunas referencias de la minuta que sustentan la importancia y necesidad de que México incorpore acciones afirmativas en su legislación, que incentiven la inclusión laboral de las mujeres. De acuerdo con el estudio denominado "Cerrando las Brechas de Género: es Hora de Actuar" en nuestro país la tasa de participación laboral femenina es la más baja de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), después de Turquía con el 48% (2012); debido a que las mujeres mexicanas tienen un empleo comparado con el promedio de la OCDE de 62% (2011). Aunque modestamente en aumento, la participación laboral femenina en México es incluso menor que la de otras economías emergentes. Muchas mujeres mexicanas aún se enfrentan a importantes obstáculos que les impiden participar plenamente en el mercado laboral.

Asimismo, es importante considerar, como lo hace la proponente, que las tasas de desempleo de las mujeres son más altas que las de los hombres a escala mundial y no se prevé su disminución en los próximos años, de acuerdo a un informe hecho por la Organización Mundial del Trabajo (OIT). De igual manera,

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el Artículo 34 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. **Sentido positivo.**

dicho informe señala que entre los años 2002 y 2007, la tasa de desempleo femenina se situó en un 5.8%, comparada con 5.3% para los hombres.

Consideramos también importante destacar que, según el reciente informe del Banco Mundial "El efecto del poder económico de las mujeres en América Latina y el Caribe", en la última década que va del año 2000 al 2010, las mujeres han desempeñado un papel fundamental en la disminución de la pobreza, observando un aumento en las tasas de participación de las mujeres en el mercado laboral en un 15%, y una reducción del 30% en los índices de extrema pobreza.

Cabe precisar que en el ámbito nacional, la desigualdad de género en el mercado laboral es una realidad que constituye una afrenta; si se quiere lograr el desarrollo de nuestro país, resulta fundamental superar las diferencias existentes en el acceso a las oportunidades en el mercado laboral.

En ese sentido, esta Comisión al igual que la proponente, estima que las adiciones normativas de la minuta contribuyen a que nuestro país avance en proveer a todos y cada uno de sus habitantes las garantías para acceder a los mismos derechos, sin importar su género.

Coincidimos con esta percepción evidente de que en México prevalecen las diferencias en cuanto al acceso y el trato de las mujeres respecto del mercado de trabajo (hablando de forma particular en las empresas privadas), por lo que las políticas públicas y acciones que se generen deben encaminarse hacia la promoción de la igualdad de género en el mercado laboral mexicano, objetivo principal de la presente iniciativa que pretende reformar el artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el artículo 34 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que permita a nuestro país consolidarse como una nación en donde existe igualdad de oportunidades para mujeres y hombres.

Nos parece importante destacar las referencias estadísticas que aporta la minuta, pues contribuyen a dibujar el panorama de la situación laboral de las mujeres en México y con ello aclaran la pertinencia de las reformas que contempla la minuta materia de este dictamen.

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el Artículo 34 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. **Sentido positivo.**

De acuerdo con estadísticas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la tercera parte de la población económicamente activa en México son mujeres. Asimismo, el 21% de los hogares tienen jefatura femenina y hasta el 52.1% recibe ingresos femeninos.

La Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) de 2011, señala que de los 83.7 millones de personas mayores de 14 años, 9 de cada 10 participan en la producción de bienes y servicios, proporción que equivale a 80.3 millones de personas, de las cuales 42.9 millones son mujeres (53.5%) y 37.3 millones son hombres (46.5%).

Si bien lo anterior refleja mayor participación de las mujeres en el mercado del trabajo, esto no quiere decir que su inserción se dé en condiciones de igualdad, puesto que, por lo general, obtienen trabajos de menor jerarquía y menor sueldo en relación con los hombres. Lo que significa tener que enfrentarse a desigualdades de salario, jornadas laborales, etcétera; aunado a ello se suma también que existen cuestiones de acoso, hostigamiento sexual, restricciones de contratación por su situación conyugal, gravidez, entre otros.

Por tal motivo, consideramos prudente recordar que el Comité de seguimiento de la CEDAW como resultado de 7º y 8º informes consolidados de México, expresó lo siguiente:

"28. El Comité observa con preocupación la persistencia de las prácticas discriminatorias contra la mujer en el ámbito del empleo, como el requisito de presentar certificados de ingravidez para acceder a un empleo o mantenerlo, la práctica de someter a las embarazadas a condiciones de trabajo difíciles o peligrosas para forzarlas a renunciar al empleo, y que la reforma de la Ley Federal del Trabajo esté pendiente desde hace varios años. Preocupan también al Comité los informes de que tres de cada 10 mujeres han sido víctimas de actos de violencia en el lugar de trabajo, incluido el abuso y el hostigamiento sexual. Otro motivo de preocupación son las enormes diferencias de salarios entre hombres y mujeres y que el 56.6% de la población trabajadora femenina se desempeñe en el sector de trabajo no estructurado y, por consiguiente, no tenga acceso a las prestaciones de seguridad social. Preocupan también las desigualdades en las condiciones laborales de los trabajadores domésticos, el 99% de los cuales son mujeres, ya que sufren discriminación en la remuneración, los horarios de trabajo y las prestaciones.

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el Artículo 34 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. **Sentido positivo.**

29. El Comité reitera su recomendación anterior de que el Estado parte armonice plenamente su legislación laboral con el Artículo 11 del Convenio y acelere la adopción de la Ley Federal del Trabajo, pendiente desde hace varios años. Insta al Estado parte a que:

- a) Adopte medidas para garantizar la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en el mercado laboral, inclusive recurriendo a medidas especiales de carácter temporal, con objetivos que hayan de alcanzarse en un plazo prefijado, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 1, de la Convención y en la recomendación general 25 (2004) del Comité, y proporcionando a la Inspección General de Trabajo los recursos humanos y financieros que sean necesarios y efectivos para supervisar y sancionar las prácticas discriminatorias contra la mujer en el ámbito del empleo, como ocurre en la industria maquiladora;
- b) Garantice la implementación efectiva del protocolo para la intervención en casos de hostigamiento sexual en la administración pública y adopte medidas semejantes para prevenir ese delito en el sector privado;
- c) Adopte medidas que permitan mejorar la situación de la mujer en el sector no estructurado, supervisar sus efectos y asegurar la continuación del programa Seguro Popular, orientado a la prestación de servicios de salud a ese grupo de mujeres;
- d) Revise el marco jurídico de protección social para formular una política integral que asegure a los trabajadores domésticos acceso en pie de igualdad a una remuneración y tratamiento iguales por trabajo de igual valor, con inclusión de prestaciones, así como acceso en pie de igualdad a la seguridad social y a condiciones de trabajo seguras;
- e) Ratifique el Convenio núm. 156 de la OIT sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, y el Convenio núm. 189 sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos."

La Comisión dictaminadora considera que los datos reflejan un estado de las cosas muy apartado de los compromisos internacionales que México ha signado en materia de derechos humanos de las mujeres, que a continuación se citan:

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el Artículo 34 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. **Sentido positivo.**

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la cual enuncia al respecto lo siguiente:

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

a) [...]

b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;

e) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico.

El Convenio 111 de la Organización Mundial del Trabajo, relativo a la Discriminación en materia de Empleo y Ocupación, mismo que señala lo siguiente:

"Artículo 2. Todo miembro para el cual este Convenio se halle en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación."



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el Artículo 34 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. **Sentido positivo.**

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), 1994, en la que el Estado mexicano convino en adoptar, por todos los medios apropiados, políticas y medidas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", el cual establece que los Estados partes se comprometen a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo. Asimismo, en su Artículo 7 se reconoce que el derecho al trabajo supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual los Estados partes garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular una remuneración que asegure como mínimo a todas y todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias, así como un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo segundo del Artículo 1º, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. El párrafo tercero del mismo Artículo establece que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. La propia Constitución prohíbe categóricamente toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, entre otras.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su Artículo 2 obliga al Estado a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. De acuerdo con su Artículo 9, son conductas discriminatorias: prohibir la libre elección de empleo o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo, así como establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales; entre otras.

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el Artículo 34 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. **Sentido positivo.**

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, establece en su Artículo 12 que corresponde al Gobierno Federal garantizar la igualdad de oportunidades mediante la adopción de políticas, programas, proyectos e instrumentos compensatorios, como acciones afirmativas; y establece, justamente, que en el marco de la Política Nacional de Igualdad las autoridades y organismos públicos deberán desarrollar acciones para evitar la segregación de personas por razón de su sexo en el mercado de trabajo, además de establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia.

Esta Comisión dictaminadora considera que la minuta es congruente con el innovador Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2013-2018, que por vez primera colocó la perspectiva de género como eje transversal de todas y cada una de las metas de desarrollo. En este mismo orden de ideas, cabe precisar que el PND 2013-2018 estableció bajo la responsabilidad del Instituto Nacional de las Mujeres, el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres (PROIGUALDAD), el cual es de observancia obligatoria para todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Sus principales objetivos son: desarrollar, promover y adoptar políticas y acciones de conciliación trabajo-familia, que propicien la igualdad y equidad en las responsabilidades familiares, todo ello para que favorezcan el trabajo de las mujeres, mejoren sus condiciones de competencia laboral y eleven su calidad de vida.

Es también oportuno mencionar, como bien lo hace la proponente, respecto a la certificación que la Norma Mexicana NMX-R- 025-SCFI-2012 para la Igualdad Laboral entre Mujeres y Hombres, establece los lineamientos para la certificación de organizaciones públicas y privadas comprometidas con la igualdad de oportunidades en el trabajo y el desarrollo profesional y humano de su personal, reconociendo su aportación al desarrollo del país, como factor de motivación e impulsor de un mejor posicionamiento ante la sociedad, fortalecimiento del mercado laboral y del incremento de la calidad de los productos o servicios ofrecidos por las organizaciones.

En este sentido, compartimos la inquietud expresada en la minuta, respecto a la idoneidad de las reformas planteadas con la necesidad de regular los requisitos que deberán cumplir las empresas para obtener el certificado de igualdad, cuyo

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el Artículo 34 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. **Sentido positivo.**

objetivo es fomentar la igualdad y la inclusión laboral, situación que permite la plena realización de mujeres y hombres dentro de la empresa, y lo más importante contribuir con el crecimiento de este gran país.

Asimismo, consideramos que la propuesta de adición al Artículo 34 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, es también compatible con lo expresado en las recomendaciones emitidas a México y con los instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres, ya que a través de acciones afirmativas se busca incentivar a las empresas para que favorezcan el acceso de las mujeres al empleo digno. Cabe destacar que las acciones afirmativas son estrategias destinadas a establecer la igualdad de oportunidades, por medio de medidas que compensen o corrijan las discriminaciones resultantes de prácticas o sistemas sociales. Tienen carácter temporal, están justificadas por la existencia de la discriminación secular contra grupos de personas y resultan de la voluntad política de superarla.

Para esta dictaminadora es un acierto que la minuta prevea en sus artículos transitorios una *vacatio legis* de 90 días a partir de la entrada en vigor del decreto, para que las dependencias de la Administración Pública Federal y locales que se vean impactadas, realicen las adecuaciones normativas pertinentes para cumplir con la certificación.

Finalmente, reconocemos la generosidad de las medidas que plantea la minuta y estamos convencidas de que constituyen una herramienta más para favorecer el acceso de las mujeres al mercado laboral en condiciones dignas. Por ello estimamos que la propuesta es acertada, además de que abunda en referencias estadísticas y elementos contextuales, que proyectan la irreductible necesidad de mejorar las normas para garantizar a las mujeres su derecho al trabajo, tal como lo plantea la minuta en comentario.

Por lo anterior, la comisión dictaminadora coincide en sus términos con las reformas que dan contenido la minuta en análisis.

Por lo expuesto y fundado, la Comisión de Igualdad de Género somete a consideración de esta H. Asamblea el siguiente:



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el Artículo 34 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. **Sentido positivo.**

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 14 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, Y 34 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

Artículo Primero. Se reforma el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para quedar como sigue:

Artículo 14. ...

En el caso de licitación pública para la adquisición de bienes, arrendamientos o servicios que utilicen la evaluación de puntos y porcentajes, se otorgarán puntos en los términos de esta ley a personas con discapacidad o a la empresa que cuente con trabajadores con discapacidad en una proporción de cinco por ciento cuando menos de la totalidad de su planta de empleados cuya antigüedad no sea inferior a seis meses, misma que se comprobará con el aviso de alta al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social. Asimismo, se otorgarán puntos a las micros, pequeñas o medianas empresas que produzcan bienes con innovación tecnológica, conforme a la constancia correspondiente emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la cual no podrá tener una vigencia mayor de cinco años. **De igual manera, se otorgarán puntos a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas de igualdad de género, conforme a la certificación correspondiente emitida por las autoridades y organismos facultados para tal efecto.**

Artículo Segundo. Se reforma la fracción XI del Artículo 34 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para quedar como sigue:

Artículo 34. ...

I. a X. ...



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el Artículo 34 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. **Sentido positivo.**

XI. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia. Para la expedición del certificado a empresas se observará lo siguiente:

- a) La existencia y aplicación de un código de ética que prohíba la discriminación de género y establezca sanciones internas por su incumplimiento.
- b) La integración de la plantilla laboral cuando ésta se componga de al menos cuarenta por ciento de un mismo género, y diez por ciento del total corresponda a mujeres que ocupen puestos directivos.
- c) La aplicación de procesos igualitarios en la selección del personal, contemplando desde la publicación de sus vacantes hasta el ingreso del personal.
- d) Las demás consideraciones en materia de salubridad, protección y prevención de la desigualdad en el ámbito laboral, y

XII. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las dependencias de la administración pública federal y estatales, en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Secretaría de Economía y el Instituto Nacional de las Mujeres deberán adecuar las normas oficiales mexicanas, modelos, procesos y manuales para la certificación existentes, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en un plazo máximo de 90 días, contados a partir del inicio de la vigencia del presente decreto, atendiendo para su aplicabilidad al principio de progresividad

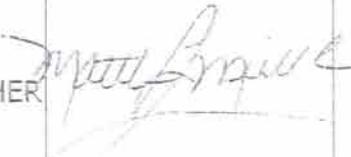
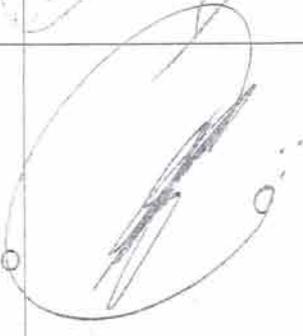
Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro el 19 de junio de 2014



EXH. 233-INT-24-18
CAMERA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el Artículo 34 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. **Sentido positivo.**

PRESIDENTA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. MARTHA LUCÍA MÍCHER CAMARENA			
SECRETARIAS			
 DIP. FED. ROSALBA DE LA CRUZ REQUENA			
 DIP. FED. MARÍA DEL ROCÍO GARCÍA OLMEDO			
 DIP. FED. MARÍA LETICIA MENDOZA CURIEL			



LVII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el Artículo 34 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. **Sentido positivo.**

SECRETARIAS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. SOCORRO DE LA LUZ QUINTANA LEÓN			
 DIP. FED. MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ SANTIAGO			
 DIP. FED. BLANCA JIMÉNEZ CASTILLO			
 DIP. FED. CARMEN LUCÍA PÉREZ CAMARENA			
 DIP. FED. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ			



ESTADO DE GUANAJUATO
COMISIÓN DE EMPLEADOS

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el Artículo 34 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. **Sentido positivo.**

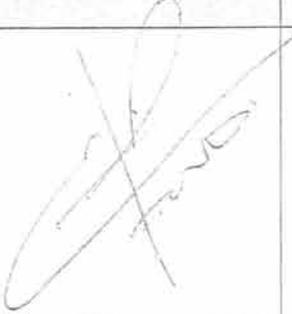
SECRETARIAS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. MARÍA GUADALUPE MOCTEZUMA OVIEDO			
 DIP. FED. DORA MARÍA GUADALUPE TALAMANTE LEMAS			
INTEGRANTES			
 DIP. FED. MARICRUZ CRUZ MORALES			
 DIP. FED. IRMA ELIZONDO RAMÍREZ			



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el Artículo 34 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. **Sentido positivo.**

INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. ERIKA YOLANDA FUNES VELÁZQUEZ			
 DIP. FED. MARÍA ESTHER GARZA MORENO			
 DIP. PATRICIA ELENA RETAMOZA VEGA			
 DIP. FED. MARGARITA LICEA GONZÁLEZ			
 DIP. FED. LETICIA LÓPEZ LANDERO			



EXEQUUTIVO FEDERAL
SECRETARÍA DE EMPLEO

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el Artículo 34 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. **Sentido positivo.**

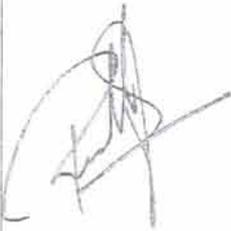
INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. FLOR DE MARÍA PEDRAZA AGUILERA			
 DIP. FED. MARÍA EUGENIA DE LEÓN PÉREZ			
 DIP. FED. JOAQUINA NAVARRETE CONTRERAS			
 DIP. FED. JULISA MEJÍA GUARDADO			
 DIP. FED. LORENIA IVETH VALLES SAMPEDRO			



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el Artículo 34 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. **Sentido positivo.**

INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. AIDA FABIOLA VALENCIA RAMÍREZ			
 DIP. FED. RUTH ZA VALETA SALGADO			



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Opinión de la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos.

OPINIÓN QUE EMITE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO EN RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Igualdad de Género, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a la Honorable Asamblea, la siguiente:

OPINIÓN PARA DICTAMEN.

La Minuta materia de la presente Opinión versa sobre uno de los delitos que causan mayor escarnio e indignación a las sociedades, la trata de personas. Es por ello que la mayor parte de países de nuestro entorno jurídico han incorporado a su Código Penal un tipo específico para incriminar la trata de seres humanos.

En México se han realizado diversos esfuerzos por contar con un marco jurídico específico. Es desde 2007 cuando se promulgó la primera Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas; posteriormente, en 2012, se abrogó dicha Ley para expedir la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, ahora sujeta a una serie de reformas estructurales que son materia de la Minuta, objeto de esta Opinión.

La Comisión de Igualdad de Género ha realizado un estudio detallado de la Minuta en comento, así como de las opiniones que han expresado las personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en el tema.



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Opinión de la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos.

Sin demérito de lo que se ha expresado en la Exposición de motivos y lo bien intencionado de las propuestas, esta Opinión busca destacar de manera objetiva tanto los aspectos favorables y bondadosos de las reformas, como aquellos puntos que han generado mayor controversia y que consideramos ameritan especial atención de las Comisiones dictaminadoras.

Uno de los aspectos novedosos que plantea la reforma es, sin duda, en materia de prevención, ya que prevé estrategias específicas para combatir este flagelo y para modificar patrones culturales abusivos y misóginos. Lo hace a través de institucionalizar la obligación de los tres órdenes de gobierno para desarrollar acciones de intervención sociológica y educativa con perspectiva de género, basada en valores de respeto e igualdad.

Asimismo, busca atender los factores que aumentan la vulnerabilidad de las personas, entre ellos la desigualdad, la pobreza y la discriminación en todas sus formas; para ello plantea acertadamente la creación de espacios *in situ* de desarrollo y orientación multidisciplinaria que apoyen en forma continua a las poblaciones vulnerables ofreciendo herramientas para su empoderamiento.

Esta Comisión coincide con la importancia de que la Minuta tenga una aproximación a la problemática de la prevención desde un nivel comunitario, tomando en cuenta las particularidades locales e impulsando el cambio social a partir de los recursos comunitarios existentes y de las estructuras institucionales que correspondan.

Asimismo, coincidimos con la importancia de que, desde la Ley, se obligue a establecer campañas permanentes de información continua en zonas de riesgo, así como campañas dirigidas a las niñas, niños y adolescentes sobre los riesgos a los que podrían exponerse y sus consecuencias.

Se advierte también, en los argumentos expuestos por sus impulsoras, que la reforma parte básicamente del reconocimiento de que "el fenómeno delictivo de la trata de personas requiere de un estudio particularizado dada la grave afectación en el libre desarrollo de la personalidad que reciben las víctimas". Por ello, la reforma establece que los derechos de las víctimas no son limitados, sino amplios, generando a las autoridades la obligación de brindar siempre la protección más amplia, conforme a la interpretación que se rige por las reglas que establecen los artículos 1º y 19 Constitucional.



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Opinión de la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos.

Por lo tanto, esta Comisión considera que debe revisarse si la reforma, efectivamente, favorece la garantía de dotar de un amplio catálogo de derechos a las víctimas y si, además de los que se establecen en la Constitución y en la Ley General de Víctimas, se les reconocen derechos especializados como son: derechos a la protección, intimidad, asistencia, salud, educación, empleo, reunificación familiar, restitución de derechos, acceso a la justicia, reintegración social, reparación integral y compensación.

Con esta reforma se plantea que todos los servicios gubernamentales y programas especializados se encuentren enfocados en que las víctimas logren una verdadera reintegración a la sociedad, a través de una política pública de restitución de derechos y el fortalecimiento de su autonomía, con la finalidad de reconstruir el proyecto de vida de las víctimas y alcanzar su independencia plena.

Asimismo, se ha puntualizado que un pilar de la reforma son los derechos de las víctimas de estos delitos; el derecho a la intimidad consistente en proteger la vida privada, identidad, nacionalidad, filiación, parentesco, datos personales o cualquier otro tipo de información que la identifique, revictimice o exponga a un riesgo.

Otro aspecto importante que deben considerar las dictaminadoras, es el hecho de que las modificaciones relacionadas con víctimas menores de 18 años de edad son cuidadosas al establecer el derecho inalienable de que no se publiquen o exhiban noticias, reportajes, crónicas, historias de vida o cualquiera otra expresión periodística con imagen, nombres propios o cualquier otro dato que de manera directa o indirecta permitan identificarlas.

De igual manera, se debe verificar que, ciertamente, se garantice el derecho a la salud para las víctimas de trata de personas a través de servicios integrales, gratuitos y de calidad; entre ellos, los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria, en las que se incluyen prótesis; programas de rehabilitación física, psicoemocional y adicciones; medicamentos; servicios de atención mental; consultas médicas; análisis y diagnósticos médicos; examen confidencial y opcional del VIH y otras enfermedades de transmisión sexual; así como el acceso a la interrupción del



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Opinión de la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos.

embarazo en los casos permitidos por ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima.

Por lo que hace al derecho a la educación, la reforma plantea importantes acciones para el acceso y permanencia en el sistema educativo de las víctimas; como el otorgamiento de becas completas de estudio en instituciones públicas, como parte esencial de la restitución de derechos y de la reinserción social.

Destaca, también, el fortalecimiento que se da al derecho a la reunificación familiar, así como al restablecimiento de los vínculos emocionales afectivos de la víctima mayor de edad con su familia, cuando sea su deseo; y la obligación de actuar con celeridad cuando haya una persona menor de 18 años de edad involucrada en la reunificación, salvo algunas excepciones.

Asimismo, garantiza la asistencia migratoria a las víctimas extranjeras e incorpora una regla para que las autoridades competentes garanticen el derecho al procedimiento de asilo o reconocimiento de refugio, en términos de la normatividad aplicable.

Cabe precisar que una de las aportaciones que se deben valorar es la incorporación de la cláusula del periodo de espera o reflexión, conforme a la cual las víctimas o probables víctimas, contarán con un espacio temporal (de hasta tres meses) para estabilizarse física y emocionalmente de los daños causados y encontrarse en condiciones de cooperar debidamente con la autoridad.

Es también recomendable valorar la importancia de la reconfiguración de los delitos contemplados en la Ley, que hasta hoy han evitado fincar responsabilidad penal al autor debido al "presunto consentimiento de la víctima". En ese contexto, la reforma prevé la prohibición expresa de imputar el delito a la propia víctima "por su forma de vida" y se protege a las víctimas secundarias (familiares) o potenciales (en especial situación de vulnerabilidad).

Esta Comisión ve con complacencia que la reforma establezca obligaciones a las autoridades de los tres órdenes de gobierno para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, garanticen la creación de los refugios, albergues y casas de transición, y para que atiendan todas las especificidades de las

Opinión de la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos.

víctimas de los delitos materia de la Ley, no sólo explotación sexual, así como para que protocolicen la atención conforme al sexo y edad de las víctimas.

En ese sentido se aprecia que la reforma establece nuevos lineamientos que deben observar los tres órdenes de gobierno, como son:

- Atención emergente.
- Acompañamiento a los refugios, albergues o casa de transición.
- Aplicación de protocolos para brindar los servicios de atención en materia de asistencia jurídica, salud, educación, empleo, reunificación familiar, regreso digno y seguro al lugar de residencia, situación migratoria o protección, entre otros.
- Generación de programas específicos para la obtención gratuita e inmediata de documentos de identificación, actas de nacimiento y documentos escolares.
- La generación de todas las medidas necesarias para la reintegración social de la víctima.

Otro aspecto que la Minuta propone es el incorporar nuevas conductas delictivas, además de que establece como bien jurídico tutelado el libre desarrollo de la personalidad; a diferencia de la Ley en vigor que establece seis bienes jurídicos: vida, dignidad, libertad, integridad, seguridad y libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, destaca la Minuta, que la Ley vigente impone el mismo rango de sanción si los delitos se cometen en contra de una persona o en contra de varias. Con la reforma, se protege a cada víctima individualmente y se castiga con las reglas del concurso (acumulación de penas) si el delito se comete en contra de varios sujetos pasivos.

Se señala también como un aspecto favorable de la reforma, el hecho de que permite que se apliquen las reglas del concurso si el delincuente comete un delito diverso a los contenidos en la Ley contra la Trata (por ejemplo: homicidio, secuestro, lesiones, etc.); la Ley vigente sólo los considera como agravantes. Asimismo, incorpora nuevas figuras como servicios forzados, embarazo forzado, extracción de órganos.



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Opinión de la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos.

Esta Comisión sugiere también que se analice con detalle si efectivamente la reforma define correctamente, como sus impulsoras afirman, la diferencia entre medios comisivos y las agravantes. Según lo expuesto en la Minuta, los medios comisivos son aquellos medios utilizados por los delincuentes para cometer el delito; y las agravantes son determinadas condiciones, tanto de los delincuentes como de las víctimas, que ameritan elevar la penalidad.

De tal manera que, según la Minuta, los medios comisivos son la amenaza, uso de la fuerza, coacción, engaño, seducción, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, pago o beneficio a un tercero, o consentimiento de tercero; y las agravantes son, por ejemplo, que el activo sea servidor público; haya sido condenado con anterioridad por el mismo delito, se sirva para la comisión del delito de una persona jurídica, sea miembro de un refugio, albergue y casa de transición o forme parte de una organización de la sociedad civil vinculada a la atención de víctimas del delito; haya fotografiado, video filmado, video grabado o tomado imágenes de la víctima mientras era sometida a cualquier delito; cometa el delito con el fin de obtener un beneficio económico; o el sujeto pasivo se encuentre en situación de vulnerabilidad por su edad, sexo, origen, preferencia u orientación sexual, identidad de género o condición socioeconómica precaria, nivel educativo, falta de oportunidades, embarazo, trastorno físico o mental o discapacidad, pertenencia o ser originario de un pueblo o comunidad indígena, afro descendiente, ser persona mayor de sesenta años de edad, ser persona menor de 18 años de edad, situación migratoria, aislamiento social, cultural o lingüístico, entre otras.

De igual manera, creemos oportuno analizar la conveniencia de que el delito se agrave en mayor medida cuando la víctima es menor de 12 años de edad; y si el delincuente ejerce funciones de dirección o financiamiento; o si la víctima muere o se suicida por las secuelas del delito.

Otro aspecto que consideramos importante y debe tomarse en cuenta favorablemente por las dictaminadoras, es el hecho de que la reforma incorpora principios y criterios internacionales en toda su operatividad, como son: la debida diligencia, el interés superior de las niñas y los niños y la no re victimización, entre otros.



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Opinión de la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos.

Es también indispensable analizar la conveniencia de la nueva formulación en torno a la Comisión Intersecretarial y al Programa contra la Trata de Personas, debido a que la reforma busca fortalecer el alcance de dicha Comisión Intersecretarial, lo cual permite que las Entidades Federativas armonicen sus políticas públicas en este rubro.

Se plantea que cada Entidad cuente con una Comisión Intersecretarial cuyo objeto será definir y coordinar la implementación de una política pública contra la trata de personas, e impulsar y coordinar en su ámbito de competencia, la vinculación interinstitucional, así como la elaboración del Programa Contra la Trata de Personas, que contendrá la política criminal, las estrategias, indicadores, metas específicas y políticas en materia de prevención, investigación y persecución de este delito, y lo relativo a la protección de los derechos de las víctimas.

En este contexto, consideramos que es apropiado que la Comisión Intersecretarial tenga la facultad de elaborar una propuesta de anteproyecto de presupuesto en materia de trata de personas, para que sea incorporado en los apartados y acciones correspondientes en los presupuestos de las dependencias que la integran, en relación con la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de la Ley, así como de aquellas vinculadas a la protección y asistencia a las víctimas.

Nos parece también pertinente, abordar en esta Opinión, los argumentos que se han vertido en torno a la derogación de los artículos 19, 20 y 21, con la idea de aportar mayores elementos que contribuyan a normar el criterio de las Comisiones dictaminadoras, y por ser éste uno de los puntos que han generado mayor controversia.

De acuerdo con la Minuta, la decisión de derogar los artículos citados fue resultado de un análisis exhaustivo y de la opinión experta de la Procuraduría General de la República (PGR), quien ha considerado que la técnica legislativa de los artículos 19, 20 y 21 es deficiente, pues carecen de sustento técnico y dogmático; por ello planteó su derogación bajo el argumento de que estos artículos establecen tipos penales que refieren al fraude laboral y a las condiciones de trabajo, figuras que por su naturaleza laboral son diferentes a las conductas delictivas de explotación humana, ya que vulneran los derechos de las personas trabajadoras y no el libre desarrollo de la personalidad.



COMISI3N DE IGUALDAD DE G3NERO

Opini3n de la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protecci3n y Asistencia a las V3ctimas de estos delitos.

Adem3s, advierten que los art3culos 19 y 20, a pesar de referirse a "la explotaci3n laboral", establecen como elementos del tipo penal que la prestaci3n de servicios sexuales sea de forma l3cita, o se da a entender que estos servicios se encuentran regulados, cuando en la realidad dicha hip3tesis normativa no se encuentra regulada por ning3n precepto legal.

En el an3lisis que hace la Minuta del **art3culo 19** de la Ley se observa la siguiente redacci3n:

Art. 19.- Ser3 sancionado con pena de 5 a 10 a3os de prisi3n y de 4 mil a 30 mil d3as multa, el que contrate a una persona u oferte un trabajo distinto a los servicios sexuales y le induzca a realizarlos, bajo enga3o en cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Que el acuerdo o contrato comprende la prestaci3n de servicios sexuales.

El art3culo alude a la concreci3n de un contrato de3ndole distinta a la de los servicios sexuales para, posteriormente, incorporar tales servicios en una primera fracci3n. Una interpretaci3n correcta del citado art3culo y la fracci3n primera, dejan ver que una persona ofrece a otra, mediante el enga3o de un trabajo que comprende la prestaci3n de servicios distintos a los sexuales, y establece como resultado que el trabajo no se adec3a a las circunstancias planteadas, por lo que finalmente s3 se trata de servicios de3ndole sexual.

La Exposici3n de motivos se3ala que bajo este precepto se establece el enga3o, como medio comisivo, para lograr la captaci3n o el enganche, teniendo como prop3sito final la explotaci3n de3ndole sexual, hip3tesis que se encuentra prevista en los art3culos 10 y el 13 de la misma Ley, operando el concurso de delitos.

Adem3s, puntualiza que en el **art3culo 20** de la Ley se observan las mismas inconsistencias que las aludidas en el art3culo 19, pues toma como base el contenido y tipo penal del citado numeral 19.

Por lo que hace al **art3culo 21**, los argumentos para su derogaci3n, giran en torno a que en dicho precepto se hace referencia a las condiciones de trabajo,



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Opinión de la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos.

que ya se encuentran reguladas por la Ley Federal del Trabajo; cabe destacar también que la reforma plantea un ejercicio obligado de armonización con La Ley General de Víctimas.

Si bien es cierto que hemos observado ya los aciertos y la generosidad de las reformas, consideramos también indispensable exponer de manera puntual aquellas cuestiones que han generado mayor inquietud entre las organizaciones de la sociedad civil y las personas expertas en el tema.

En ese sentido, es importante señalar que la Comisión de Igualdad de Género, consciente de la importancia de analizar esta reforma desde una perspectiva plural y objetiva, convocó y escuchó a todas las personas y organizaciones sociales interesadas en externar su opinión sobre la Minuta en comento.

De tal manera que esta Opinión refleja el esfuerzo por plasmar una visión incluyente que integre las inquietudes de diversas organizaciones de la sociedad civil, así como de expertas y expertos en la materia, que han externado su preocupación por la modificación o derogación de algunos artículos que, consideran, puede representar un retroceso en la lucha contra la trata de personas y el acceso a la justicia para las víctimas de este delito.

En este contexto, la Comisión de Igualdad sugiere que las Comisiones dictaminadoras dediquen especial atención a todas las observaciones vertidas, incluso desde la inquietud que existe por la reforma al título de la Ley ya que, de acuerdo a algunos expertos, es clara la existencia de formas contemporáneas de esclavitud y entre ellas la trata, la esclavitud sexual o doméstica, la explotación de la prostitución ajena y otras formas de explotación sexual, la servidumbre por deuda, gleba o costumbrista, los matrimonios serviles o forzados, los trabajos o servicios forzados, explotación de la mendicidad ajena, adopciones ilegales, embarazos forzados, extracción ilegal de órganos, tejidos o sus componentes, fluidos, reclutamiento de niñas, niños o adolescentes para actividades delictivas o conflictos armados, novias por correspondencia o medios electrónicos, prostitución y pornografía infantil y turismo sexual, etc.; todas prácticas delictivas respaldadas por las estructuras y las instituciones sociales que admiten y legitiman el uso de los seres humanos como mercancías transables y que aprueban prácticas que fomentan la esclavitud mediante concepciones misóginas sobre la sexualización de los



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Opinión de la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos.

cuerpos, el trabajo, las relaciones de poder asimétricas, la dominación y el sometimiento.

De ahí, que se ha sugerido inclusive, que un título más apropiado conforme a criterios internacionales sería: Ley General en Materia de Trata de Personas y Formas Contemporáneas de Esclavitud.

Otra de las observaciones que destaca es el tema del **bien jurídico tutelado**. Generalmente, el delito de trata de personas suele ubicarse, a excepción del sistema anglosajón que dada su tradición jurídica de *common law* observa un sistema completamente distinto al nuestro, la mayor parte de países de nuestra tradición jurídica incluyen el delito de trata entre los delitos contra la libertad personal.

Así sucede con Alemania, que incluye estos delitos entre los delitos contra la libertad personal, lo mismo que Portugal o Italia. La única excepción a esta tónica general la constituye Francia, que ubica el delito de trata de personas entre los delitos contra la dignidad de las personas.

En la Minuta que se analiza, se plantea incluir en el **artículo 2º**, como uno de los objetivos de la Ley, la protección del **bien jurídico tutelado**, que en este caso se ubica dentro del **libre desarrollo de la personalidad**:

Artículo 2.- Esta Ley tiene por objeto:
I. ...

II. Establecer los tipos penales en materia de esta Ley, así como sus sanciones y circunstancias agravantes, con la finalidad de tutelar el libre desarrollo de la personalidad, que deriva de la dignidad humana;

Ante esta reforma, observamos que existen opiniones discrepantes con la idea de circunscribir los delitos de trata al libre desarrollo de la personalidad, pues se advierte que no es necesario definir el bien jurídico tutelado, como correctamente lo hace el texto actual, además de incluir otros bienes jurídicos tutelados como son: la vida, la integridad física y psicoemocional, el acceso a una vida libre de violencia, igualdad y no discriminación, la libertad sexual, la libertad de trabajo, la libertad de tránsito, entre otros.



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Opinión de la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos.

Con esa redacción, han expresado las expertas, se limita su objeto a menores de edad, pues la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace la diferencia entre el delito de trata de personas y aquellos que van en contra del libre desarrollo de la personalidad (artículo 19 párrafo 2º). Asimismo, en la Exposición de motivos, se fundamenta la reforma en la Convención de los Derechos del Niño, instrumento internacional que limita su protección a menores de 18 años, por lo que si se contempla sólo ese bien jurídico se excluiría a quienes rebasen esa edad. Existen estudios de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y Jurisprudencia que señalan que el desarrollo de la personalidad (aspectos físicos y psíquicos) se alcanza en promedio a los 18 años de edad.

No obstante, se sugiere que en caso de que se insista en incluir un bien jurídico tutelado, sea sólo la dignidad humana, pues en él se puede incluir otros bienes jurídicos que no integran el libre desarrollo de la personalidad y es acorde con la jurisprudencia de las Cortes de Derechos Humanos, principalmente la Corte Europea, que ha determinado en diversas ocasiones que el bien jurídico que se daña con la trata de personas es la dignidad humana.

Respecto al artículo 4 de la Minuta, se observa dificultad con la redacción de algunas fracciones:

Art.4.-...

I.-..IX.-..

X. El Programa: El Programa contra la Trata de Personas.

XV. Publicidad ilícita. Para los efectos de esta Ley, se considerará ilícita la publicidad que, por cualquier medio, se utilice un delito previsto en esta Ley.

XVIII. El Programa de Protección: Programa de Protección a Víctimas y Testigos de los Delitos de la Ley General en Materia de Trata de Personas.

XIX. Medidas de protección o cautelares: aquellas previstas en esta Ley y sus normas supletorias, implementadas durante el



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Opinión de la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos.

proceso penal y de aplicación obligatoria para el ministerio público y el poder judicial, las cuales deberán instrumentarse en cualquier momento, para asegurar que las víctimas o testigos puedan declarar libres de intimidación o temor sin afectar el derecho al debido proceso.

Se estima que se debe modificar la **fracción X** para hacerla congruente con el título de la Ley; de igual forma se estima que la **fracción XV** está incompleta y no es comprensible, por lo que se propone la siguiente redacción:

XV. Publicidad Ilícita. Para los efectos de esta Ley, se considerará ilícita la publicidad que, por cualquier medio, pueda propiciar la comisión de cualquiera de los delitos previstos en esta Ley.

La **Fracción XVIII** debe adaptarse al Título de la Ley, por lo que se propone que diga:

XVIII. El Programa de Protección: Programa de Protección a Víctimas y Testigos de los Delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos.

En cuanto a la **fracción XIX**, se ha expresado preocupación por el hecho de que se establezca que las medidas son para asegurar que las víctimas o testigos puedan declarar libres de intimidación o temor, sin afectación al derecho de debido proceso. Situación que se ha considerado materialmente imposible, incluso por los propios juzgadores, por lo que se propone un cambio de redacción:

XIX. Medidas de protección o cautelares: Libres de intimidación o temor, poniendo en el centro de la actuación pública a las víctimas, bajo el principio pro-persona.

En relación al **artículo 7, fracción VII**, de la Minuta que reconoce el derecho de las víctimas a tener un período de espera y estabilización física y emocional:



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Opinión de la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos.

VII. Las Policías, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales, de acreditarse que la víctima no se encuentra en condiciones de rendir su declaración, deberán reconocer el derecho de la víctima a tener un período de espera y estabilización física y emocional.

Algunas expertas han manifestado sus dudas respecto a la capacidad de los cuerpos policíacos para acreditar que las víctimas no se encuentran en condiciones de rendir su declaración, y mientras no puedan rendir su declaración inicial, pues nunca van a llegar a comparecer en el Poder Judicial, por lo que proponen que diga:

VII. El Ministerio Público, de acreditarse que la víctima no se encuentra en condiciones de rendir su declaración, deberá reconocer el derecho de la víctima a tener un período de espera y estabilización física y emocional de por lo menos 90 días, el que durará todo el tiempo que sea necesario.

Inclusive se han externado opiniones a favor de que el periodo de espera sea de hasta 6 meses (la Exposición de motivos señalaba 3 meses, pero no se incluyó en la adición), toda vez que las víctimas pueden desarrollar el síndrome de Estocolmo o el de indefensión aprendida y no reconocerse como víctimas, hasta que ha recibido terapia psicológica; además de que en muchos casos se encuentran amenazadas; por lo que prolongar el periodo de espera de manera indefinida puede ocasionar que la víctima no regrese a rendir su declaración. Se han planteado también observaciones a la reforma del artículo 10 que a la letra dice:

Artículo 10. A quien para sí o para un tercero, consiga, capte, enganche, transporte, traslade, aloje, reciba, retenga, entregue, oculte, reclute o transfiera a una persona con fin de explotación, mediante:

- a) La amenaza;
- b) El uso de la fuerza u otra forma de coacción;
- c) El engaño;
- d) La seducción;
- e) El abuso de poder;
- f) El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad;



COMISION DE IGUALDAD DE GÉNERO

Opinión de la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos.

- g) El ofrecimiento, la concesión o recepción, de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra; o**
- h) El consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra.**

Se le impondrán de 10 a 25 años de prisión y de cinco mil a cincuenta mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley.

Se considera que incluir en el tipo penal los medios comisivos, cuando no son necesarios, lo único que hace es complejizar la investigación, además no pueden establecerse los medios comisivos como hace el dictamen, que incluye los mismos en todos los tipos penales sin analizar si de verdad se pueden cometer los delitos con esos medios comisivos, por lo que se sugiere conservar la redacción actual.

Se observa también que la redacción de los **incisos o) y p)** no es clara, por lo cual se sugiere la siguiente:

- o) El ofrecimiento, la concesión o recepción, de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre la víctima; o**
- p) El consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre la víctima.**

En el último párrafo debe señalarse que se aumenta la penalidad que en el texto vigente es de 5 a 15 años, para quedar de 10 a 25 años, lo cual debe ser justificado conforme al principio de proporcionalidad entre las conductas y las penas que ordena el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera se ha expresado que no se precisa cuál conducta se sanciona, y se propone redactar por separado el párrafo que la contiene, y se sugiere la siguiente redacción:

Opinión de la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos.

A quien cometa la conducta señalada en el párrafo primero del presente artículo, se le impondrán de 10 a 25 años de prisión y de cinco mil a cincuenta mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley.

Respecto a la **fracción III del mismo artículo 10** que señala:

III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual; así como la pornografía, explotación y turismo sexual de personas menores de 18 años de edad, o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, en los términos de los artículos 13 al 18 de la presente Ley;

Con esa redacción se asume que pornografía y explotación sexual sólo puede ser cometido en contra de personas menores de edad o que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistirlo, con lo que se crea una contradicción con la excepción establecida en el artículo 40 del texto vigente que señala que "El consentimiento otorgado por la víctima, cualquiera que sea su edad y en cualquier modalidad de los delitos previstos en esta Ley no constituirá causa excluyente de responsabilidad penal."

En cuanto a la **fracción X del mismo artículo 10, que señala;**

X. Extracción de un órgano, tejido o su componente, célula o fluido humano, en los términos del artículo 30 de la presente Ley;

Se estima que, de limitarse la conducta a la extracción, se estaría excluyendo todas las actividades relacionadas con el tráfico, que contempla toda la cadena delictiva.

En torno al tema de la servidumbre contemplada en el **Artículo 12:**

Artículo 12. A quien tenga o mantenga a una persona en condición de servidumbre será sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa.



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Opinión de la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos.

Tiene condición de servidumbre:

I.-..

II.-..

III. Por prácticas religiosas o culturales: el obligar a una persona a dichas prácticas cuando sean contrarias a la salud, integridad física o dignidad humana.

Se ha observado que la redacción es abierta, por lo tanto cualquier conducta podría ser calificada como delito de trata de personas por servidumbre. Una redacción como ésta lleva implícito que cualquier práctica religiosa o cultural puede ser considerada en esta categoría, basta que se demuestra que se obliga a una persona y que sufre un daño a la salud, integridad física o dignidad humana.

Ha generado inquietud el hecho de que no se precisa de qué manera se presenta la explotación en la comisión de esta conducta o cuando menos el beneficio que obtiene el sujeto activo al obligar al pasivo a dichas prácticas.

Con la inclusión de esta fracción se pueden presentar graves violaciones al derecho a la libertad de pensamiento y religión, así como a los usos y costumbres de comunidades y pueblos indígenas.

Se ha expresado también que la **servidumbre** es equivalente a la esclavitud y la Minuta contempla para esta modalidad de trata una pena muy baja, por lo que se ha propuesto que sea de 8 a 15 años.

En la opinión de las expertas se ha considerado sugerir la no derogación del **artículo 13:**

Artículo 13. Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que se beneficie de la explotación de una o más personas a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada mediante:

I. El engaño;

II. La violencia física o moral;



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Opinión de la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos.

III. El abuso de poder;

IV. El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad;

V. Daño grave o amenaza de daño grave; o

VI. La amenaza de denunciarle ante autoridades respecto a su situación migratoria en el país o cualquier otro abuso de la utilización de la ley o procedimientos legales, que provoque que el sujeto pasivo se someta a las exigencias del activo.

Tratándose de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho, no se requerirá la comprobación de los medios a los que hace referencia el presente artículo.

En este punto es importante considerar que, de acuerdo al principio de exacta aplicación de la Ley Penal, ninguna norma puede contener criterios contradictorios, como es el caso del artículo 13 que establece dentro de la descripción legal medios comisivos y posteriormente en el artículo 40 señala que en ningún caso será procedente excluir de responsabilidad penal al autor por consentimiento de la víctima, lo que resulta una clara antinomia que en la praxis puede generar serios problemas, que los imputados pueden combatir en amparo hasta llegar a obtener una condena absolutoria, pues se coloca al imputado en estado de indefensión e inseguridad jurídica según el principio fundamental del Derecho Penal *Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*.

Existe también cierto rechazo a la propuesta de que el imputado por la comisión de las conductas delictivas previstas en esta Ley, estará sujeto a prisión preventiva oficiosa durante el proceso, excepto en los casos previstos en los **artículos 17 párrafo segundo, 32, 33 y 34** de esta Ley, lo cual se considera contradictorio a lo establecido en el artículo 19 constitucional, por lo que no se debería contemplar ningún tipo de excepción.

En ese mismo sentido, se ha expresado una preocupación generalizada por la derogación de los **artículos 19 y 20**, que a la letra señalan:

Artículo 19. Será sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión y de 4 mil a 30 mil días multa, el que contrate a una persona u oferte un trabajo



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Opinión de la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos.

El **artículo 22** también ha sido motivo de debate, en virtud de que se ha señalado que la inclusión del engaño como medio comisivo puede implicar un alto riesgo de criminalizar conductas que no deberían ser consideradas trabajo forzado, máxime que la pena que se impondría por la comisión de este delito es de 10 a 20 años de prisión.

Se ha insistido en que el trabajo forzado implica el ejercicio de medios violentos o la amenaza de la utilización de medios violentos, o la situación de vulnerabilidad de las personas (como es el caso de las personas migrantes) para obligarlas a realizar un trabajo en condiciones indignas o inhumanas, por lo que el simple engaño puede generar un efecto perverso, contrario a lo que se pretende con la derogación del artículo 21 relativo a la explotación laboral, y que sea precisamente este tipo de explotación el que en realidad se sancione con una pena que no pasa la medida de proporcionalidad que exige el artículo 19 de la Constitución Federal.

En cuanto a las modificaciones al **artículo 42, fracción X, inciso h)**:

Artículo 42. Las penas previstas en este Título se aumentarán hasta en una mitad cuando:

X. Cuando el autor del delito:

h) Sea miembro de un refugio, albergue y casa de transición o forme parte de una organización de la sociedad civil vinculada a la atención de víctimas del delito

Se observa con preocupación que al establecer esta agravante lo que están haciendo es otorgar una gran capacidad extorsiva por parte de los miembros de la delincuencia organizada dedicados a la trata de personas, pues además de la intimidación que actualmente realizan en contra de personas dedicadas a la atención y cuidado de las víctimas, se les da la posibilidad de amenazarlos con la presentación de falsas acusaciones para que no atiendan a las víctimas o bien las devuelvan a los tratantes.

Esto es así porque lejos de brindar apoyo a las personas y organizaciones encargadas de estas tareas se les está poniendo en situación de vulnerabilidad y aumentando el riesgo de las víctimas.



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Opinión de la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos.

Respecto al **artículo 42**, se ha sugerido que no se derogue el agravante que contempla el **inciso a) cuando el autor del delito es miembro de la delincuencia organizada**. Justamente por los niveles de temor que produce su presencia y sus actos en territorios bajo su control.

En cuanto a la derogación de los artículos **4, fracción XI y 44 Sobre el Fondo de Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas; así como aquellos Fondos de Protección y Asistencia a las Víctimas de los estados y el Distrito Federal**, y que conforme al argumento expresado en la Exposición de motivos se considera que "(...) procede por estar contemplado, de forma más generosa, en la Ley General de Víctimas (...)", cabe precisar que en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Ley General de Víctimas, no se contemplan los Fondos estatales y del Distrito Federal; que al eliminar el Fondo en materia de trata de personas, se desvirtúa el espíritu de la Ley General de establecer un cuerpo normativo específico para el caso de víctimas de trata, que por sus características requieren una protección jurídica especial; y, que específicamente el propio artículo 132 de la Ley General de Víctimas, claramente reconoce la posibilidad de que existan víctimas con características específicas al señalar "La constitución del Fondo será con independencia de la existencia de otros ya establecidos para la atención a víctimas", por lo que legalmente pueden coexistir.

Por lo tanto se recomienda no derogar el Fondo de Víctimas de Trata y, en su lugar, para todo lo no establecido en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, remitir a la Ley General de Víctimas.

Otro aspecto que genera un rechazo generalizado es en torno a las modificaciones y derogaciones en los **artículos 59 a 82** sobre la protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos en materia de trata de personas, conforme al argumento de que ya se contempla "de forma más generosa", en la Ley General de Víctimas y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Sobre este aspecto, las opiniones especializadas señalan que la existencia de una norma general no excluye la obligación de regular situaciones particulares que por sus características requieran una protección jurídica especial, por



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Opinión de la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos.

ejemplo, si bien existen tratados generales sobre derechos humanos como la Convención Americana, algunos grupos específicos como los niños y niñas, las mujeres, son contempladas en instrumentos específicos, pues existe consenso en la comunidad internacional que ciertos sectores de la población requieren protección especializada.

No existe duda alguna de que las víctimas de trata de personas se encuentran en una situación de vulnerabilidad particular, diferente a la de otras víctimas del delito, pues las víctimas de trata de personas han sido vulneradas en la mayoría de sus derechos humanos, por lo que resultan regresivas las derogaciones a todo lo relacionado a la reparación del daño, y en materia de protección y asistencia a las víctimas y sobre el programa de protección a víctimas y testigos, por tratarse de medidas básicas que requiere la víctima de este tipo de delitos, como son las que contempla el **artículo 67** que también se deroga, sobre las medidas que se deben observar en las etapas del proceso penal, para asegurar que la víctima, ofendido o testigo pueda declarar de forma libre.

Estos derechos de las víctimas devienen de las Reglas de Brasilia, de la Declaración de los Derechos de las Víctimas del Delito y Abuso de Poder y del Manual de Buenas Prácticas para la Protección de Testigos de la UNDOC. Además, los medios remotos de distorsión de voz y rasgos, y la comparecencia a través de Cámara de Gesell, no están previstos en la Ley General de Víctimas.

Se ha expresado también, el temor de que la nueva redacción del **artículo 66**, elimine derechos que el actual texto reconoce a las víctimas de trata. Son protecciones que aún cuando algunas de ellas constan en el recién promulgado Código Nacional de Procedimientos Penales, se considera que deben permanecer reguladas, sobre todo cuando la experiencia indica que es precisamente el acceso a estos derechos lo que constituye un obstáculo *de jure y de facto* de acceso a la justicia para las víctimas de estos delitos, por lo cual se ha sugerido que en la redacción del artículo se garantice:

- Estar presentes en el proceso, en sala distinta a la que se encuentre el inculpado;
- Requerir al juez que al emitir una sentencia condenatoria, en la misma se sentencie a la reparación del daño a favor de la víctima;



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Opinión de la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos.

- Participar en careos a través de medios remotos;
- Obtener copia simple gratuita y de inmediato, de las diligencias en la que intervengan;
- Coadyuvar con el Ministerio Público y aportar pruebas durante el proceso;
- Conocer en todo momento el paradero del autor o partícipes del delito del que fue víctima, ofendido o testigo.

Una medida que también ha sido cuestionada, es la derogación del Fondo de Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas, contemplado en el **artículo 82**, pues se estaría discriminando a las víctimas frente a las víctimas de secuestro, en tanto hasta ahora nadie ha propuesto que se derogue el fondo previsto en esa Ley General, aún cuando en la Minuta se argumenta que la Ley General de Víctimas contempla ya la creación de un Fondo común para todas las víctimas de los delitos en México. Se considera que eliminar el Fondo hace más compleja y burocrática la forma de acceder a los recursos.

Respecto al artículo, se propone incluir en su redacción el fundamento legal que sustenta esa atribución:

Artículo 98. El Gobierno Federal, conforme al **Artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, contará con una Comisión Intersecretarial que tiene por objeto facilitar la coordinación en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones entre las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal en materia de trata de personas.

Asimismo, cabe precisar que las organizaciones de la sociedad civil han expresado su preocupación por el tratamiento que se les otorga en el artículo 100.

Artículo 100. En los casos que así lo requiera la naturaleza de los asuntos a tratar, la Comisión podrá convocar para participar en las sesiones, con voz pero sin voto, a representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, de los municipios, de las delegaciones del Distrito Federal, integrantes de los poderes



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Opinión de la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos.

Legislativo y Judicial, de organismos constitucionales autónomos, así como de las instancias de seguridad pública.

Han señalado su inconformidad por la manera en la que se reduce la participación de la sociedad civil y la academia que, hasta hoy en día, ha sido formal e institucional y ahora la Minuta pretende dejar al arbitrio de los Poderes Ejecutivos el que se les invite o no, con pocas posibilidades de transparentar la actuación de la Comisión.

Además, se reduce la participación integral de varias instituciones que serían las únicas que podrían garantizar la elaboración, implementación y seguimiento de una política de estado, transexenal y general para prevenir, proteger y asistir a las víctimas y perseguir y sancionar los delitos de formas contemporáneas de esclavitud.

En cuanto a los servicios de atención contemplados en el **artículo 103**, se estima oportuno incluir la gratuidad de los mismos, por lo que se sugiere la siguiente redacción:

Artículo 103. Los integrantes de la Comisión tendrán las siguientes obligaciones:

V. La Secretaría de Salud garantizará y dará prioridad, a la atención de la integridad personal y psicofísica de las víctimas que se encuentren en los albergues, casas de medio camino y centros de atención a víctimas de los delitos previstos en esta Ley. Así mismo, diseñará una estrategia para informar a la sociedad acerca de los riesgos que para la salud significa la comisión de estos delitos y promoverá modelos de reeducación para consumidores de servicios sexuales

También se sugiere modificar la **fracción X** en virtud de que PROVICTIMA ya desapareció y fue sustituida por la Comisión Ejecutiva del Sistema Nacional de Atención a Víctimas.

X. **La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas**, brindará atención oportuna e integral a las víctimas u ofendidos de los delitos previstos en esta Ley, por sí misma o en coordinación con instituciones especializadas, en términos de las normas aplicables y coadyuvará al eficaz desempeño



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Opinión de la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos.

de las autoridades integrantes del Sistema Nacional de Atención a Víctimas.

De igual manera las expertas han planteado modificar la redacción que contiene el **artículo 106** de la Minuta para hacerlo congruente con el título de la Ley:

Artículo 106. Programa en **Materia** de Trata de Personas, deberá contener el objetivo general, el diagnóstico, las estrategias, indicadores, metas específicas y políticas en la materia.

Respecto al **artículo sexto Transitorio** que a la letra dice:

SEXTO. En un plazo máximo de 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de los Estados y Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, deberán expedir y reformar las disposiciones legales tendientes al cumplimiento de esta Ley.

De la lectura de Transitorio sexto se desprende, según la opinión de las expertas, que las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán expedir y reformar las disposiciones legales tendientes al cumplimiento de la Ley, redacción que se puede prestar a confusión y generar una malinterpretación que haga pensar que si los estados ya cuentan con leyes estatales sobre la materia bastaría con armonizarlas, cuando es claro que el tema de trata es de competencia federal, por lo que se propone la siguiente redacción:

SEXTO. En un plazo máximo de 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, **deberán expedir y reformar las disposiciones legales tendientes al cumplimiento de esta Ley y derogar las leyes específicas y los tipos penales contenidos en este decreto.**

Finalmente, queremos enfatizar que esta Comisión, atendiendo a la pluralidad y a la diversidad de opiniones que caracteriza el desarrollo de nuestro trabajo legislativo, ha realizado un análisis exhaustivo de la Minuta y ha retomado las



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Opinión de la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos.

consideraciones de las diversas voces que han externado sus inquietudes y preocupaciones por determinados aspectos de la reforma, observaciones que han quedado plasmados de manera precisa en esta Opinión, por lo que respetuosamente exhortamos a las Comisiones dictaminadoras a revisarlos detalladamente, desde la perspectiva de género y de derechos humanos y atendiendo a los criterios que establece la técnica legislativa y la interpretación sistémica del Derecho, para que su dictamen final se apegue a la redacción que favorezca un marco jurídico orientado a dar certidumbre jurídica a las y los operadores de la Ley, y que sobretodo propicie la debida diligencia y permita a las víctimas el ejercicio pleno de sus derechos.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de abril de 2014



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Opinión de la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de abril de 2014

PRESIDENTA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. MARTHA LUCÍA MÍCHER CAMARENA			
SECRETARIAS			
 DIP. FED. ROSALBA DE LA CRUZ REQUENA			
 DIP. FED. MARÍA DEL ROCÍO GARCÍA OLMEDO			
 DIP. FED. MARÍA LETICIA MENDOZA CURIEL			
 DIP. FED. SOCORRO DE LA LUZ QUINTANA LEÓN			

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Opinión de la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos.

SECRETARIAS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. MARÍA GUADALUPE SANCHEZ SANTIAGO	<i>[Handwritten signature]</i>		
 DIP. FED. BLANCA JIMÉNEZ CASTILLO	<i>[Handwritten signature]</i>		
 DIP. FED. CARMEN LUCÍA PÉREZ CAMARENA	<i>[Handwritten signature]</i>		
 DIP. FED. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ	<i>[Handwritten signature]</i>		
 DIP. FED. MARÍA GUADALUPE MOCTEZUMA OVIEDO	<i>[Handwritten signature]</i>		
 DIP. FED. DORA MARÍA GUADALUPE TALAMANTE LEMAS	<i>[Handwritten signature]</i>		



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Opinión de la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos.

INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. MARICRUZ CRUZ MORALES			
 DIP. FED. IRMA ELIZONDO RAMÍREZ			
 DIP. FED. ERIKA YOLANDA FUNES VELÁZQUEZ			
 DIP. FED. MARÍA ESTHER GARZA MORENO			
 DIP. PATRICIA ELENA RETAMOZA VEGA			
 DIP. FED. MARGARITA LICEA GONZÁLEZ			
 DIP. FED. LETICIA LÓPEZ LANDERO			



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Opinión de la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos.

INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. FLOR DE MARÍA PEDRAZA AGUILERA			
 DIP. FED. MARÍA EUGENIA DE LEÓN PÉREZ			
 DIP. FED. JULISA MEJÍA GUARDADO			
 DIP. FED. LORENIA IVETH VALLES SAMPEDRO			
 DIP. FED. AIDA FABIOLA VALENCIA RAMÍREZ			
 DIP. FED. RUTH ZAVALETA SALGADO			

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL CONGRESO DE CHIHUAHUA A DISCUTIR Y, EN SU CASO, APROBAR LA TIPIFICACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DEL DELITO DE FEMINICIDIO, A CARGO DE LA DIPUTADA CRYSTAL TOVAR ARAGÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Igualdad de Género de la LXII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta al Congreso de Chihuahua a discutir y, en su caso, aprobar la tipificación en el Código Penal del delito de feminicidio, a cargo de la diputada Crystal Tovar Aragón, del Grupo Parlamentario del PRD.

La Comisión de Igualdad de Género, con fundamento los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, 84, 85, 157, 162, 173, 174, 180 y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES.

1. Con fecha de 4 de febrero de 2014, la Diputada Crystal Tovar Aragón del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD) presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados la Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta al Congreso de Chihuahua a discutir y, en su caso, aprobar la tipificación en el Código Penal del delito de feminicidio.

2. En la misma fecha, la Mesa Directiva determinó turnarla a la Comisión de Igualdad de Género de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, para su análisis y dictamen.



Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta al Congreso de Chihuahua a discutir y, en su caso, aprobar la tipificación en el Código Penal del delito de feminicidio, a cargo de la diputada Crystal Tovar Aragón, del Grupo Parlamentario del PRD. **Sentido positivo.**

CONTENIDO DE LA PROPOSICIÓN.

La diputada promovente refiere en su Punto de Acuerdo que la aprobación en 1979 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), firmada y ratificada por México el 3 de septiembre de 1981, exige a los Estados que adopten todas las medidas adecuadas, incluida una legislación para modificar o abolir las leyes, reglamentaciones, costumbres y prácticas vigentes que constituyen discriminación contra la mujer.

Además la ONU emitió, en diciembre de 1993, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, que sitúa a la violencia contra las mujeres como un problema de derechos humanos, afirmando que las mujeres tienen igualdad de derechos al disfrute y protección de sus derechos humanos y libertades fundamentales, incluyendo la libertad y seguridad a la persona, a una vida libre de tortura o de cualquier castigo o trato cruel, inhumano o degradante.

Que el derecho a una vida libre de violencia, establecida en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará) firmada y ratificada por México, el 12 de noviembre de 1998, contempla que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para el desarrollo individual y social, y para su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Que la violencia contra las mujeres es inaceptable, ya sea cometida por el Estado y sus agentes; por parientes o por extraños; en el ámbito público o privado; en tiempo de paz o en tiempos de conflicto, que mientras siga existiendo la violencia contra la mujer, no se puede afirmar que se han logrado progresos reales hacia la igualdad, el desarrollo y la paz.

Siendo la violencia feminicida la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y en otras formas de muerte violenta de mujeres.

Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta al Congreso de Chihuahua a discutir y, en su caso, aprobar la tipificación en el Código Penal del delito de feminicidio, a cargo de la diputada Crystal Tovar Aragón, del Grupo Parlamentario del PRD. **Sentido positivo.**

Según datos del estudio *Violencia feminicida en México*, tan sólo en 2010 se registraron 2,335 defunciones femeninas con presunción de homicidio, lo que representa 6.4 mujeres asesinadas al día, y del año 2005 al 2010 suman 9,385 feminicidios.

Además, en dicho estudio se muestra que el comportamiento de las defunciones con presunción de homicidio es distinto según el territorio al tratarse de un fenómeno muy heterogéneo y que va cambiando en el tiempo. En 2010 se identificó que Chihuahua se encuentra en primer lugar, con 32.8 defunciones con presunción de homicidio por cada 100 mil mujeres, un valor 8.1 veces mayor al promedio nacional.

Que en 2010 más de un cuarto del total de los feminicidios ocurrieron en tan sólo cinco municipios del país (27.2 por ciento). Destacando en primer lugar el impresionante crecimiento del feminicidio en Juárez, Chihuahua, con 389 defunciones femeninas con presunción de homicidio (uno de cada seis casos ocurridos en el país) nos presenta un panorama de gran concentración del fenómeno.

En el asesinato de mujeres es más frecuente el uso de medios más brutales para matarlas: casi una de cada cinco mujeres asesinadas muere directa y literalmente a manos de su agresor; si a esto le agregamos que en los Códigos Penales de once entidades federativas aún se consideran como atenuantes de la pena la "infidelidad conyugal/razón de honor" o el "estado de emoción violenta", lo que implica que nos encontramos frente a contextos en los que la violencia contra las mujeres es condonada desde el Estado.

El lugar donde hay mayor número de asesinatos contra mujeres es el Estado de México, ya que entre 2001 y 2010 se presentaron 2,954 muertes por homicidios en mujeres, correspondiente al 19.7 por ciento de las observadas en la República Mexicana. Le sigue en el deshonroso segundo lugar, durante el mismo periodo, el estado de Chihuahua con 1,415 muertes por homicidio en mujeres, el 9.44 por ciento de las observadas a nivel nacional, dentro de este estado Ciudad Juárez ocupó el primer lugar con un promedio cercano a 57 por ciento de todas las muertes, seguido por Chihuahua con un 15 por ciento, con menos el 3 por ciento, también aportaron los municipios de Guachochi, Guadalupe, Cuauhtémoc y Calvo y Delicias.

Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta al Congreso de Chihuahua a discutir y, en su caso, aprobar la tipificación en el Código Penal del delito de feminicidio, a cargo de la diputada Crystal Tovar Aragón, del Grupo Parlamentario del PRD. **Sentido positivo.**

Sobre la situación de violencia contra las mujeres en el Estado de Chihuahua, en el informe de ONU Mujeres (2012) revela que de 2007 a 2009 se registró un incremento del 325.1 por ciento en la tasa de defunciones femeninas con presunción de homicidio. En 2009 la tasa de defunciones femeninas fue de 12.73 por cada 100,000 mujeres, mientras que en el 2010 la tasa se elevó a 32.8 por ciento. Sobre la violencia sexual informó que en el 2010 se denunciaron 726 casos de violación, por lo que el promedio de violaciones fue de 44.9 por cada 100,000 mujeres. Por su parte, la Fiscalía del Estado informó que de enero de 2011 a junio de 2012 en el estado de Chihuahua ocurrieron 529 homicidios de mujeres.

La conmoción social provocada por el crecimiento sistemático de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, desde 1993, fue decisiva para incluir en el artículo 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el concepto violencia feminicida, definida como "la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres".

Todos los niveles de gobierno en México están obligados a garantizar a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia, en razón de haber ratificado una serie de instrumentos internacionales de protección a las mujeres, los cuales son obligatorios y adquieren rango constitucional a partir de la reforma en materia de derechos humanos de junio de 2011.

El día 16 de noviembre del año 2009 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) condenó al estado mexicano por violar derechos humanos en los casos de feminicidio sucedidos en Ciudad Juárez en contra de Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez y Claudia Ivette González, dos de ellas menores de edad, y por la violencia estatal ejercida en contra de sus familiares. La sentencia detalla la responsabilidad internacional de México.⁹

Ante el hecho de que en el Estado de Chihuahua no se encuentra tipificado el delito de feminicidio y existiendo la responsabilidad del Estado de garantizar el derecho al acceso a la justicia, a la vida y a la dignidad de las mujeres, por ello

Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta al Congreso de Chihuahua a discutir y, en su caso, aprobar la tipificación en el Código Penal del delito de feminicidio, a cargo de la diputada Crystal Tovar Aragón, del Grupo Parlamentario del PRD. **Sentido positivo.**

es que se considera necesario y de urgente atención se armonice el marco legal estatal en materia de feminicidio.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta soberanía para su aprobación el siguiente

Punto de Acuerdo

Único. Se exhorta respetuosamente al honorable Congreso de Chihuahua, para que discuta y en su caso apruebe se tipifique en el Código Penal del estado de Chihuahua el delito de feminicidio.

CONSIDERACIONES.

El derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación ha sido consagrado y establecido como un desafío prioritario a nivel nacional e internacional. La promulgación de instrumentos internacionales de derechos humanos que protegen el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, refleja un consenso y reconocimiento por parte de los Estados sobre el trato discriminatorio tradicionalmente recibido por las mujeres en sus sociedades¹.

La obligación de contar con mecanismos para atender, prevenir y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres, en todos los ámbitos de ocurrencia, ha permitido incidir de manera determinante en las agendas de los gobiernos. Así, en el ámbito de las Naciones Unidas, en el año de 1979, se adoptó la *Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer* (en adelante, CEDAW) y, dentro del Sistema Interamericano, en el año de 1994, se estableció la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (en adelante, Convención de Belém do Pará).

Sin embargo, —a pesar de la existencia de un marco jurídico internacional tendiente a proteger los derechos humanos de las mujeres— la violencia en su contra persiste en todos los países del mundo como una violación generalizada de sus derechos humanos y uno de los principales obstáculos para lograr la igualdad de género. Esta violencia, en palabras del Secretario General de Naciones Unidas, es inaceptable, ya sea cometida por el Estado y sus agentes;

¹ La Convención de Belém do Pará cuenta con 32 ratificaciones de Estados Miembros de la OEA, con ello se convierte en el instrumento más ratificado del sistema interamericano de derechos humanos.

Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta al Congreso de Chihuahua a discutir y, en su caso, aprobar la tipificación en el Código Penal del delito de feminicidio, a cargo de la diputada Crystal Tovar Aragón, del Grupo Parlamentario del PRD. **Sentido positivo.**

por parientes o por extraños; en el ámbito público o privado; en tiempos de paz o de conflictos. Mientras exista la violencia contra las mujeres, no se puede afirmar que se han logrado progresos reales hacia la igualdad, el desarrollo y la paz².

Además, las experiencias dramáticas en la región muestran la ineficacia del sistema jurídico y de los aparatos policiales y de persecución para prevenir, investigar y sancionar adecuadamente las desapariciones, violaciones, asesinatos y mutilaciones de los cuerpos de las mujeres³.

Tal como ha observado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH o Comisión Interamericana), en la mayoría de los países de la región existe un reconocimiento formal y jurídico de que "la violencia contra las mujeres constituye un desafío prioritario". Y a pesar del deber general de los Estados de promover la igualdad de *jure* y de *facto* entre las mujeres y los hombres; así como el deber de elaborar y aplicar efectivamente un marco de normas jurídicas y de políticas públicas para proteger y promover plenamente los derechos humanos de las mujeres, existe una gran brecha entre la incidencia y la gravedad del problema; así como, entre la calidad de la respuesta judicial ofrecida para atender la violencia contra las mujeres⁴.

La obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas y en particular de las mujeres, constituye la obligación fundamental de los Estados. Así lo establece el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuando señala el compromiso de los Estados de respetar los derechos y las libertades reconocidos en ella y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

En México, con gran preocupación, se ha reconocido que existe una de las manifestaciones extremas de la violencia: los asesinatos de mujeres. Aunque con características distintivas relativas a la edad, la etnia, las relaciones de parentesco o las condiciones particulares de cada lugar, tienen en común su

² Naciones Unidas, "Poner fin a la violencia contra la Mujer: De las palabras a los hechos", Estudio del Secretario General de Naciones Unidas, 2006.

³ Díez Andrea y Herrera Kenia, *El tratamiento Violencia contra las mujeres. Tratamiento por parte de la justicia penal de Guatemala*. Informe Final de Guatemala. Disponible en Internet: http://www.cejamericas.org/doc/proyectos/informe_guatemala.pdf (2 de noviembre 2011).

⁴ Cfr. CIDH, "Informe Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas", OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 enero 2007. Disponible en Internet: <http://www.cidh.org> (2 de noviembre de 2011).



LA LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta al Congreso de Chihuahua a discutir y, en su caso, aprobar la tipificación en el Código Penal del delito de feminicidio, a cargo de la diputada Crystal Tovar Aragón, del Grupo Parlamentario del PRD. **Sentido positivo.**

origen en relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres que generan una situación de mayor vulnerabilidad y de limitación para las mujeres en el disfrute de sus derechos humanos, en especial el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad y a la seguridad, entre otros. Estos asesinatos se han nombrado de manera particular como feminicidios⁵.

Esta modalidad de violencia contra las mujeres, que en diversos casos ha sido sistemática, sólo se ha identificado por el trabajo de familiares de las víctimas, de organizaciones de mujeres, feministas y de derechos humanos. Así mismo, gracias a la actuación de organismos internacionales como la CIDH que produjo el *Informe sobre la Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a no ser Objeto de Violencia y Discriminación*, el cual ha sido fundamental para visibilizar el problema.

No obstante la gravedad de la situación México, como Estado Parte de la Convención Belém Do Pará, hasta ahora ha incumplido con su obligación de debida diligencia en la prevención, atención, investigación, judicialización, sanción y reparación en los casos de feminicidio. El gobierno mexicano reconoció ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante

⁵ El concepto de *femicide*, de acuerdo a Diana Russell, fue utilizado por primera vez públicamente en inglés en el año 1801 en un artículo, para referirse al asesinato de una mujer. La misma Russell lo utilizó en 1976 ante el Tribunal Internacional sobre Crímenes contra las Mujeres, realizado en Bruselas. Ella lo define como "el asesinato de mujeres por hombres, por ser mujeres". En 1992 Diana Russell y Jill Radford plantean que el *femicide* está en el extremo final del "continuum" del terror contra las mujeres, el cual incluye una gran variedad de abusos verbales y físicos, como la violación, la tortura, la esclavitud sexual (particularmente en prostitución), el incesto y el abuso sexual infantil extrafamiliar, la agresión psicológica, el hostigamiento sexual, entre otras. Cfr. Russell, Diana E. y Harmes, Roberta A. *Feminicidio: una perspectiva global*. Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, UNAM. México, 2006, pp. 75-76. Tomando como base el trabajo de Radford y Russell, Marcela Lagarde construyó el concepto de feminicidio. En sus diferentes análisis la autora señala que en castellano *femicidio* es una voz homóloga a *homicidio* y solo significa asesinato de mujeres. En su opinión, Russell y Radford definen el *femicidio* como "crimen de odio contra las mujeres, como el conjunto de formas de violencia que, en ocasiones, concluyen en asesinatos de mujeres", por lo que en su concepto, sería insuficiente utilizar *femicidio* para denominar estos homicidios que incluyen el elemento de odio contra las mujeres. La explicación del *feminicidio*, se encuentra en el dominio de género caracterizado tanto por la supremacía masculina como por la opresión, discriminación, explotación y, sobre todo, exclusión social de niñas y mujeres, legitimado por una percepción social desvalorizadora, hostil y degradante de las mujeres. La arbitrariedad e inequidad social se potencian con la impunidad social y del Estado en torno a los delitos contra las mujeres, lo cual significa que la violencia está presente de formas diversas a lo largo de la vida de las mujeres antes del homicidio y que, aún después de perpetrado el homicidio, continúa la violencia institucional y la impunidad. Cfr. Peritaje presentado por la Dra. Lagarde para el Caso "Campo Algodonero" vs. Estados Unidos Mexicanos. Disponible en internet: www.feminicidios-campoalgodonero.org.mx. (2 de noviembre 2011). Por su parte, Julia Monárrez, realizando un análisis sobre la situación de violencia extrema contra las mujeres en Ciudad Juárez, define el *feminicidio* como "el asesinato de mujeres cometido por hombres desde su superioridad de grupo; tiene que ver con los motivos, con las heridas que se infligen en el cuerpo de la mujer..."; o como "el asesinato de mujeres por razones asociadas con su género. El *feminicidio* es la forma más extrema de violencia de género, entendida ésta como la violencia ejercida por los hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación o control. Incluye los asesinatos producidos por la violencia intrafamiliar y la violencia sexual". Cfr. Peritaje presentado por la Dra. Julia Monárrez para el Caso "Campo Algodonero" vs. Estados Unidos Mexicanos. Disponible en internet: www.feminicidios-campoalgodonero.org.mx. (2 de noviembre 2011).



Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta al Congreso de Chihuahua a discutir y, en su caso, aprobar la tipificación en el Código Penal del delito de feminicidio, a cargo de la diputada Crystal Tovar Aragón, del Grupo Parlamentario del PRD. **Sentido positivo.**

Corte Interamericana, CoIDH), que los feminicidios "tienen causas diversas, con diferentes autores, en circunstancias muy distintas y con patrones criminales diferenciados, pero se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer"⁶; señalando que esta cultura de discriminación contra las mujeres ha contribuido a que los feminicidios no sean percibidos como un problema de magnitud importante para el cual se requieren acciones inmediatas y contundentes por parte de las autoridades⁷.

Como es del conocimiento del Gobierno del Estado de Chihuahua, en sus tres órdenes; el Estado mexicano fue condenado por la CoIDH en el caso González y otras, conocido como "Campo Algodonero", por su falta de prevención, atención y sanción de tres jóvenes que desaparecieron y fueron torturadas y asesinadas en Ciudad Juárez. La falta de actuación con debida diligencia de las autoridades mexicanas generó la responsabilidad del Estado mexicano.

La Sentencia señala el contexto de violencia sistemática contra las mujeres; enfatiza los aspectos fallidos en los procesos de investigación, servicios forenses y de impartición de justicia, así como la falta de profesionalismo y compromiso de los funcionarios encargados de las investigaciones. Resalta también la evidente ausencia de protocolos adecuados para la búsqueda de niñas y mujeres desaparecidas, así como para la conducción de las investigaciones, además de apuntar las fallas en el seguimiento y en el registro de los casos.

La conclusión de la CoIDH es que el caso de Campo Algodonero no es un evento único ya que apunta que, "no se trata casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural, enraizado en las costumbres y mentalidades" (fundadas) "en una cultura de violencia y discriminación basada en el género". Por ello dictó reparaciones específicas en materia de procuración e impartición de justicia, que resulta indispensable instrumentar, para evitar la repetición de estas violaciones a los derechos humanos de las mujeres:⁸ integración de un Banco de información genética; página electrónica sobre las mujeres desaparecidas;

⁶ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párr. 129.

⁷ Naciones Unidas, Informe de México producido por el CEDAW bajo el artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MÉXICO, 27 de enero de 2005 en *Ibidem*, párr. 152.

⁸ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra* nota 6, párr. 133.

Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta al Congreso de Chihuahua a discutir y, en su caso, aprobar la tipificación en el Código Penal del delito de feminicidio, a cargo de la diputada Crystal Tovar Aragón, del Grupo Parlamentario del PRD. **Sentido positivo.**

evita que las familias de las víctimas sean notificadas, sin demora, y se oponen a una evaluación más completa y más confiable de los feminicidios;

Más clara y enérgicamente lo siguiente:

19. El Comité recomienda al Estado Parte:

a) Tomar las medidas necesarias para garantizar que la tipificación de los feminicidios se base en elementos objetivos que permitan su correcta clasificación en los Códigos Penales locales; acelerar su codificación en aquellos Códigos Penales locales pendientes; estandarizar los protocolos de investigación de la policía de los feminicidios en todo el país, e informar sin demora a las familias de las víctimas;

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Igualdad de Género de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión exhorta respetuosamente al Honorable Congreso de Chihuahua, para que discuta y en su caso apruebe se tipifique en el Código Penal del Estado de Chihuahua el delito de feminicidio.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de abril de 2014

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta al Congreso de Chihuahua a discutir y, en su caso, aprobar la tipificación en el Código Penal del delito de feminicidio, a cargo de la diputada Crystal Tovar Aragón, del Grupo Parlamentario del PRD. **Sentido positivo.**

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de abril de 2014

PRESIDENTA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. MARTHA LUCÍA MÍCHER CAMARENA			
SECRETARIAS			
 DIP. FED. ROSALBA DE LA CRUZ REQUENA			
 DIP. FED. MARÍA DEL ROCÍO GARCÍA OLMEDO			
 DIP. FED. MARÍA LETICIA MENDOZA CURIEL			
 DIP. FED. SOCORRO DE LA LUZ QUINTANA LEÓN			



EXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta al Congreso de Chihuahua a discutir y, en su caso, aprobar la tipificación en el Código Penal del delito de feminicidio, a cargo de la diputada Crystal Tovar Aragón, del Grupo Parlamentario del PRD. **Sentido positivo.**

SECRETARIAS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ SANTIAGO	<i>[Handwritten signature]</i>		
 DIP. FED. BLANCA JIMÉNEZ CASTILLO	<i>[Handwritten signature]</i>		
 DIP. FED. CARMEN LUCÍA PÉREZ CAMARENA	<i>[Handwritten signature]</i>		
 DIP. FED. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ	<i>[Handwritten signature]</i>		
 DIP. FED. MARÍA GUADALUPE MOCTEZUMA OVIEDO	<i>[Handwritten signature]</i>		
 DIP. FED. DORA MARÍA GUADALUPE TALAMANTE LEMAS	<i>[Handwritten signature]</i>		

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta al Congreso de Chihuahua a discutir y, en su caso, aprobar la tipificación en el Código Penal del delito de feminicidio, a cargo de la diputada Crystal Tovar Aragón, del Grupo Parlamentario del PRD. **Sentido positivo.**

INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. MARICRUZ CRUZ MORALES			
 DIP. FED. IRMA ELIZONDO RAMÍREZ			
 DIP. FED. ERIKA YOLANDA FUNES VELÁZQUEZ			
 DIP. FED. MARÍA ESTHER GARZA MORENO			
 DIP. PATRICIA ELENA RETAMOZA VEGA			
 DIP. FED. MARGARITA LICEA GONZÁLEZ			
 DIP. FED. LETICIA LÓPEZ LANDERO			

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta al Congreso de Chihuahua a discutir y, en su caso, aprobar la tipificación en el Código Penal del delito de feminicidio, a cargo de la diputada Crystal Tovar Aragón, del Grupo Parlamentario del PRD. **Sentido positivo.**

INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. FLOR DE MARÍA PEDRAZA AGUILERA			
 DIP. FED. MARÍA EUGENIA DE LEÓN PÉREZ			
 DIP. FED. JULISA MEJÍA GUARDADO			
 DIP. FED. LORENIA IVETH VALLES SAMPEDRO			
 DIP. FED. AIDA FABIOLA VALENCIA RAMÍREZ			
 DIP. FED. RUTH ZAVALETA SALGADO			

Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta al gobernador de Baja California Sur a promulgar el decreto 2122, expedido el 28 de noviembre de 2013 por el congreso local, mediante el cual se adicionó el artículo 265 Bis al Código Penal vigente, con el establecimiento en dicho numeral del delito de feminicidio, a cargo de Ricardo Mejía Berdeja y suscrita por Ricardo Monreal Ávila, diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano. **Se desecha.**

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL GOBERNADOR DE BAJA CALIFORNIA SUR A PROMULGAR EL DECRETO 2122, EXPEDIDO EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2013 POR EL CONGRESO LOCAL, MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONÓ EL ARTÍCULO 265 BIS AL CÓDIGO PENAL VIGENTE, CON EL ESTABLECIMIENTO EN DICHO NUMERAL DEL DELITO DE FEMINICIDIO, A CARGO DEL DIPUTADO RICARDO MEJÍA BERDEJA Y SUSCRITA POR RICARDO MONREAL ÁVILA, DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Igualdad de Género de la LXII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta al gobernador de Baja California Sur a promulgar el decreto 2122, expedido el 28 de noviembre de 2013 por el congreso local, mediante el cual se adicionó el artículo 265 Bis al Código Penal vigente, con el establecimiento en dicho numeral del delito de feminicidio, a cargo del diputado Ricardo Mejía Berdeja y suscrita por Ricardo Monreal Ávila, diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

La Comisión de Igualdad de Género, con fundamento los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, 84, 85, 157, 162, 173, 174, 180 y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES.

Con fecha de 4 de febrero de 2014, el diputado Ricardo Mejía Berdeja (MC) presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados la Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta al por el que se exhorta al gobernador de Baja California Sur a promulgar el decreto 2122, expedido el 28 de noviembre de 2013 por el congreso local, mediante el cual se adicionó el artículo 265 Bis al Código Penal vigente, con el establecimiento en dicho numeral del delito de feminicidio, a cargo del diputado Ricardo Mejía Berdeja y suscrita por Ricardo Monreal Ávila, diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta al gobernador de Baja California Sur a promulgar el decreto 2122, expedido el 28 de noviembre de 2013 por el congreso local, mediante el cual se adicionó el artículo 265 Bis al Código Penal vigente, con el establecimiento en dicho numeral del delito de feminicidio, a cargo de Ricardo Mejía Berdeja y suscrita por Ricardo Monreal Ávila, diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano. **Se desecha.**

2. En la misma fecha, la Mesa Directiva determinó turnarla a la Comisión de Igualdad de Género de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, para su análisis y dictamen.

CONTENIDO DE LA PROPOSICIÓN.

El diputado promovente durante su exposición de motivos señaló que el pasado 2 de febrero del año en curso el portal de noticias Sin Embargo dio a conocer que el gobernador de Baja California Sur, Marcos Covarrubias Villaseñor, vetó el decreto 2122, expedido el 28 de noviembre de 2013 por el Congreso local, mediante el que se adiciona el artículo 265 Bis al Código Penal vigente, estableciendo en dicho numeral el delito de feminicidio.

Debido a lo anterior, el promovente recalcó que el clima en que los actos de violencia contra la mujer han incrementado en dicha entidad y mencionó que el Observatorio de Violencia Social y de Género de Baja California Sur que reveló que desde 2009 se contaron 29 feminicidios, sin tomar en cuenta aquellos que fueron mal clasificados como muertes accidentales.

Señaló que en una nota publicada el 22 de enero, el Colectivo Pericú denunció que en los últimos meses de 2013 se presentaron 12 casos de feminicidios en La Paz y Los Cabos, principalmente, lo que señaló dicho colectivo como muestra de la necesidad de tipificar este tipo de delitos.

El promovente continúa en su exposición de motivos señalando que el gobernador determinó no publicar las reformas en el Diario Oficial de la Federación y las regresó al Congreso para su revisión, al considerar que existían "deficiencias" en el rubro de las penalidades.

Y concluye que se debe precisar que el feminicidio se caracteriza por el tipo de violencia ejercida por los hombres hacia las mujeres. De la misma manera en que se mata a una persona por raza, nacionalidad, religión u orientación sexual, se asesina por razón de género; esto es feminicidio. El sustento ideológico que justifica tal acción lo constituye el sexismo, productor de desigualdades en que las diferencias biológicas, entre las mujeres y los hombres se usan políticamente para avalar la superioridad de los hombres frente a las mujeres.

Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta al gobernador de Baja California Sur a promulgar el decreto 2122, expedido el 28 de noviembre de 2013 por el congreso local, mediante el cual se adicionó el artículo 265 Bis al Código Penal vigente, con el establecimiento en dicho numeral del delito de feminicidio, a cargo de Ricardo Mejía Berdeja y suscrita por Ricardo Monreal Ávila, diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano. **Se desecha.**

Que un elemento importante son los actos violentos que pueden estar presentes en el feminicidio, es el uso excesivo de la fuerza física, es decir a causa de golpes, quemaduras, traumatismos, asfixia, mutilaciones, torturas, incineración, heridas punzo cortantes, lo que refleja la extrema violencia utilizada por parte de los victimarios para terminar con la vida de las mujeres. Otro tipo de agresiones que no se reflejan en la necropsia pero que están presentes en la violencia generada hacia las mujeres son los insultos, intimidación, acoso sexual, entre otras manifestaciones.

Por lo tanto, este tipo de agresiones misóginas son importantes para establecer en la violencia que se encuentra en la exposición de los cuerpos de las mujeres asesinadas.

El diputado promovente recordó que el tema de la tipificación del feminicidio cobró auge en BCS casi al finalizar 2013, cuando se hallaron muertas dos adolescentes, de 15 y 14 años, en sus domicilios, en Los Cabos.

Aunado a ello, oportunamente señaló que ante el contexto de feminicidio y la violencia sistemática contra las mujeres, diversos mecanismos internacionales de derechos humanos han recomendado al Estado mexicano, considerar al feminicidio como un delito, dentro del código penal federal y los códigos penales estatales, atendiendo a esta recomendación y debido al contexto político considera el promovente que no se deben vetar o frenar diversas iniciativas para tipificar el feminicidio.

Y concluye que justamente este tipo de acciones son un reflejo de cómo el país se debate entre un México que lucha por construir una cultura de equidad e igualdad y que por otro lado vive una práctica cotidiana de impunidad, altos índices de corrupción e inoperancia del Estado en la investigación de los asesinatos de mujeres, elevan el número de feminicidios.

Sin embargo señaló que en algunos estados, la tipificación del feminicidio es considerada una forma para que los estados se eximan de sus responsabilidades en materia de protección a los derechos humanos de las mujeres, al tipificar con elementos subjetivos y de difícil acreditación, que no permiten investigar este tipo de asesinatos y volviendo invisible la problemática, y en específico considera el caso de Baja California Sur en el que



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta al gobernador de Baja California Sur a promulgar el decreto 2122, expedido el 28 de noviembre de 2013 por el congreso local, mediante el cual se adicionó el artículo 265 Bis al Código Penal vigente, con el establecimiento en dicho numeral del delito de feminicidio, a cargo de Ricardo Mejía Berdeja y suscrita por Ricardo Monreal Ávila, diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano. **Se desecha.**

“simplemente vetan una iniciativa” que ayudaría sin duda alguna a erradicar un delito que ha cobrado auge en dicha entidad; de tal forma con base en lo antes expuesto propone a esta asamblea el siguiente resolutivo con

Punto de Acuerdo

Único. La Cámara de Diputados exhorta al gobernador de Baja California Sur, Marcos Covarrubias Villaseñor, a promulgar el decreto 2122, expedido el 28 de noviembre de 2013 por el Congreso del estado, mediante el cual se adicionó el artículo 265 Bis al Código Penal vigente, estableciendo en dicho numeral el delito de feminicidio.

CONSIDERACIONES.

Personal de la Comisión de Igualdad de Género, se dio a la tarea de investigar el status del decreto a que se refirió el Diputado Mejía Berdeja dado que durante la exposición de motivos del punto de acuerdo que propuso no fue muy específico al respecto, en efecto a la fecha del 4 de febrero de 2014 en que los promoventes presentaron el punto de acuerdo que se dictamina, existía una controversia en el propio Congreso del Estado de Baja California Sur y el Ejecutivo del mismo estado en virtud de que no se había publicado por parte de este último el decreto 2122, sin embargo esto al parecer fue porque emitió observaciones al dictamen en tiempo y forma.

Al respecto es oportuno señalar que esta Comisión conoció por lo menos de otro exhorto que se llevó a cabo aproximadamente el pasado 26 de junio de 2013, desde el Senado de la República a los Congresos de las Entidades Federativas estados que aún no han tipificado en su legislación penal el delito de feminicidio, a que en el ámbito de sus respectivas competencias procedan a realizar las acciones legislativas correspondientes para tipificar el delito de feminicidio, ajustándolo debidamente a los instrumentos y estándares internacionales existentes para tal efecto y que en virtud de que han transcurrido con exceso más de 6 meses sin que esto haya tenido lugar en Baja California Sur, en relación a la propuesta del diputada promovente y quien suscribió la proposición, esta Comisión de Igualdad de Género considera urgente y necesario que se verifique ya dicha tipificación, por lo que considera pertinente la proposición del Dip. Ricardo Mejía Berdeja para exhortar al gobernador de Baja California Sur a promulgar el decreto 2122, expedido el 28 de noviembre de 2013 por el congreso local, mediante el cual se adicionó el

Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta al gobernador de Baja California Sur a promulgar el decreto 2122, expedido el 28 de noviembre de 2013 por el congreso local, mediante el cual se adicionó el artículo 265 Bis al Código Penal vigente, con el establecimiento en dicho numeral del delito de feminicidio, a cargo de Ricardo Mejía Berdeja y suscrita por Ricardo Monreal Ávila, diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano. **Se desecha.**

artículo 265 Bis al Código Penal vigente, con el establecimiento en dicho numeral del delito de feminicidio, a efecto de que entre en vigor la tipificación del feminicidio en dicha entidad a favor de la vida y la libertad de las mujeres además de su acceso a la justicia.

Tal parece que el exhorto antes mencionado fue atendido por el Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, toda vez que con fecha 13 de febrero de 2014 fue publicado en el Boletín Oficial de Baja California Sur, el decreto 2122 íntegro y sin modificaciones, es decir sin las observaciones del ejecutivo, por lo que quedó como sigue:

Artículo 256 Bis.- Homicidio Agravado por Feminicidio. Cuando el homicidio sea ejecutado sobre una mujer por razón de su género, se impondrá de veinticinco a cincuenta años de prisión y multa de trescientos a novecientos días de salario mínimo vigente, así como la pérdida del derecho a heredar que pudiera tener respecto a la víctima. Existen razones de género de parte del sujeto activo, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;
- III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;
- V. Exista antecedente de violencia en el ámbito familiar, laboral, vecinal o escolar del sujeto activo en contra de la víctima; o
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta al gobernador de Baja California Sur a promulgar el decreto 2122, expedido el 28 de noviembre de 2013 por el congreso local, mediante el cual se adicionó el artículo 265 Bis al Código Penal vigente, con el establecimiento en dicho numeral del delito de feminicidio, a cargo de Ricardo Mejía Berdeja y suscrita por Ricardo Monreal Ávila, diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano. **Se desecha.**

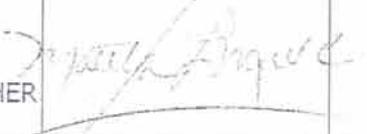
En virtud de lo anteriormente expuesto la Comisión de Igualdad de Género considera pertinente **desechar** el Punto de Acuerdo que se dictamina toda vez que el mismo ha quedado sin materia.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de abril de 2014

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

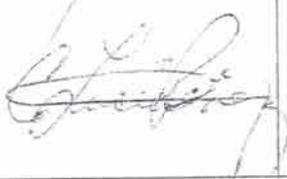
Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta al gobernador de Baja California Sur a promulgar el decreto 2122, expedido el 28 de noviembre de 2013 por el congreso local, mediante el cual se adicionó el artículo 265 Bis al Código Penal vigente, con el establecimiento en dicho numeral del delito de feminicidio, a cargo de Ricardo Mejía Berdeja y suscrita por Ricardo Monreal Ávila, diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano. **Se desecha.**

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de abril de 2014

PRESIDENTA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. MARTHA LUCÍA MÍCHER CAMARENA			
SECRETARIAS			
 DIP. FED. ROSALBA DE LA CRUZ REQUENA			
 DIP. FED. MARÍA DEL ROCÍO GARCÍA OLMEDO			
 DIP. FED. MARÍA LETICIA MENDOZA CURIEL			
 DIP. FED. SOCORRO DE LA LUZ QUINTANA LEÓN			

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta al gobernador de Baja California Sur a promulgar el decreto 2122, expedido el 28 de noviembre de 2013 por el congreso local, mediante el cual se adicionó el artículo 265 Bis al Código Penal vigente, con el establecimiento en dicho numeral del delito de feminicidio, a cargo de Ricardo Mejía Berdeja y suscrita por Ricardo Monreal Ávila, diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano. **Se desecha.**

SECRETARIAS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ SANTIAGO			
 DIP. FED. BLANCA JIMÉNEZ CASTILLO			
 DIP. FED. CARMEN LUCÍA PÉREZ CAMARENA			
 DIP. FED. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ			
 DIP. FED. MARÍA GUADALUPE MOCTEZUMA OVIEDO			
 DIP. FED. DORA MARÍA GUADALUPE TALAMANTE LEMAS			

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta al gobernador de Baja California Sur a promulgar el decreto 2122, expedido el 28 de noviembre de 2013 por el congreso local, mediante el cual se adicionó el artículo 265 Bis al Código Penal vigente, con el establecimiento en dicho numeral del delito de feminicidio, a cargo de Ricardo Mejía Berdeja y suscrita por Ricardo Monreal Ávila, diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano. **Se desecha.**

INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. MARICRUZ CRUZ MORALES			
 DIP. FED. IRMA ELIZONDO RAMÍREZ			
 DIP. FED. ERIKA YOLANDA FUNES VELÁZQUEZ			
 DIP. FED. MARÍA ESTHER GARZA MORENO			
 DIP. PATRICIA ELENA RETAMOZA VEGA			
 DIP. FED. MARGARITA LICEA GONZÁLEZ			
 DIP. FED. LETICIA LÓPEZ LANDERO			

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta al gobernador de Baja California Sur a promulgar el decreto 2122, expedido el 28 de noviembre de 2013 por el congreso local, mediante el cual se adicionó el artículo 265 Bis al Código Penal vigente, con el establecimiento en dicho numeral del delito de feminicidio, a cargo de Ricardo Mejía Berdeja y suscrita por Ricardo Monreal Ávila, diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano. **Se desecha.**

INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. FLOR DE MARÍA PEDRAZA AGUILERA			
 DIP. FED. MARÍA EUGENIA DE LEÓN PÉREZ			
 DIP. FED. JULISA MEJÍA GUARDADO			
 DIP. FED. LORENIA IVETH VALLES SAMPEDRO			
 DIP. FED. AIDA FABIOLA VALENCIA RAMÍREZ			
 DIP. FED. RUTH ZAVALA SALGADO			

Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta a los Gobernadores, a los Congresos Locales y a la ALDF a llevar a cabo la debida armonización de su legislación en materia electoral con base en la Federal y los instrumentos internacionales en la materia, presentada por la diputada Flor de María Pedraza Aguilera del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN). **Sentido positivo.**

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LOS GOBERNADORES, A LOS CONGRESOS LOCALES Y A LA ALDF A LLEVAR A CABO LA DEBIDA ARMONIZACIÓN DE SU LEGISLACIÓN EN MATERIA ELECTORAL CON BASE EN LA FEDERAL Y LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA FLOR DE MARÍA PEDRAZA AGUILERA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN).

Honorable Asamblea:

La Comisión de Igualdad de Género, con fundamento en lo dispuesto en a los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 66, 79 numeral 2, 80; 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; y 167, numeral 4, 176, fracción I, y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES.

1. A la Comisión de Igualdad de Género, le fue turnada para su estudio y dictamen el expediente número 3672 que contiene la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a los gobernadores, a los congresos locales y a la ALDF a llevar a cabo la debida armonización de su legislación en materia electoral con base en la federal y los instrumentos internacionales en la materia, presentada por la diputada Flor de María Pedraza Aguilera del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) el 11 de febrero del 2014.
2. La promovente refiere que las mujeres han sido discriminadas constantemente, y que uno de los ámbitos de exclusión ha sido el político.



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta a los Gobernadores, a los Congresos Locales y a la ALDF a llevar a cabo la debida armonización de su legislación en materia electoral con base en la Federal y los instrumentos internacionales en la materia, presentada por la diputada Flor de María Pedraza Aguilera del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN). **Sentido positivo.**

CONTENIDO DE LA PROPOSICIÓN.

La diputada promovente destaca en su exposición de motivos que aún no se ha logrado el pleno reconocimiento de los derechos de las mujeres.

La legisladora señala que la reforma Constitucional en materia de derechos humanos, hace necesaria una adecuada armonización, la cual implica no solo revisar la normatividad vigente, sino revisar el contexto y proporcionar elementos que conlleven a la igualdad sustantiva, por lo que se precisa, la armonización de la legislación estatal en materia electoral, a fin de que las mujeres se visibilicen en los congresos en la misma proporción que los hombres.

La iniciante hace mención de las cuotas de género en materia electoral, las cuales tienden a alcanzar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Sostiene que la paridad es una meta a alcanzar en todas las entidades federativas.

También se hace referencia a la importancia del fortalecimiento de liderazgos femeninos al interior de los partidos políticos

La diputada señaló que, las legislaturas estatales deben de adecuar su norma electoral, para llevar a cabo una democratización al interior de cada entidad federativa, a fin de asegurar la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres.

Finalmente, sostiene la diputada que: "Es necesario llevar a cabo la armonización de la legislación de cada entidad federativa, no sólo de la legislación específica, sino que se precisa la creación de tipos penales, y de infracciones administrativas acordes tanto con la normatividad federal, como con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, de tal manera que los derechos políticos de las mujeres sean una realidad".

CONSIDERACIONES.

Esta dictaminadora coincide en la necesidad de armonizar la legislación nacional, con los contenidos de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos de las mujeres, en este caso, con aquellos que aseguran sus derechos civiles y políticos de cara a la paridad.



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta a los Gobernadores, a los Congresos Locales y a la ALDF a llevar a cabo la debida armonización de su legislación en materia electoral con base en la Federal y los instrumentos internacionales en la materia, presentada por la diputada Flor de María Pedraza Aguilera del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN). **Sentido positivo.**

En ese contexto, como lo señaló la promovente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, hace un reconocimiento expreso a los derechos humanos, que se encuentran plasmados en los tratados internacionales, de los cuales México es Parte, ello deriva a la obligación estatal de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos".

Adicionalmente, la Constitución prohíbe la discriminación en razón del género o por cualquier otra condición, y reconoce la igualdad jurídica entre mujeres y hombres.

Empero, se debe destacar la reciente reforma Constitucional (del 10 de febrero del 2014), en la que se determina la obligación de los partidos políticos garanticen la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación² considera como una forma de discriminación la negativa o condicionamiento del derecho de participación política, de manera específica el derecho al sufragio, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas gubernamentales.

La legislación en materia de igualdad (Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres³) determina que la política nacional en materia de igualdad entre ambos sexos debe establecer las acciones para lograr la igualdad sustantiva en el ámbito político; concretamente, plantea la necesidad de promover la participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres en las estructuras políticas.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁴ establece que las limitaciones o impedimentos que imposibiliten la

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 5 de febrero del 1917.

² Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de junio del 2003.

³ Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 2 de agosto del 2006.

⁴ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 1º de febrero del 2007.

Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta a los Gobernadores, a los Congresos Locales y a la ALDF a llevar a cabo la debida armonización de su legislación en materia electoral con base en la Federal y los instrumentos internacionales en la materia, presentada por la diputada Flor de María Pedraza Aguilera del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN). **Sentido positivo.**

participación de las mujeres en la política, se considera una forma de violencia en su contra.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE)⁵ incorporó en el año 2002 cuotas de género 70/30, para integrar las listas de candidaturas a diputaciones y senadurías por mayoría relativa y por representación proporcional.

El COFIPE fue reformado (2008) para eliminar la disposición de la cuota, previo proceso interno de acuerdo con los estatutos partidarios, sin embargo, tales procesos internos, no implican, ni aseguran transparencia y una actuación con un enfoque de género.

En lo relativo a los principales instrumentos internacionales aplicables a los temas materia del presente dictamen, destacan:

La Declaración Universal de Derechos Humanos⁶ no tiene un carácter obligatorio, pero sus preceptos deben ser tomados en consideración por la comunidad internacional. Este instrumento proclamó que "toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos", además la Declaración reconoce el derecho de acceso en condiciones de igualdad.

Por otro lado, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer⁷ reconoce el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y a ejercer de igual modo, cargos públicos si discriminación de ningún tipo y en condiciones de igualdad con los hombres.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) que es el principal tratado internacional sobre derechos humanos de las mujeres, mandata la adopción de medidas especiales

⁵ Código Federal de de Instituciones y Procedimientos Electorales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 14 de enero del 2008.

⁶ Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.

⁷ Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 31 de marzo de 1953. Ratificada por México el 23 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 28 de abril de 1981.

Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta a los Gobernadores, a los Congresos Locales y a la ALDF a llevar a cabo la debida armonización de su legislación en materia electoral con base en la Federal y los instrumentos internacionales en la materia, presentada por la diputada Flor de María Pedraza Aguilera del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN). **Sentido positivo.**

de carácter temporal (en todas las esferas) a fin de acelerar la igualdad de facto entre mujeres y hombres.

Adicionalmente, la CEDAW establece la obligación de los Estados Partes para tomar medidas adecuadas para asegurar el adelanto de las mujeres en todos los ámbitos, entre ellos el político.

Otro instrumento internacional aplicable en este tema, es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸ el cual, reconoce el principio de igualdad entre mujeres y hombres para gozar de sus derechos civiles y políticos, y el derecho de "votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores" así como a acceder en condiciones de igualdad en las funciones públicas de su país, disposición que se traduce en una base para asegurar la participación política femenina, en todos los espacios de toma de decisiones y en condiciones de igualdad respecto a la participación política de los hombres.

En el contexto regional, la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer⁹ refiere que las mujeres tienen derecho a igual trato político en relación con los hombres, y determina que el derecho al voto y a ser "elegido" para un cargo nacional "no deberá negarse o restringirse por razones de sexo".

La Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰ reconoce la igualdad jurídica de toda persona, así como el derecho de las mujeres a participar en la dirección de los asuntos públicos por sí o a través de representantes libremente elegidos, en ese sentido, se subraya la importancia del derecho a votar y ser elegidas "en elecciones periódicas auténticas, mediante el sistema de sufragio universal e igual voto secreto" que garantice la libre expresión de voluntad del electorado, ello implica que el Estado deberá crear las condiciones

⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. Ratificado por México el 23 de marzo de 1981 y publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 20 de mayo de 1981.

⁹ Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer. Adoptada por la Asamblea de la Organización de Estados Americanos (OEA) el 2 de mayo de 1948. Aprobada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 29 de abril de 1981.

¹⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. 22 de noviembre de 1969.

Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta a los Gobernadores, a los Congresos Locales y a la ALDF a llevar a cabo la debida armonización de su legislación en materia electoral con base en la Federal y los instrumentos internacionales en la materia, presentada por la diputada Flor de María Pedraza Aguilera del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN). **Sentido positivo.**

necesarias para asegurar el acceso de las mujeres, a las funciones públicas del país, en términos de igualdad frente a los hombres.

Es necesario tener presentes los contenidos de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer¹¹ toda vez que la exclusión de las mujeres en el contexto político, es considerada una forma de violencia en su contra. La Convención reconoce el derecho de las mujeres "a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos de su país, incluyendo la toma de decisiones".

Por otro lado, aunque no es un instrumento vinculante, los preceptos de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer¹² dan luces para garantizar la igualdad y la no discriminación contra las mujeres en el ámbito político, en la esfera: *La mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones* se destacó que la participación equitativa de las mujeres en este ámbito es crucial en su proceso de adelanto.

Entre los objetivos estratégicos que se plantearon, se encuentra la adopción de medidas para garantizar a las mujeres igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones, se destacó la necesidad de alcanzar una representación paritaria. También se propuso la instrumentación de medidas positivas para conseguir un número decisivo de mujeres en puestos estratégicos para la toma de decisiones.

Adicionalmente, es preciso tener en cuenta las recomendaciones emitidas por los Comités que vigilan el cumplimiento de las convenciones sobre derechos humanos, entre las cuales destacan:

Las Recomendaciones del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujeres (COCEDAW), que respecto a la participación política de las mujeres ha planteado lo siguiente:

¹¹ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Adoptada por la Asamblea de la Organización de Estados Americanos (OEA) el 9 de junio de 1994. Aprobada por México el 12 de noviembre de 1998 y publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 19 de enero de 1999.

¹² Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer. Beijing, China del 4 al 15 de septiembre de 1995.

Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta a los Gobernadores, a los Congresos Locales y a la ALDF a llevar a cabo la debida armonización de su legislación en materia electoral con base en la Federal y los instrumentos internacionales en la materia, presentada por la diputada Flor de María Pedraza Aguilera del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN). **Sentido positivo.**

- Hacer un mayor uso de las medidas especiales de carácter temporal como los sistemas de cupos para que las mujeres se integren a la política¹³.
- Garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, las oportunidades de representar a su gobierno en el plano internacional y participar en las actividades de las organizaciones internacionales¹⁴.
- Adoptar las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país¹⁵.

El COCEDAW plantea¹⁶:

- Garantizar que organizaciones como los partidos políticos y los sindicatos, no discriminen a las mujeres
- Idear y ejecutar medidas temporales especiales para garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas, tales como lograr un equilibrio entre mujeres y hombres que ocupen cargos de elección pública; asegurar que las mujeres entiendan su derecho al voto, su importancia y la forma de ejercerlo; asegurar la eliminación de los obstáculos a la igualdad
- Establecer medidas para asegurar la igualdad de representación de las mujeres en la formulación de la política gubernamental; así como la promulgación de una legislación eficaz que prohíba la discriminación de las mujeres.

El COCEDAW recomendó al Estado mexicano¹⁷, fortalecer las medidas para aumentar el número de mujeres en puestos directivos a todos los niveles conforme a la Recomendación General No. 23, además exhortó a introducir medidas de carácter temporal.

¹³ Recomendación General No. 5 (7º periodo de sesiones, 1988).

¹⁴ Recomendación General No. 8 (7º periodo de sesiones, 1988).

¹⁵ Recomendación General No. 23. Vida política y pública (16º periodo de sesiones, 1997).

¹⁶ Recomendación General No. 25. Medidas especiales de carácter temporal (30º periodo de sesiones, 2004).

¹⁷ Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (36º periodo de sesiones, 2006).

Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta a los Gobernadores, a los Congresos Locales y a la ALDF a llevar a cabo la debida armonización de su legislación en materia electoral con base en la Federal y los instrumentos internacionales en la materia, presentada por la diputada Flor de María Pedraza Aguilera del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN). **Sentido positivo.**

Respecto a las observaciones generales del Comité de Derechos Humanos, el Comité menciona que en cuanto al derecho de hombres y mujeres en el goce de todos los derechos civiles y políticos, no solamente se requieren medidas de protección, sino también de una acción positiva para garantizar el disfrute real de derechos¹⁸.

El Comité sostiene que la no discriminación es un principio básico y general para la protección de los derechos humanos, y que, el principio de igualdad en algunas ocasiones exige a los Estados Partes la adopción de diversas disposiciones de carácter positivo para disminuir o eliminar las condiciones que dan lugar a la discriminación. Este Comité considera que tales medidas, pueden otorgar un trato preferencial a un grupo específico durante un tiempo determinado¹⁹.

En el Consenso de Quito²⁰ se abordaron temas como la participación política y la paridad de género en los procesos de adopción de decisiones en todos los niveles.

En esta Conferencia se acordó, entre otras cuestiones, la adopción de mediadas legislativas, presupuestarias y reformas institucionales para:

La adopción de acciones afirmativas para garantizar la plena participación femenina en cargos públicos y de representación política; incentivar mecanismos de formación y capacitación política para el liderazgo de las mujeres de la región; además se establecieron estrategias hacia los partidos políticos, como la incorporación de la perspectiva de género en sus agendas, instrumentar acciones positivas para incluir la paridad, adoptar medidas para prevenir y sancionar el acoso político que sufren las mujeres que acceden a cargos políticos, y el trabajo con medios de comunicación para el reconocimiento de la importancia de la participación paritaria de las mujeres en el proceso político.

¹⁸ Observación No. 4. Derecho de hombres y mujeres en el goce de todos los derechos civiles y políticos. (13º período de sesiones, 1981)

¹⁹ Observación No. 18. No discriminación. (37º período de sesiones, 1989)

²⁰ Consenso de Quito. En el marco de la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe. Quito, Ecuador, del 6 al 9 de agosto del 2007.

Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta a los Gobernadores, a los Congresos Locales y a la ALDF a llevar a cabo la debida armonización de su legislación en materia electoral con base en la Federal y los instrumentos internacionales en la materia, presentada por la diputada Flor de María Pedraza Aguilera del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN). **Sentido positivo.**

Se considera que la participación de las mujeres en el ámbito político, en términos de igualdad respecto a los hombres, asegura una democracia real, por lo que, la legislación federal y estatal, debe adecuarse a los mandatos contenidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Finalmente, se proponen modificaciones de redacción para asegurar que las cuotas de género que se incorporen permitan la paridad, como sigue:

Dice	Se propone
<p>Se exhorta a los titulares del Ejecutivo de las entidades federativas, a los congresos locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, llevar a cabo la debida armonización de su legislación en materia electoral con base en la legislación federal y a los instrumentos internacionales en la materia, y de esta manera garantizar el acceso de las mujeres a espacios de representación popular mediante cuotas de género.</p>	<p>Se exhorta a los titulares del Ejecutivo de las entidades federativas, a los congresos locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, llevar a cabo la debida armonización de su legislación en materia electoral con base en la legislación federal y a los instrumentos internacionales en la materia, y de esta manera garantizar el acceso de las mujeres a espacios de representación popular mediante cuotas de género paritarias.</p>

Respecto al cambio propuesto, cabe señalar que personal de la Comisión de Igualdad de Género, lo expuso a la oficina de la Diputada proponente, quien manifestó estar de acuerdo con que se le agregue a su proposición la palabra "paritarias". Aunado a lo anterior, el día 25 de marzo del presente año, se recibió oficio en las oficinas de la Comisión de Igualdad de Género, suscrito por I. Iván Salgado Trujillo, asesor legislativo de la Dip. Flor de María Pedraza Aguilera, en el que externa su conformidad con la redacción del exhorto agregando la palabra "paritarias" al final del mismo.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, las integrantes de la Comisión de Igualdad de Género resuelven que es de aprobarse la Proposición



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta a los Gobernadores, a los Congresos Locales y a la ALDF a llevar a cabo la debida armonización de su legislación en materia electoral con base en la Federal y los instrumentos internacionales en la materia, presentada por la diputada Flor de María Pedraza Aguilera del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN). **Sentido positivo.**

con Punto de Acuerdo, con las modificaciones planteadas, presentada por la diputada Flor de María Pedraza Aguilera.

Por ello, se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente

ACUERDO

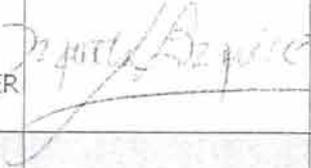
Único. Se exhorta a los titulares del Ejecutivo de las Entidades Federativas, a los Congresos Locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a llevar a cabo la debida armonización de su legislación en materia electoral con base en la legislación federal y a los instrumentos internacionales en la materia, y de esta manera garantizar el acceso de las mujeres a espacios de representación popular mediante cuotas de género paritarias.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de abril de 2014

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

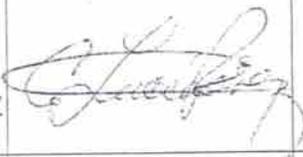
Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta a los Gobernadores, a los Congresos Locales y a la ALDF a llevar a cabo la debida armonización de su legislación en materia electoral con base en la Federal y los instrumentos internacionales en la materia, presentada por la diputada Flor de María Pedraza Aguilera del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN). **Sentido positivo.**

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de abril de 2014

PRESIDENTA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. MARTHA LUCÍA MÍCHER CAMARENA			
SECRETARIAS			
 DIP. FED. ROSALBA DE LA CRUZ REQUENA			
 DIP. FED. MARÍA DEL ROCÍO GARCÍA OLMEDO			
 DIP. FED. MARÍA LETICIA MENDOZA CURIEL			
 DIP. FED. SOCORRO DE LA LUZ QUINTANA LEÓN			

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta a los Gobernadores, a los Congresos Locales y a la ALDF a llevar a cabo la debida armonización de su legislación en materia electoral con base en la Federal y los instrumentos internacionales en la materia, presentada por la diputada Flor de María Pedraza Aguilera del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN). **Sentido positivo.**

SECRETARIAS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ SANTIAGO			
 DIP. FED. BLANCA JIMÉNEZ CASTILLO			
 DIP. FED. CARMEN LUCÍA PÉREZ CAMARENA			
 DIP. FED. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ			
 DIP. FED. MARÍA GUADALUPE MOCTEZUMA OVIEDO			
 DIP. FED. DORA MARÍA GUADALUPE TALAMANTE LEMAS			



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta a los Gobernadores, a los Congresos Locales y a la ALDF a llevar a cabo la debida armonización de su legislación en materia electoral con base en la Federal y los instrumentos internacionales en la materia, presentada por la diputada Flor de María Pedraza Aguilera del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN). **Sentido positivo.**

INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. MARICRUZ CRUZ MORALES			
 DIP. FED. IRMA ELIZONDO RAMÍREZ			
 DIP. FED. ERIKA YOLANDA FUNES VELÁZQUEZ			
 DIP. FED. MARÍA ESTHER GARZA MORENO			
 DIP. PATRICIA ELENA PETAMOZA VEGA			
 DIP. FED. MARGARITA LICEA GONZÁLEZ			
 DIP. FED. LETICIA LÓPEZ LANDERO			

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta a los Gobernadores, a los Congresos Locales y a la ALDF a llevar a cabo la debida armonización de su legislación en materia electoral con base en la Federal y los instrumentos internacionales en la materia, presentada por la diputada Flor de María Pedraza Aguilera del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN). **Sentido positivo.**

INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. FLOR DE MARÍA PEDRAZA AGUILERA			
 DIP. FED. MARÍA EUGENIA DE LEÓN PÉREZ			
 DIP. FED. JULISA MEJÍA GUARDADO			
 DIP. FED. LORENIA IVETH VALLES SAMPEDRO			
 DIP. FED. AIDA FABIOLA VALENCIA RAMÍREZ			
 DIP. FED. RUTH ZAVALETA SALGADO			



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a los Congresos de Coahuila de Zaragoza, Durango, Jalisco, estado de México y San Luis Potosí a revisar sus legislaciones en materia penal y, en su caso, derogar los delitos de adulterio, a cargo de la diputada María de Jesús Huerta Rea, del Grupo Parlamentario del PRI. **Sentido positivo.**

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LOS CONGRESOS DE DURANGO, JALISCO, Y SAN LUIS POTOSÍ A REVISAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO SUS LEGISLACIONES EN MATERIA PENAL Y A DEROGAR LOS DELITOS DE ADULTERIO, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA DE JESÚS HUERTA REA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Igualdad de Género, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta a la honorable asamblea el siguiente dictamen.

ANTECEDENTES.

En Sesión Plenaria de la cámara de diputados de 18 de marzo de 2014, la diputada María de Jesús Huerta Rea, del Grupo Parlamentario del PRI presentó la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a los Congresos de los estados de Coahuila, Durango, Jalisco, México y San Luis Potosí, a que revisen con perspectiva de género sus legislaciones en materia penal y, en su caso, deroguen los delitos de adulterio.

CONTENIDO DE LA PROPOSICIÓN.

La proposición consiste en el siguiente punto de acuerdo:

Único. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión exhorta respetuosamente a los Congresos de Coahuila de Zaragoza, Durango, Jalisco, estado de México y San Luis Potosí con el objetivo de que revisen con perspectiva de género sus legislaciones en materia penal y en su caso deroguen los delitos de adulterio y los que sancionan con una penalidad menor los homicidios que se cometan por cónyuges cuando sorprendan al otro en el acto carnal.

Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a los Congresos de Coahuila de Zaragoza, Durango, Jalisco, estado de México y San Luis Potosí a revisar sus legislaciones en materia penal y, en su caso, derogar los delitos de adulterio, a cargo de la diputada María de Jesús Huerta Rea, del Grupo Parlamentario del PRI. **Sentido positivo.**

Las consideraciones de la exposición de motivos en que basa su propuesta la diputada María de Jesús Huerta Rea del PRI, básicamente nos remiten a la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, la Convención de Belém do Pará, entre otros, que principalmente tienen como objetivo eliminar la violencia en detrimento de la mujer motivada por su género.

Toda vez que los documentos internacionales antes mencionados han sido adoptados por nuestro país, la promovente resalta que es responsabilidad de las y los legisladores, tanto del ámbito federal como local, la elaboración y aprobación del marco jurídico que prevenga y erradique la violencia en contra de las mujeres.

Respecto a la derogación del delito de adulterio, alude a la armonización legislativa ya que claramente es un delito "cultural" que busca menoscabar la libertad sexual, así como tomar las medidas legislativas conducentes para robustecer y fomentar los derechos fundamentales de la mujer en nuestra sociedad, y destacar la necesidad de políticas públicas encaminadas a eliminar la violencia motivada por el género en todos los ámbitos tanto el público como el privado.

Es de esta forma propone que se deben de generar estrategias suficientes que puedan combatir este "problema" que ha sido recurrente en la legislación penal a lo largo de nuestro país, por lo que es impostergable la actualización y armonización con el Código Penal Federal de leyes dentro de las Legislaturas Estatales, con el objetivo de tener un orden jurídico que garantice la seguridad y los derechos fundamentales de las mujeres.

Y explica que con su proposición lo que se pretende es que se suprima de los Códigos Penales Locales de Coahuila de Zaragoza, Durango, Jalisco, Estado de México y San Luis Potosí, únicas entidades donde subsiste la penalización del adulterio, todo capítulo que tipifique como delito las relaciones sexuales extramaritales en aras de reivindicar la libertad y dignidad de las mujeres de un vergonzoso delito que se construyó culturalmente en su contra y considera oportuno recordar que en 2011, se aprobó la reforma que derogó el Capítulo IV del título XV del Libro Segundo del Código Penal Federal, que tipificaba el adulterio como delito, entre otros motivos que expuso durante su proposición.

Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a los Congresos de Coahuila de Zaragoza, Durango, Jalisco, estado de México y San Luis Potosí a revisar sus legislaciones en materia penal y, en su caso, derogar los delitos de adulterio, a cargo de la diputada María de Jesús Huerta Rea, del Grupo Parlamentario del PRI. **Sentido positivo.**

CONSIDERACIONES.

Primera. El artículo 1o. constitucional prohíbe toda discriminación motivada por el género, o cualquier otra condición que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Adicionalmente en el artículo 4º reconoce la igualdad jurídica entre mujeres y hombres.

En el ámbito internacional, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece en su artículo 2o. que los Estados parte deben derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra las mujeres. El Comité de vigilancia para la aplicación de la CEDAW (Cocedaw) recomendó en el año 2012 al Estado mexicano tomar todas las medidas necesarias para eliminar las inconsistencias de los marcos legales federal, estatal y municipal, así como definir y sancionar delitos como las lesiones y el homicidio en razón de honor, así como el adulterio.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece en su artículo 7o. que los Estados parte deberán de tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra las mujeres.

La Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, recomendó en su diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México, promover que se elimine de los códigos penales todo elemento que opere en detrimento de la protección de los derechos de las mujeres y de bienes jurídicos de gran valor social como la vida, la integridad física, emocional y sexual, y la libertad corporal, emocional, sexual y de tránsito. Particularmente se señala que se deben de derogar las agravantes, atenuantes o eximentes que responden a consideraciones morales y protegen el honor, así como las disposiciones que perdonan o que sancionan con penas muy bajas ciertas conductas que se consideran "irrefrenables" por ser propias de la naturaleza humana.

Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a los Congresos de Coahuila de Zaragoza, Durango, Jalisco, estado de México y San Luis Potosí a revisar sus legislaciones en materia penal y, en su caso, derogar los delitos de adulterio, a cargo de la diputada María de Jesús Huerta Rea, del Grupo Parlamentario del PRI. **Sentido positivo.**

Segunda. Según el estudio *Delitos contra las mujeres. Análisis de la clasificación mexicana de delitos*, "en algunas entidades federativas todavía se encuentran en los Códigos Penales respectivos los llamados homicidios por infidelidad conyugal, que son señalados en el derecho internacional como homicidios en razón de honor", en el caso de las lesiones, se argumenta el "estado de emoción violenta" para "considerar las circunstancias que llevan a una persona a cometer un delito, por lo que la sanción al mismo deberá atender a tales circunstancias" (Olamendi, 2007, páginas 24 y 27).¹

Tercera. La atenuante de emoción violenta cae en una generalidad que puede dejar en estado de indefensión a las víctimas y dar lugar a la impunidad del homicida. Aunque esta atenuante no menciona el sexo de las personas, su construcción de género evidencia discriminación contra las mujeres. Lo anterior deriva que en estos delitos, el bien jurídicamente tutelado, es el honor.

Laura Salinas refiere que el argumento de "honor" para los cónyuges y los padres que sorprenden a sus parejas o a sus hijas menores de edad teniendo una relación sexual, además de atenuar la pena, legitima la violencia, y ataca la libertad sexual (Salinas, 2002).²

Cuarta. En todo el país, excepto en los estados de Durango, Jalisco, y San Luis Potosí, se ha derogado el delito de adulterio. Los mencionados estados aún mantienen tipificado este delito de la siguiente manera:

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango.

Artículo 296. Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario, privación de derechos civiles hasta por seis años, a la persona casada que en el domicilio conyugal o con escándalo, tenga cópula con otra que no sea su cónyuge y a la que con ella lo tenga, sabiendo que es casada.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a los Congresos de Coahuila de Zaragoza, Durango, Jalisco, estado de México y San Luis Potosí a revisar sus legislaciones en materia penal y, en su caso, derogar los delitos de adulterio, a cargo de la diputada María de Jesús Huerta Rea, del Grupo Parlamentario del PRI. **Sentido positivo.**

Artículo 182. Se impondrán de quince días a dos años de prisión al hombre o mujer que tengan entre sí relaciones sexuales, bien sea en el domicilio conyugal o causando escándalo, sabiendo que uno de ellos o los dos están casados con otra u otras personas. Este delito se sancionará por querrela del ofendido, pero el perdón del último beneficiará a ambos responsables, siempre que se otorgue hasta antes de dictar sentencia.

Código Penal del estado de San Luis Potosí.

Artículo 174. Comete el delito de adulterio la persona casada que tiene relación sexual con otra que no es su cónyuge y quien la tiene con aquella sabiendo que lo es, si se realiza en el domicilio conyugal o con escándalo.

Este delito se sancionará con una pena de tres meses a dos años de prisión, privación de derechos civiles hasta por cinco años y sanción pecuniaria de cinco a cuarenta días de salario mínimo.

Artículo 175. No se procederá contra los adúlteros sino por querrela necesaria del cónyuge, pero, cuando éste la formule contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos y contra los que aparezcan como codelincuentes.

Artículo 176. Cuando el ofendido perdone a su cónyuge, cesará todo procedimiento. Esta disposición favorecerá a todos los presuntos responsables.

Quinta. Se excluye del presente punto de acuerdo, el exhortar respetuosamente la derogación del delito de adulterio del Código Penal del estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que éste fue derogado el 2 de julio de 2010.

Sexta. Se excluye del presente punto de acuerdo, el exhortar respetuosamente la derogación del delito de adulterio en el Estado de México, toda vez que el pasado **7 de noviembre de 2013, se derogó el mismo en su Código Penal.**

Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a los Congresos de Coahuila de Zaragoza, Durango, Jalisco, estado de México y San Luis Potosí a revisar sus legislaciones en materia penal y, en su caso, derogar los delitos de adulterio, a cargo de la diputada María de Jesús Huerta Rea, del Grupo Parlamentario del PRI. **Sentido positivo.**

Séptima.- Durante el pasado mes de octubre de 2013, la Cámara de Diputados exhortó respetuosamente a través de dictamen propuesto por la Comisión de Igualdad de Género para tal efecto, a los Congresos de los estados de Durango, Jalisco, Estado de México y San Luis Potosí, con el objetivo de que revisaran con perspectiva de género sus legislaciones en materia penal y en su caso deroguen los delitos de adulterio y los que sancionan con una penalidad menor los homicidios que se cometan por cónyuges cuando sorprendan al otro en el acto carnal, siendo el Estado de México el único en atender dicho exhorto hasta la fecha, por lo que por segunda ocasión durante la LXII Legislatura, se propondrá por esta Comisión, emitir exhorto respetuoso para dichos efectos a los Estados de Durango, Jalisco, y San Luis Potosí.

Esta Comisión considera que el exhorto materia del presente dictamen, además de urgente y necesario, coadyuva al trabajo de armonización legislativa y asegura los derechos humanos de las mujeres, además de dar cumplimiento a las obligaciones contraídas por el Estado mexicano, al suscribir los tratados en la materia.

Por lo anterior, se considera de suma importancia promover la derogación del delito de adulterio en las entidades federativas que aún lo tienen estipulado y revisar con perspectiva de género en su legislación penal aquellos delitos que contemplan atenuantes por estado de emoción violenta o en razón de honor en los delitos de homicidio y lesiones.

Por lo anteriormente xpuesto, la Comisión de Igualdad de Género, de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

ACUERDO

Único. La Cámara de Diputados exhorta respetuosamente a los Congresos de los estados de Durango, Jalisco, y San Luis Potosí, con el objetivo de que revisen con perspectiva de género sus legislaciones en materia penal y en su caso deroguen los delitos de adulterio y los que sancionan con una penalidad

Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a los Congresos de Coahuila de Zaragoza, Durango, Jalisco, estado de México y San Luis Potosí a revisar sus legislaciones en materia penal y, en su caso, derogar los delitos de adulterio, a cargo de la diputada María de Jesús Huerta Rea, del Grupo Parlamentario del PRI. **Sentido positivo.**

menor los homicidios que se cometan por cónyuges cuando sorprendan al otro en el acto carnal.

Notas

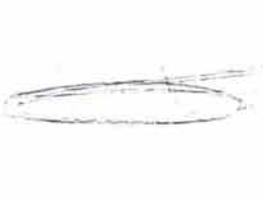
- 1 Olamendi, Patricia (2007). *Delitos contra las mujeres. Análisis de la clasificación mexicana de delitos*. Unifem, Inegi: México.
- 2 Salinas, L. (2002). *Derecho, Género e Infancia. Mujeres, niños, y niñas en los Códigos Penales de América Latina y el Caribe Hispano*. Unifem/UAM/Universidad Nacional de Colombia: México.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de abril de 2014

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a los Congresos de Coahuila de Zaragoza, Durango, Jalisco, estado de México y San Luis Potosí a revisar sus legislaciones en materia penal y, en su caso, derogar los delitos de adulterio, a cargo de la diputada María de Jesús Huerta Rea, del Grupo Parlamentario del PRI. **Sentido positivo.**

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de abril de 2014

PRESIDENTA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. MARTHA LUCÍA MÍCHER CAMARENA			
SECRETARIAS			
 DIP. FED. ROSALBA DE LA CRUZ REQUENA			
 DIP. FED. MARÍA DEL ROCÍO GARCÍA OLMEDO			
 DIP. FED. MARÍA LETICIA MENDOZA CUIEL			
 DIP. FED. SOCORRO DE LA LUZ QUINTANA LEÓN			



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a los Congresos de Coahuila de Zaragoza, Durango, Jalisco, estado de México y San Luis Potosí a revisar sus legislaciones en materia penal y, en su caso, derogar los delitos de adulterio, a cargo de la diputada María de Jesús Huerta Rea, del Grupo Parlamentario del PRI. **Sentido positivo.**

SECRETARIAS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ SANTIAGO	<i>[Handwritten signature]</i>		
 DIP. FED. BLANCA JIMÉNEZ CASTILLO	<i>[Handwritten signature]</i>		
 DIP. FED. CARMEN LUCÍA PÉREZ CAMARENA	<i>[Handwritten signature]</i>		
 DIP. FED. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ	<i>[Handwritten signature]</i>		
 DIP. FED. MARÍA GUADALUPE MOCTEZUMA OVIEDO	<i>[Handwritten signature]</i>		
 DIP. FED. DORA MARÍA GUADALUPE TALAMANTE LEMAS	<i>[Handwritten signature]</i>		

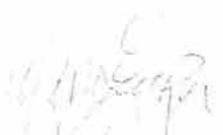
COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a los Congresos de Coahuila de Zuragoza, Durango, Jalisco, estado de México y San Luis Potosí a revisar sus legislaciones en materia penal y, en su caso, derogar los delitos de adulterio, a cargo de la diputada María de Jesús Huerta Rea, del Grupo Parlamentario del PRI. **Sentido positivo.**

INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. MARICRUZ CRUZ MORALES			
 DIP. FED. IRMA ELIZONDO RAMÍREZ			
 DIP. FED. ERIKA YOLANDA FUNES VELÁZQUEZ			
 DIP. FED. MARÍA ESTHER GARZA MORENO			
 DIP. PATRICIA ELENA RETAMOZA VEGA			
 DIP. FED. MARGARITA LICEA GONZÁLEZ			
 DIP. FED. LETICIA LÓPEZ LANDERO			

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a los Congresos de Coahuila de Zaragoza, Durango, Jalisco, estado de México y San Luis Potosí a revisar sus legislaciones en materia penal y, en su caso, derogar los delitos de adulterio, a cargo de la diputada María de Jesús Huerta Rea, del Grupo Parlamentario del PRI. **Sentido positivo.**

INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. FLOR DE MARÍA PEDRAZA AGUILERA			
 DIP. FED. MARÍA EUGENIA DE LEÓN PÉREZ			
 DIP. FED. JULISA MEJÍA GUARDADO			
 DIP. FED. LORENIA IVETH VALLES SAMPEDRO			
 DIP. FED. AIDA FABIOLA VALENCIA RAMÍREZ			
 DIP. FED. RUTH ZAVALETA SALGADO			